



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

Maestría en Derecho con Orientación Penal

División de Estudios de Posgrado.

## “NECESIDAD DE UBICAR DE MANERA CORRECTA EL SECUESTRO EXPRÉS, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO ”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :

MAESTRIA EN DERECHO

P R E S E N T A :

**Lic. Manuel Cruz.**

ASESOR:

**MTRO. FRANCISCO JESUS FERRER VEGA**

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## *AGRADECIMIENTOS:*

### *ORACIÓN POR LOS ABOGADOS*

*Espíritu santo, Dios de amor, mírame en estas circunstancias de decisión y análisis.*

*Confiadamente acudo a ti, pues se que eres Dios de bondad y manantial de amor.*

*Humildemente te pido que me des la gracia y sabiduría para acertar en todas las decisiones de mi ejercicio profesional.*

*Hazme experimentar con mayor plenitud la omnipotencia de tu amor, que santifica y salva.*

*Hágase en mí tu divina voluntad.*

*Amén.*

### *SABIDURÍA 10, 12*

*“Radiante e inmarcesible es la sabiduría.*

*Fácilmente la contemplan los que la aman y la encuentran los que la buscan.*

*Se anticipa a darse a conocer a los que la anhelan.*

*Quien madrugue para buscarla no se fatigará, que a su puerta la encontrará sentada.”*

A la F.E.S. Aragón, al brindarme la oportunidad de cultivarme y darme la formación profesional, sin lo cual no hubiera sido posible vivir este momento.

Al Poder Judicial del Estado de México, en donde me he desarrollado profesionalmente y he tenido la oportunidad de aplicar los conocimientos adquiridos y a su vez retroalimentarme con los de mis compañeros de trabajo, teóricos y litigantes.

Al Maestro FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA, por que con su tutela y apoyo incondicional y su gran calidad profesional y humana, se logró la conclusión del trabajo Terminal.

Al Jurado:

Por su invaluable guía y apoyo

DRA. VERÓNICA ROMÁN QUIROZ.

DR. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ.

DR. NOE LÓPEZ MENDOZA.

MTRA. TRINIDAD YOLANDA SANTOS CELIS.

MTRO. FRANCISCO JESÚS FERRER VEGA.

A todos los profesores que participaron en mi formación académica, gracias por sus conocimientos, los cuales supieron transmitir con profesionalismo y técnica pedagógica.

Al DR. GONZALO ANTONIO VERGARA ROJAS, Magistrado integrante del Pleno del Poder Judicial del Estado de México, por darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo y todos los conocimientos transmitidos durante el tiempo que laboré a su lado; y, principalmente, al haberme recomendado el tema de desarrollo en el trabajo de tesis que se presenta.

Con mucho cariño y amor a mi señora esposa ENGRACIA RUIZ PÉREZ, por su invaluable e incondicional apoyo en todos los aspectos de mi vida; por ser tan MARILU comprensiva y haberme motivado para la conclusión de los estudios de post grado.

A mis amados hijos NURI CONCEPCIÓN, EMMANUEL HERIBERTO Y MIRNA de apellidos CRUZ RUIZ, esperando ser guía y fuente de inspiración para la continuación de sus estudios y formación académica.

A todos mis amigos por su apoyo y ayuda moral, por sus sabios consejos y caminar siempre a mi lado.

**NECESIDAD DE UBICAR DE MANERA CORRECTA EL SECUESTRO EXPRÉS,  
EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I. EL SECUESTRO.....	8
1.1.- CONCEPTO.....	10
1.2.- EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA.....	12
1.2.1.- EN ROMA.....	12
1.2.2.- EN EL PUEBLO GERMÁNICO.....	12
1.2.3.- EN CHINA.....	12
1.2.4.- EN INGLATERRA.....	13
1.2.5.- EN EL PUEBLO TURCO.....	14
1.3.- CAUSAS Y TIPOS DE SECUESTRO.....	15
1.3.1 Causas.....	15
1.3.2.- La Legislación Penal en México.....	16
1.3.2.1.- Secuestro simple.....	16
1.3.2.1.1.- Rapto.....	16
1.3.2.1.2.- Simple propiamente dicho.....	17
1.3.2.2.- Secuestro extorsivo.....	17
1.3.2.2.1.- Económico.....	17
1.3.2.2.2.- Político.....	17
1.3.2.3.- Dadas la características de la conducta.....	18
1.3.2.3.1.- Secuestro profesional.....	18
1.3.2.3.2.- Secuestro improvisado.....	19
1.3.2.4.- Secuestro exprés.....	19
1.3.2.4.1.- Autores.....	20
1.3.2.4.2.- Operativo.....	21
1.3.2.4.3.- Finalidad de los delincuentes.....	22
1.3.3.- Otro tipo de secuestro.....	22
1.3.3.1.- Autosecuestro.....	22
1.3.3.2.- Secuestro de aviones.....	23
1.3.3.3.- Secuestro de vehículos y otros bienes.....	24
1.4.- ALGUNOS ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN MÉXICO.....	24
1.4.1.- El secuestro de Alicia Thomas.....	26
1.4.2.- El secuestro del ex jefe del servicio secreto Estadounidense.....	28
1.4.3.- Secuestro de Rubén Figueroa.....	31
1.4.4.- El secuestro de Absalón Castellanos Domínguez....	33

CAPÍTULO II. EL DELITO DE SECUESTRO.....	37
2.1.- EL DELITO Y SU CLASIFICACIÓN.....	37
2.2.- EL DELITO.....	37
2.2.1.- Definición.....	38
Francesco Carrara.....	38
Garófalo.....	38
Ernesto Beling.....	38
Max Ernesto Mayer.....	39
Edmundo Mezger.....	39
Luis Jiménez de Asúa.....	39
2.2.2.- Definición legal.....	40
2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.	
2.3.1.- Aspectos positivos del delito.....	41
2.3.1.1.- Actividad (acción o conducta).....	41
2.3.1.2.- Tipicidad.....	42
2.3.1.3.- Antijuridicidad.....	43
2.3.1.4.- Culpabilidad.....	43
2.3.1.4.1.- La imputabilidad o	
capacidad de culpabilidad.....	44
2.3.1.4.2.- El conocimiento de la	
antijuridicidad del hecho cometido.	45
2.3.1.4.2.1.- Error de prohibición.....	46
2.3.1.4.3.- La no exigibilidad de otra conducta.....	46
2.3.1.4.3.1.- El estado de necesidad disculpante.	46
2.3.1.4.3.2.- Miedo insuperable.....	47
2.3.1.4.3.3.- Encubrimiento entre parientes.....	48
2.3.1.5.- Punibilidad. ....	49
2.3.2.- Aspectos negativos del delito.....	49
2.3.2.1.- Inactividad.....	49
2.3.2.1.1.- Movimientos reflejos.....	50
2.3.2.1.2.- <i>Vis absoluta</i> y <i>vis mayor</i> .....	50
2.3.2.1.3.- Estado de inconciencia.....	50
2.3.2.2.- Atipicidad.....	51
2.3.2.3.- Causas de justificación.....	52
2.3.2.4.- Inculpabilidad.....	53
2.3.2.5.- Excusas absolutorias.....	54
2.4.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO.....	55
2.4.1.- Según IGNACIO VILLALOBOS.....	55
2.4.2.- Según MIGUEL ÁNGEL CORTÉS IBARRA.....	56
2.4.3.- Para CARLOS DAZA GÓMEZ.....	57
2.4.4.- Para LUIS JIMENEZ DE ASÚA.....	58
2.4.5.- Según EUGENIO CUELLO CALÓN.....	59
2.4.6.- Según CELESTINO PORTE PETIT.....	60
2.5.- El secuestro en la Constitución Política	

de los Estados Unidos Mexicanos.....	61
2.6.- El secuestro en el Código Penal Federal.....	67
2.7.- El delito de secuestro en el Código Penal para el Distrito Federal.	74
2.8.- El delito de secuestro en el Código Penal para el Estado de México.	77
2.9.- El delito de secuestro en el Derecho comparado.....	88
2.9.1.- ARGENTINA.....	88
2.9.2.- COLOMBIA.....	89
2.9.3.- VENEZUELA.....	91
2.10.- Clasificación del delito de SECUESTRO.....	95
Según la conducta.....	95
Por el resultado.....	95
Por el daño que causa.....	96
Por su duración.....	96
Por el elemento interno .....	97
Por el número de bienes protegidos.....	97
Por el número de actos.....	98
Por el número de sujetos.....	98
Por su forma de persecución.....	98
En función de su materia.....	98

### CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- Exposición de motivos.....	100
3.2.- Cuerpo del delito y elementos del tipo.....	103
3.3.- Cuerpo del delito.....	104
3.4.- Tipo penal.....	106
3.4.1.- Elementos objetivos.....	109
3.4.2.- Elementos normativos.....	111
3.4.3.- Elementos subjetivos específicos o distintos del dolo, o del injusto.....	113
3.5.- Cuerpo del delito y tipo penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	114
3.6.- Clasificación del tipo.....	125
3.6.1.- Tipos simples, fundamentales o básicos.....	125
3.6.2.- Tipos especiales.....	126
3.6.3.- Tipos complementados.....	126
3.6.4.- Tipos de formulación libre.....	127
3.6.5.- Tipos de formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados.....	127
3.6.6.- Tipos alternativamente formados.....	128

### CAPÍTULO IV. NECESIDAD DE UBICAR DE MANERA CORRECTA EL SECUESTRO EXPRES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1.- La problemática que se genera a partir del texto actual de la fracción VI, del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México.....	129
--	-----



4.2.- Naturaleza jurídica de la descripción típica de la fracción VI, del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México.	132
4.3.- El secuestro exprés en los Códigos Penales de algunos Estados de la República Mexicana.....	136
4.3.1.- En el Estado de Oaxaca.....	136
4.3.2.- En San Luís Potosí.....	138
4.3.3.- En Sonora.....	139
4.4.- Referencias del secuestro conforme al Modelo Lógico y a la Técnica Esquemática del Análisis Típico.....	140
4.4.1.- El Modelo Lógico.....	140
4.4.2.- Técnica Esquemática de Análisis Típico (TEAT).....	149
4.4.2.1.- Tipo de tipos.....	150
4.4.2.2.- Significados.....	150
4.5.- Reducción del tipo de tipos para obtener el esquema del cuerpo del delito de secuestro exprés.....	152
4.6.- Necesidad de crear un tipo independiente para el secuestro exprés, para el Estado de México.....	159
PROPUESTAS.....	162
CONCLUSIONES.....	164
FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	168

## APÉNDICE

Cesión extraordinaria de la Asamblea del Distrito Federal para crear el secuestro exprés.....	i-xxxii
Decreto por el que se adiciona el artículo 163 bis relativo al secuestro Exprés y se adicionan y reforman diversos artículos relativos al Secuestro. . . . .	xxxii
Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales por el que se proponen reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .	xxxiii
Dictamen de Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 366 del Código Penal Federal. . . . .	xli
Decreto por el que se adiciona el inciso d) de la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal. . . . .	xliv
Decreto que reforma diversos artículos del Nuevo Código Penal del Distrito Federal relativo al secuestro y secuestro exprés. . . . .	xlvi

## INTRODUCCIÓN

Resultan frecuentes, y a veces hasta irónicos, los comentarios que se hacen respecto a la actividad que desarrollan las Instituciones de procuración e impartición de justicia, en el ejercicio de las funciones que a cada una se le ha encomendado por el Estado; dicho sea de paso: “que los policías y el Ministerio Público son unos corruptos y por ello protegen a los delincuentes”; “que para qué denuncio, si de todas maneras lo van a dejar salir”; “los derechos humanos protegen a los delincuentes”; la justicia es para los ricos”; “las cárceles están llenas de inocentes, mientras que los delincuentes se encuentran felices afuera”. Argumentos que sin soslayar sobre su veracidad, han generado en la sociedad la desconfianza y el temor de llegar a ser víctima de algún hecho ilícito que llegue a tener como fin último la impunidad.

Ello obedece, no tan sólo a las prácticas deshonestas en que incurren algunos servidores públicos, lo que ha dado muy mala fama a las dependencias gubernamentales; ya que también ha sido el resultado de un deficiente trabajo legislativo en la creación de las leyes penales, por ende, la problemática en la interpretación de las mismas y en el peor de los casos, la imposibilidad de adecuar la conducta de hecho, a la descripción típica; como acontece con lo que se ha dado en llamar “secuestro exprés”, descrito en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado de México, como una agravante, publicada en la Gaceta de gobierno el 3 de septiembre del año dos mil tres, mediante Decreto número 175; que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno; en donde

pretende punirse la conducta cuando “al secuestrado” se le solicite u obligue a retirar dinero de “los cajeros electrónicos” y/o de cualquier cuenta bancaria.

Siendo el secuestro, en su modalidad de “exprés”, una práctica ilícita que ha venido en aumento, principalmente en nuestro país, lo que ha representado un problema de inseguridad pública, que en muchos de los casos no se denuncian y cuando llega a denunciarse se enfrenta a la problemática técnico legislativa; es por ello que en el presente trabajo, que se divide en cuatro capítulos, se analiza el secuestro desde sus inicios históricos, analizándolo a su vez como delito, así como en su modalidad de “exprés” y dando propuestas para su correcta integración.

En el capítulo uno se proporciona un concepto de secuestro, la evolución que ha tenido esta conducta en el pueblo Romano, Germánico, Chino, Británico y Turco en donde la práctica de privación de la libertad tuvo como fin la obtención de mano de obra esclava o la hegemonía política. Haciéndose necesario el conocimiento histórico en diferentes épocas y naciones para conocer la forma en que esta conducta se ha dado. En este mismo capítulo se analizan las causas y tipos de secuestro en la legislación penal mexicana; así como antecedentes de personas que han sido secuestradas en nuestro país.

En el capítulo segundo se estudia el delito de secuestro, siendo necesario para ello analizar el delito en sí, su definición y la clasificación que han hecho diversos doctrinarios; su concepción constitucional, en el Código Penal Federal, en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, así como en el Código Penal para el

Estado de México; para finalmente llevar a cabo una comparación de la figura delictiva en el Derecho Argentino, Colombiano y Venezolano; todo ello para realizar una clasificación del delito de secuestro.

El análisis de la fracción VI del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, se lleva a cabo en el capítulo tercero; partiendo del estudio de la exposición de motivos para determinar las incidencias sociales que motivaron su propuesta, sus orígenes y conformación definitiva como una agravante del delito de secuestro, como tipo básico; llevando a cabo de igual manera el estudio evolutivo de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al cuerpo del delito y los elementos del tipo y la influencia que tuvo en las legislaciones penales de las entidades federativas; todo ello con la finalidad de poder realizar un análisis sistemático de la figura delictiva del “secuestro exprés”.

Es en el capítulo cuarto donde se plantea la necesidad de ubicar de manera correcta el “secuestro exprés” en el Código Penal para el Estado de México; por lo que se expone la problemática que se genera a partir del texto actual de la fracción VI del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México; así como su naturaleza jurídica. De igual manera se compara la descripción típica del “secuestro exprés” tipificado en el Estado de México, con los estados de Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora, al ser las entidades federativas que también tipifican este tipo de conducta. Finalmente se realiza el estudio sistemático del tipo básico del secuestro conforme al “Modelo Lógico” y a la “Técnica Esquemática de Análisis Típico” (TEA);

para llegar a la reducción de “tipo de tipos” para obtener el esquema del cuerpo del delito de “secuestro exprés”.

Consecuentemente, se harán una serie de propuestas en donde se exponga la necesidad de tipificar debidamente el “secuestro exprés” como un tipo especial o equiparado, en donde no se otorgue calidad específica al sujeto pasivo y que la descripción típica responda verdaderamente a la problemática social que se genera y que la punibilidad cumpla con el requisito de prevención.

Se plantea la problemática que genera el “secuestro exprés”; conducta que se lleva a cabo a través de la privación de la libertad de las personas para solicitarles y obligarlas a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso y la cual ha proliferado en los últimos tiempos dadas las políticas y actividades comerciales que realizan las Instituciones Bancarias con la emisión del dinero plástico o tarjetas para el manejo del dinero de curso legal; ya sea que el individuo abra una cuenta bancaria o aquél que presta un servicio subordinado, tenga su pago a través de nomina que manejan los Bancos y por lo tanto son cada vez más las personas que no portan dinero en efectivo y como consecuencia el incremento en la conducta ilícita que se analiza; por lo tanto las medidas adoptadas en la iniciativa de leyes debe responder a la problemática social, para que a su vez, ante los hechos reales, no propicien la impunidad por una indebida o imposible tipificación.

La metodología de trabajo se sustenta en los siguientes objetivos: demostrar que la reforma realizada al artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, adicionan una fracción VI, como agravante del tipo básico, para tipificar “el secuestro exprés”, publicada en la Gaceta de gobierno el tres de septiembre del año dos mil tres, mediante Decreto número 175, no cumple con las expectativas para las que fue creada; por tanto, se propone tipificar la conducta de “secuestro exprés”, como un tipo básico o equiparado.

La hipótesis central será precisamente el llevar a cabo el análisis sistemático del tipo básico del secuestro, así como en su modalidad de “secuestro exprés” comparando los elementos que integran cada una de estas figuras, analizando la problemática que genera la tipificación contenida como agravante en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México; teniendo como variable independiente en este caso una indebida descripción y ubicación típica del “secuestro exprés” en el Código Penal para el Estado de México y como variable dependiente, la necesidad de ubicarlo como un tipo especial o equiparado.

El estudio se enfoca en las ciencias penales, en materia sustantiva, específicamente el subtítulo tercero, relativo a los delitos contra la libertad y seguridad, capítulo II, artículo 259 fracción VI del Código Penal vigente para el Estado de México, que regula el “secuestro exprés”; tomando como antecedente la reforma publicada en la Gaceta de gobierno el 3 de septiembre del año dos mil tres, mediante Decreto número 175; que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno.

Para desarrollar la investigación se seleccionaron los siguientes métodos:

Deductivo.- Método que se emplea dado que permite partir de conocimientos o principios generales a conclusiones particulares; por lo que en la investigación que se realiza se estudia el secuestro en términos generales, para determinar la necesidad de ubicar correctamente el llamado “secuestro exprés” en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Inductivo.- También tiene aplicación este método, ya que, dadas sus características, permite partir de aspectos singulares para llegar a lo universal; es decir, a través del análisis de la descripción típica del “secuestro exprés”, se concluye la necesidad de ser ubicado como tipo especial o equiparado.

Analítico.- En la investigación que se realiza se hace necesario analizar los elementos del delito, del cuerpo del delito y del tipo penal de secuestro; para exponer las razones y necesidades de ubicar el llamado “secuestro exprés” como un tipo especial o equiparado; dejando de ser considerado como agravante del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México.

Comparativo.- Se lleva a cabo la comparación de la descripción típica del delito de secuestro en el Código Penal Federal, el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; de los Códigos de los Estados de Oaxaca, San Luis Potosí y Sonora; y del Derecho Comparado los países de Argentina, Colombia y Venezuela;

todo ello para acreditar la necesidad de ubicar de manera correcta el llamado “secuestro exprés”, en el Código Penal vigente para el Estado de México.

Dialéctico.- Método que a través de la tesis, la antítesis y la síntesis, permiten arribar al conocimiento de problemas reales, a través de la ideación de los mismos.

Silogístico.- Dado que las conclusiones a que se llega, parte del raciocinio deductivo al explicar ampliamente la necesidad de separar al llamado “secuestro exprés” como agravante del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, reordenar la figura típica en sus elementos y considerarla como un tipo especial o equiparado; ello a través de la exposición de las preposiciones que en mayor o en menor medida devenga de la descripción del “secuestro exprés”, concatenados con los elementos del tipo básico del secuestro, arribando con ello a conclusiones concretas.

Histórico.- Finalmente se recurre al método histórico dado que resulta necesario conocer los antecedentes del delito de secuestro, tanto a nivel internacional, como nacional; analizando la conducta para exponer la evolución de la misma, demostrando la problemática que hoy en día genera y el impacto social que produce; siendo por ello necesario tipificar el “secuestro exprés” de manera correcta.



## CAPÍTULO I.

### EL SECUESTRO

En la actualidad y ante la efervescencia delictiva en que se encuentra inmersa nuestra sociedad, no resulta difícil para el individuo común poder definir lo que entiende por secuestro; pues resulta ser una conducta antisocial<sup>1</sup> que ha generado grandes ganancias a quienes la practican, al grado tal que ha llegado a considerarse como una “industria del secuestro”.

La proliferación del secuestro ha ocasionado un impacto social trascendental dentro de la comunidad nacional, las comparaciones con otros países se presentan y de ninguna manera es sano para cualquier sociedad la inseguridad e incertidumbre de sus habitantes.

Al crecer la ejecución de este delito se deben analizar las causas por las cuales los delincuentes realizan esta práctica. El secuestro moderno y el más usual se presenta con el fin de pedir un rescate de las personas. Por lo regular se analiza la forma de vida de esta gente, se busca a una víctima y se le priva de su libertad con el fin único de obtener una ganancia. Después se hace saber a la familia del secuestro y se solicita una cantidad en dinero, comúnmente para que la víctima sea

---

<sup>1</sup> LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA dice que hay conductas que en todo lugar y momento han sido rechazadas y que han sido y siguen siendo consideradas como antisociales y por lo tanto, desviadas. Estas conductas se han convertido en los crímenes más graves, y materialmente sin excepción están tipificados como delitos, tal es el caso del homicidio, las lesiones graves, la traición a la patria y en el caso específico “el secuestro”. *Penología*, México, Porrúa, Segunda Edición, página 46.

liberada. En el caso de que se logre juntar la cantidad y sea pagada, se procede a su liberación, aunque no es inusual que los secuestradores maten a la persona aún con la condición cumplida.

Al solicitar una cantidad monetaria a cambio de restituir la libertad física al secuestrado, presionando con causar alteraciones en su salud, o en el peor de los casos, con privarlo de la vida, se ven amenazados varios valores que resultan de gran trascendencia para la sociedad, entre ellos: la vida, la libertad de locomoción, el patrimonio y la integridad física. Simplemente se utiliza el valor que tiene la persona para sus familiares, consiguiendo dinero rápido y sin ningún esfuerzo.

Existen diversas organizaciones criminales que se dedican a monitorear y a secuestrar personas. Algunas se han logrado desmembrar, pero no todas, y lo peor es que en algunos casos ciertas autoridades se ven inmiscuidas.

El golpe que los secuestros ocasionan en la sociedad es simplemente muy grande.

El hecho de que cualquier persona vea en peligro su libertad y muy posiblemente su vida, por salir de su casa, puede ocasionar histeria colectiva, la cual

es alimentada por las televisoras, que con el afán de ganar audiencia, crean una situación psicológica en la población, lo que ocasiona que aunque algunas personas no sean secuestradas o nunca tengan contacto con el secuestro, sean afectadas mentalmente por la gran publicidad que genera este delito.

El secuestro no es limitativo de clases pudientes, de hecho muchos de los secuestros se realizan en las colonias de escasos recursos, aunque estos por lo regular son realizados por personas inexpertas. Las organizaciones criminales se encargan por lo regular de amenazar y “levantar” a la gente de clase acomodada, esa es la causa por la que muchos personajes de la farándula o empresarios famosos son secuestrados. Nuestra condición como humanos nos brinda la importancia de creer que las personas son mucho más valiosas que los bienes materiales, lo cual es aprovechado en modo de chantaje; eh ahí la efectividad del delito de secuestro.

### **1.1.- CONCEPTO**

Etimológicamente la palabra secuestro proviene del vocablo latino “*sequestrare*” que significa apoderarse de una persona para exigir rescate o encerrar

ilegalmente a una persona. Se conoció en la antigüedad con la denominación de “plagio”<sup>2</sup>.

También se le ha definido al secuestro como el apoderamiento ilegal de una persona por medio de la violencia para privarle de su libertad y exigir la recompensa, o un fin político o social, del secuestrador<sup>3</sup>.

Sin embargo, el secuestro como delito, no debe sujetarse a una definición, puesto que el tipo penal no define los delitos, sino que describe las conductas, siendo el secuestro un tipo alternativo, en cuanto a las diferentes formas de ejecución del núcleo del tipo.

De tal manera que el secuestro no únicamente se tipifica con el apoderamiento de una persona para exigir rescate o encerrarla ilegalmente, sino que también se comete este ilícito cuando la persona que es privada de su libertad está sujeta a que se le cause un daño o perjuicio e incluso a un tercero relacionada con el indiciado.

De igual manera la privación de la libertad de la persona puede estar relacionada con un fin meramente político o social por parte del secuestrador.

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, RENÉ A. El secuestro, problemas sociales y jurídicos; uno de los males sociales del mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie de estudios jurídicos, número 26, UNAM, página 15.

<sup>3</sup> Consultado en Internet el día 11 de junio del año 2004, en la página [rswerdna@hotmail.com](mailto:rswerdna@hotmail.com).

## **1.2.- EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA**

**1.2.1.- EN ROMA.-** En el Derecho romano se conocía el “*crimen plagium*” como predecesor del rapto de seres humanos, con la única intención de hacerlos esclavos para que realizaran los trabajos más bajos de la sociedad, como lo era la construcción, la limpieza, en el ejército, para transportar las provisiones y para el cuidado de los animales, para la construcción de naves, en el coliseo de entrenamiento como guerreros, bufones o presas.<sup>4</sup>

**1.2.2.- EN EL PUEBLO GERMÁNICO.-** En los derechos populares germánicos de los siglos V a VII después de Cristo se encuentra, como forma grave de la privación de la libertad, la venta de hombres para la servidumbre. El rapto y el secuestro de mujeres se distinguían por el hecho de que el rapto se realizaba contra la voluntad de la mujer, mientras que el secuestro se hacía con el consentimiento de la mujer, aunque contra la voluntad de la persona que le brindaba protección, representación y defensa.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MIDDENDORFF, WOLF. “RAPTO, TOMA DE REHENES, SECUESTRO DE PERSONAS Y AVIONES”. Traducción castellana de JOSÉ BELLOCH ZIMMERMANN. Estudios de psicología criminal, volumen XII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1076, página 18.

<sup>5</sup> *Idem.*

**1.2.3.- EN CHINA.-** Una forma especial de la privación de la libertad a lo largo de la historia es el llamado “Shangheien”; nombre con el que se conoció a la privación de la libertad que llevaban a cabo los chinos de sus enemigos políticos, a los que drogaban y, una vez inconscientes eran llevados abordo de un gran velero para ser distribuidos en varias partes del mundo como trabajadores.

Esta práctica se extendió a muchos otros puertos de la tierra, pues como negocio generaba grandes ganancias y en toda ocasión los hombres eran llevados a bordo en contra de su voluntad, mediante la astucia o la violencia, obligándoles a servir en el barco.

**1.2.4.- EN INGLATERRA.-** Por su parte en Inglaterra operaban en el siglo XVII, los llamados “*press-gangs*”<sup>6</sup> a favor de la marina y del ejército, los que de igual manera eran conocidos como “cazadores de hombres”. Privaban de la libertad a las personas dentro de las iglesias; escalaban por las noches las casas particulares o se llevaban a los espectadores que contemplaban una ejecución pública. También proliferaron bandas de criminales que se hacían pasar por “*press-gangs*” y que luego dejaban en libertad a los secuestrados, previo pago de un rescate.

Por el año de 1678, en Inglaterra, en las ciudades portuarias, existían bandas organizadas que raptaban a los niños (*kids*), para venderlos en Norteamérica, donde

---

<sup>6</sup> *Idem.*

se requería con toda urgencia mano de obra barata, conociéndose a esta operación como “*kidnapper*”.<sup>7</sup>

Es por ello que durante el paganismo<sup>8</sup>, imperó el desconocimiento de la personalidad del hombre y fue considerado este como una cosa susceptible de la propiedad privada. De ahí que se haya dado origen a la esclavitud, la que tuvo su génesis en el desconocimiento de la naturaleza espiritual del hombre y en la negación de la fraternidad humana.

**1.2.5.- EN EL PUEBLO TURCO.-** En el siglo XVI, los turcos sometían a los cristianos para obligarlos a formar parte de su ejército de a pié; esto debido a que según las leyes islámicas el ejercicio de las armas estaba reservado únicamente a los mahometanos, por lo que a través de la violencia los jóvenes cristianos con una edad entre los diez y quince años, eran separados de sus familias, obligándolos a adoptar la fe islámica. No se descartaban los abusos, en donde a los padres que gozaban de buena posición económica, se les autorizaba a comprar la libertad de sus hijos o los funcionarios no entregaban a todos los reclutados en la cámara de los pajes (academia militar), sino que los vendían por su propia cuenta a los tratantes de esclavos.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> *Ibid.* Pág. 83.

<sup>8</sup> Paganismo.- nombre dado por los cristianos, a partir del siglo IV, al politeísmo, al que los campesinos fueron fieles mucho tiempo. Nombre dado por los cristianos al estado religioso de un pueblo que todavía no ha sido evangelizado. El pequeño Larousse en color, 1997, diccionario enciclopédico para el siglo XXI. Página 746.

<sup>9</sup> MIDDENDORFF, WOLF. *Op cit.* Pág. 19.

Durante las dos grandes guerras mundiales, también se privó de la libertad a los individuos para incorporarlos a la Legión Extranjera francesa. Alemanes o suizos de las zonas fronterizas eran invitados por los reclutadores, hasta conseguir embriagarlos. En ese estado se les hacía firmar un documento de compromiso con la legión extranjera y con mayor o menor violencia eran transportados al otro lado de la frontera.

Por lo que, mientras perduró la esclavitud, fue muy frecuente el robo de hombres para ser vendidos como esclavos y de esta manera alcanzar una ganancia. De ahí la palabra “Plagio”, que como se ha señalado, se refería a la sustracción de un siervo en daño de su dueño, como la privación de la libertad de un hombre libre para venderlo como esclavo<sup>10</sup>.

Por lo tanto, debe señalarse que, la práctica de privar de la libertad a las personas, obedecía básicamente durante el paganismo, al robo de individuos, que afectaba el patrimonio de aquellos que se consideraban dueños de los esclavos, pues estos formaban parte de sus bienes o finalmente el pago que realizaban los padres para que sus hijos no fueran incorporados a las legiones extranjeras.

### **1.3.- CAUSAS Y TIPOS DE SECUESTRO**

---

<sup>10</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. “Derecho Penal Mexicano, tomo III”. Editorial Porrúa. Sexta edición. México, página 138.



**1.3.1 Causas.-** Son múltiples y variables las causas que motivan el delito de secuestro, donde destacan las causas sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas; siendo la más común, el dinero, que es por regla general la raíz de todo crimen. Las ganancias que se obtienen por los delincuentes han hecho al delito de secuestro al igual que el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social. Por lo que se refiere a los individuos que llevan a cabo la realización de la conducta y participación en el evento delictivo no es fácil llevar a cabo una clasificación de estos debido precisamente a la variedad que presenta el delito. Sin embargo se pueden establecer los factores comunes que comparten los sujetos en su realización de donde destaca una falta de ética y valores morales, amalgamado con una falta de respeto a la vida y dignidad de los seres humanos.

No pasa desapercibido que algunos secuestros se realizan por presiones de la propia sociedad o su situación específica, sea económica o mental, lo que induce a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos.

**1.3.2.- La Legislación Penal en México,** establece dos grandes tipos de secuestro: el secuestro simple y el secuestro extorsivo.

**1.3.2.1.- Secuestro simple.** Se ha determinado que esta figura se presenta cuando se arrebatada, se sustrae, se retiene u oculta a una persona, cuyo fin o propósito que persigue quien realiza la conducta núcleo del tipo, es distinta a la obtención de un rescate. Por lo tanto este fenómeno a su vez se ha clasificado en:

**1.3.2.1.1.- Rapto.** Recibe normalmente este nombre la conducta ejecutada por familiares con relación a los menores de edad, cuando son arrebatados por algunos de sus padres, abuelos y empleados del servicio. También es frecuente el caso de amantes, cuando uno de ellos es menor de edad.

**1.3.2.1.2.- Simple propiamente dicho.** Se presenta la conducta cuando se trata de ocultar a una persona con fines distintos al secuestro extorsivo.

**1.3.2.2.- Secuestro extorsivo.** Se presenta mediante la conducta de arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona, que a diferencia del secuestro simple, se tiene un propósito, como lo es el de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad para que se haga o deje de hacer alguna cosa, con fines publicitarios o políticos, por lo cual este secuestro a su vez se subdivide en:

**1.3.2.2.1.- Económico.** Es llevado a cabo por los delincuentes con una finalidad de obtener alguna ganancia pecuniaria, siendo en la actualidad este tipo de secuestros el que prevalece entre bandas organizadas, grupos rebeldes o delincuentes que se unen solamente para ejecutar la acción delictiva de manera ocasional.

**1.3.2.2.2.- Político.** Lo que caracteriza a este tipo de secuestros es que se realiza con un exclusivo propósito y demandas específicas, teniendo como fin ya sea el dar publicidad a una acción de carácter político; exigir la acción u omisión con respecto a políticas o acciones a un gobierno, o los que demanda la abolición de una medida de carácter gubernamental.

**El secuestro según sus organizaciones se subdividen en:**

**Subversivo;**

**Por delincuencia organizada y;**

**Narcotraficantes u otros motivos.**

**En cuanto a las circunstancias se subdividen en:**

**Secuestro individual y;**

**Secuestro Colectivo o de rehenes.**

**1.3.2.3.- Dadas las características de la conducta**, desde una perspectiva legal existe identidad en cuanto a las intenciones que persiguen los delincuentes, siendo en concreto la extorsión. Si bien las causas de la privación ilegal de la libertad, como se ha señalado son de carácter político, económico, emocional, siempre son variados los escenarios donde se desarrollan los acontecimientos, lo que de igual manera acontece con los perpetradores del delito, ya sea en su manera de pensar, concebir, sentir, percibir, así como en sus circunstancias sociales, educativas, psicológicas e incluso diversas formas de vida es por ello que de igual manera existen un secuestro profesional y uno improvisado.<sup>11</sup>

**1.3.2.3.1.- Secuestro profesional.-** En la ejecución de este evento intervienen personas debidamente organizadas, conocedoras de la ejecución de sus actos bajo estrategias previamente diseñadas y estricto entrenamiento. Por su parte la persona

---

<sup>11</sup> Tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho presentó el Maestro NOÉ LÓPEZ MENDOZA, con el título: "Delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro"; a cargo de la tutoría del Doctor Rubén López Rico, en la UNAM ENEP ARAGON, ahora UMAN FES ARAGON, Estado de México, junio del 2002: Página 45.

objeto del secuestro es seleccionada, ya que debe reunir las características que satisfagan las exigencias de sus secuestradores. Prolifera este ilícito principalmente en áreas urbanas y semiurbanas, aún cuando la víctima pueda ser trasladada de inmediato a una zona rural, a la llamada “casa de seguridad”.

**1.3.2.3.2.- Secuestro improvisado.-** Es el típico secuestro ejecutado por personas inexpertas y, generalmente, sin mucha educación; movidos por la ambición de obtener dinero fácilmente, bajo la creencia de que sus acciones resultan fácil para el logro de sus objetivos. Bajo esta categoría existe variedad de sujetos, desde campesinos hasta menores de edad.

**1.3.2.4.- Secuestro exprés.-** El "secuestro exprés" se puede definir como la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación.

Otra modalidad de extorsión que frecuentemente se confunde con “Secuestro Exprés” es aquella en la que los delincuentes retienen a la víctima y la someten a sacar su dinero de los telecajeros o cajeros electrónicos. También le roban el vehículo y sus pertenencias de valor como las joyas y el teléfono celular y luego la dejan abandonada en algún sitio. Además se han presentado casos en que obligan a la víctima a ir no sólo a los telecajeros sino también a cobrar cheques, o a ir a tiendas a comprar joyas o artículos de valor.

Vale la pena aclarar que para que exista la utilización apropiada de la palabra secuestro extorsivo, es necesario que los delincuentes exijan una suma de dinero por su liberación y exista negociación en ese proceso. La segunda modalidad mencionada anteriormente no podría llamarse secuestro, ya que es literalmente un rapto con robo.

Parece ser que esta nueva modalidad de secuestro se está presentando en respuesta al uso masivo de tarjetas de crédito en la población, ya que a los criminales hoy en día se les dificulta robar dinero en efectivo y con el “secuestro exprés” encontraron una manera de lograr este dinero.

**1.3.2.4.1.- Autores.** Los delincuentes que suelen secuestrar en esta modalidad son personas de estrato socio-económico bajo (de escasos recursos económicos) con edades que oscilan entre los 17 y los 25 años. Pertenecientes a la Delincuencia Común. Operan en grupos de dos y tres personas donde alguno suele ser el líder durante la ejecución del delito.

Frecuentemente los autores del “secuestro exprés” son individuos con antecedentes penales en la adolescencia. Probablemente robaron vehículos o cometieron delitos menores. También se observan delincuentes fármaco-dependientes cometiendo este crimen.

En algunos casos los autores son personas conocidas por las víctimas, como meseros de un restaurante visitado frecuentemente o el portero del edificio donde se habita.

**1.3.2.4.2.- Operativo.** A diferencia del secuestro planificado, el “secuestro exprés” carece de labor de inteligencia, logística, etc. Es un delito que se ejecuta sin estrategias previas. Dos o tres individuos salen a la calle en busca de una víctima distraída que lleve puesta ropa y artículos de valor (Joyas, celular) o que se encuentre en un carro lujoso. Buscan a sus víctimas en las gasolineras, estacionamientos de centros comerciales o personas saliendo de un local, oficina o residencia, donde las encañonan con armas de corto alcance y las presionan con amenazas fuertes. Posteriormente, trasladan a la víctima de vehículo y comienzan a circular por la ciudad al tiempo que realizan llamadas telefónicas a los familiares exigiéndoles el pago del rescate.

Estos delincuentes tratan de ejecutar el delito, cobrando el dinero, en el menor tiempo posible, ya que no están preparados para mantener por mucho tiempo a la víctima en cautiverio; por lo tanto presionan para que se logre todo en el mismo día.

En su mayoría el “secuestro exprés” ocurre en horas de la mañana y las víctimas preferidas son mujeres solas en un carro, dos mujeres solas, un hombre y una mujer y en el menor de los casos dos hombres en un carro.

**1.3.2.4.3.- Finalidad de los delincuentes.** En los casos de “secuestro exprés” a los delincuentes no les interesa hacer daño, no quieren mayores complicaciones, sólo buscan obtener dinero en efectivo de una manera rápida y segura para ellos.

**1.3.3.- Otro tipo de secuestro.-** Si bien es cierto que el ilícito de secuestro es alternativamente formado por las múltiples formas de ejecución del núcleo típico, en donde regularmente se lesiona como bien jurídico tutelado la libertad y seguridad de las personas, así como su patrimonio; no menos lo es que existen otras figuras en donde se afectan bienes jurídicamente tutelados diversos a los mencionados, como lo es el “autosecuestro”, el secuestro de aviones, así como el secuestro de vehículos y otros bienes.

**1.3.3.1.- Autosecuestro.-** Es una conducta que en la actualidad ha proliferado debido a los medios de información, en donde las personas que la llevan a cabo, movidos por obtener generalmente alguna cantidad de dinero de sus propios padres o familiares y bajo el impacto social que genera el secuestro, simulan ser víctimas de

este ilícito, y se practica por el propio sujeto que se dice ser activo del delito<sup>12</sup>. En realidad la supuesta víctima se encuentra en coordinación con otras personas, quienes se encargan de la negociación para obtener el rescate, aunque ciertamente no exista la privación técnica de la libertad. Este hecho delictivo no es exclusivo de algún grupo social, pues igual se presenta en los autorrobos, transportistas, empresarios, comerciantes, estudiantes, parejas en conflicto, quienes como fin último persiguen una venganza, o simplemente obtener dinero para solventar gastos.

**1.3.3.2.- Secuestro de aviones.-** El secuestro de aviones es una figura delictiva, por razones obvias, de aparición muy reciente. En 1930 un grupo de revolucionarios del Perú huyeron de su país apoderándose del control de una aeronave de la misma nacionalidad que desviaron de su ruta: este incidente ha sido registrado como el primer antecedente de un caso de secuestro de aviones. Entre este momento y el año de 1960, se tiene noticia de no más de 30 casos similares. Sin embargo, en la década de los sesenta fue particularmente aguda la incidencia de este tipo de acciones, que afectaron en una elevada proporción a aeronaves de Estados Unidos que eran desviadas a Cuba. Los móviles que han explicado la conducta de los autores han sido de diferente naturaleza: el de evasión, el enriquecimiento mediante el pago de una recompensa, la propaganda para una causa política, el secuestro de un pasajero célebre, etc. En no pocos casos, la

---

<sup>12</sup> Doctrinalmente se le identifica al sujeto pasivo del delito, como la persona que reciente de manera directa la conducta delictiva y específicamente en el delito de secuestro se le identifica como la persona que es privada de su libertad.



acción, lejos de obedecer a un móvil determinado, fue el resultado del desequilibrio mental de su autor.<sup>13</sup>

Esta modalidad delictiva del terrorismo aéreo expone al peligro a un número mayor de personas. Su ejecución siempre ha estado bajo autoría de grupos extremistas que con sus acciones espectaculares han puesto al mundo a la expectativa.

Esta nueva forma de chantaje criminal ha elevado de manera drástica el número de rehenes, exponiéndolos a graves peligros; estando matizadas estas conductas de fines políticos internacionales.<sup>14</sup>

**1.3.3.3.- Secuestro de vehículos y otros bienes.-** Por la dinámica del hecho en que se ejecuta esta conducta podría confundirse con el robo común, dado que el vehículo u otros bienes propiedad de la víctima, le son arrebatados; sin embargo se diferencian uno del otro porque en el delito de robo el fin último que persigue el sujeto activo del delito es apoderarse del bien mismo, para disponer de él como si se tratara del dueño: mientras que en el secuestro de bienes se exige al dueño una cantidad para la devolución de sus bienes.<sup>15</sup>

#### **1.4.- ALGUNOS ANTECEDENTES DEL SECUESTRO EN MÉXICO.**

---

<sup>13</sup> "Secuestro de Aviones". Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 DJ2K-2302.

<sup>14</sup> MIDDENDORFF, WOLF. *Op cit.*, Página 55

<sup>15</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, RENÉ A. *Op cit.*, Página 24.

En nuestro país la conducta de privar de la libertad a las personas se ha dado por diversos motivos, resultando el principal a principios del siglo XX el económico, llevado a cabo por bandas debidamente organizadas, que a través de este medio llegaron a obtener grandes cantidades de dinero, en perjuicio de los familiares de las personas secuestradas.

A mediados de la década de los sesentas, la privación de la libertad de las personas proliferó en varios Estados de la República, con la salvedad que quienes la llevaban a cabo ya no eran bandas delincuenciales, sino grupos guerrilleros con ideales bien definidos en contra del sistema político que prevalecía en la época; en donde los actores veían la oportunidad en esta forma de conducta de allegarse de recursos económicos para financiar su movimiento.

El primer secuestro del que se tiene registro en el siglo pasado, se llevó a cabo el nueve de febrero de mil novecientos trece, por la llamada “Banda del Automóvil Gris.”<sup>16</sup>

En efecto, en la llamada “Decena Trágica”, en donde participaron los insurrectos generales Félix Díaz y Manuel Mondragón, quienes ordenaron abrir fuego a los cañones del Fortín de la ciudadela, varios disparos perforaron un sector de la muralla de la entonces cárcel de Belem, hoy centro escolar “Revolución”, que se ubica entre las calles de Niños Héroes y Gabriel Hernández,<sup>17</sup> y debido a ello varios

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, RENE. *Op cit.* Página 18.

<sup>17</sup> Departamento del Distrito Federal. “Memorias” (México D.F.) 1982. página 25.

reclusos lograron evadirse y es así como se formó la “Banda del automóvil gris”, que utilizando la tecnología moderna de la época, como lo era el automóvil, se dedicaron al “cateo” y al secuestro.<sup>18</sup>

El siete de abril de mil novecientos quince la banda dio su primer golpe y robaron la vivienda de los señores Henríquez Pérez y Salvador Toranzo, quienes vivían en la calle de Colón, número cinco, utilizando para su hazaña un automóvil que alquilaron de la marca “Lancia”; resultando los sucesivos atracos sin complicación alguna, lo que motivo la confianza de algunos miembros de la banda, que los llevó a cometer imprudencias que les impidió seguir asaltando. Ante ello los españoles Higinio Granada (jefe de la banda) y Francisco Oviedo, junto con el mexicano Santiago Risco, optaron por secuestrar personas y exigir rescate.

#### **1.4.1.- El secuestro de Alicia Thomas**

La primera víctima del secuestro, el diez de julio de mil novecientos quince fue Alicia Thomas, hija de Francisco Thomas, un hombre de negocios de origen Francés.

Para conseguir sus propósitos, los secuestradores se auxiliaron de Mariano Sansí, un “apache” (hombre que vive de las mujeres galantes), quien se encargó de seducir a Magdalena González, sirvienta de Alicia. Al enterarse que la joven francesa realizaría una visita a una familia amiga, los miembros de la banda se reunieron en el

---

<sup>18</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, RENE. *Op cit.* Página 32.

“grano de arena”, siendo éste un antro, en donde detallaron la mecánica y repartieron actividades sobre el ilícito que pensaban cometer.

La señorita Alicia y su sirvienta fueron interceptadas en el cruce de las calles de Colón y San Diego y una vez que las “levantaron” se fueron por Paseo de la Reforma y al llegar a la glorieta del monumento a Cristóbal Colón, dejaron ir a la sirvienta, para que le hiciera saber a sus patrones las exigencias de los secuestradores, pidiendo como rescate cien mil pesos en oro.

La banda trasladó a su víctima al “grano de arena” en la colonia la Bolsa, en donde Granada les asignó a los integrantes de la banda diversas actividades como: vigilar la Residencia Thomas, apostar centinelas en el mismo barrio de la Bolsa, mientras Francisco Oviedo y Santiago Risco cuidaban y vejaban a la joven.

Por su parte el señor Thomas acompañado del encargado de negocios de su representación diplomática se presentaron ante la comandancia militar de la plaza para denunciar los hechos ante el general Amador Salazar. Tardando tres días el señor Thomas en reunir el dinero para entregarlo, de acuerdo con una nota, en el Bosque de Chapultepec. Por la noche regresó su hija en un estado deplorable y el señor Thomas de nueva cuenta se quejó con el general Amador Salazar, pero dados los conflictos entre las diversas fracciones revolucionarias, se mostraron impotentes para dar solución al grave problema de la delincuencia.

El señor Enrique Pérez, primera víctima de la banda, agraviado porque un español que portaba el uniforme Zapatista lo había asaltado, contrató en lo particular a un famoso detective. Fue así que el veinte de junio de mil novecientos quince, Granada fue aprehendido en las calles de Concheras en el cruce con Santo Domingo, donde vivía Isabel León, su segunda amasia. Ante ello, los demás miembros de la banda se dispersaron y ocultaron en los barrios donde se hallaba establecido el imperio del hampa capitalina y aunque después volverían a reagruparse, dado el turbulento entorno revolucionario, algunos fueron asesinados y otros ejecutados.<sup>19</sup>

#### **1.4.2.- El secuestro del ex jefe del servicio secreto estadounidense.**

El veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos, fueron secuestrados en el Estado de Morelos Bruce Bielazki y José Barcenas, por siete hombres armados y embozados, cuando daban un paseo por las “Grutas de Cacahuamilpa”, pidiendo un rescate por la cantidad de diez mil dólares.

Bielazki había sido jefe del Servicio Secreto del gobierno de los Estados Unidos durante la Primera Guerra Mundial y al jubilarse se había convertido en uno de los más importantes funcionarios de la “New Mexico Oil Company”. El Licenciado Barcenas era conocido en la Ciudad de los Ángeles como próspero hombre de negocios, aunque existía el rumor de que se hallaba ligado al contrabando y a la trata

---

<sup>19</sup> ISLA, CARLOS. “La banda del automóvil gris”, México. Universo México, 1983 (aportación de Jorge Calvo Bretón D.S.P.) página 13.

de blancas y en aquel tiempo se encontraba en México por un litigio, en donde pretendía adjudicarse la propiedad del Hipódromo de Tijuana.

Se llegó a pensar que el secuestro fue perpetrado por algunos simpatizantes del general Victoriano Huerta, porque Bielazki lo había aprehendido algunos años antes, cerca del paso, Texas, y Huerta posteriormente murió en prisión. También se pensó que radicales estadounidenses avecindados en Cuernavaca, deseosos de vengarse por la persecución que Bielazki emprendió contra los sindicalistas durante su gestión como Jefe del Servicio Secreto estadounidense lo habían mandado secuestrar; otra versión señalaba que Bielazki descubrió la oferta que el gobierno de Berlín hizo al Presidente Carranza, en el sentido de ciertas compensaciones territoriales, a cambio de que éste le declarara la guerra a los Estados Unidos y que viejos federalistas trataron de cobrarle el agravio; también corrió la versión de que los petroleros estadounidenses, exigiendo cada vez mejores condiciones de explotación y frente a la oposición de algunas autoridades mexicanas, decidieron presionar con el secuestro de uno de sus funcionarios.

Barcenas fue liberado con el propósito de que acelerara el pago del rescate. Mientras Bielazki logró evadirse de sus captores. Relató a periodistas estadounidenses, pues se negó a hablar con autoridades mexicanas, que junto con sus captores caminaron mucho por el monte, los hombres estaban muy cansados, todos eran indígenas originarios de esos parajes, solo hablaba con el jefe de los secuestradores (quien tenía un perfecto inglés, según un testigo de origen francés) y aprovechó que el sueño los venció para escapar hasta Tetela, Morelos.

El gobierno mexicano atribuyó el secuestro a la banda de Gil Fierros, delincuente que operaba en el camino a Cuernavaca, en realidad quedaron muchos cabos sueltos y nunca se ha sabido qué sucedió.<sup>20</sup>

A mediados de la década de los sesenta y principios de los setenta, México vivió una ola de secuestros, en donde se vieron involucrados principalmente gente de la política y llevado a cabo por grupos guerrilleros extremistas. Es así que el veintitrés de septiembre del año de mil novecientos sesenta y cinco, Arturo Gamiz y Pablo Gómez encabezaron un grupo armado, atacando el cuartel militar de Madera, en el Estado de Chihuahua.<sup>21</sup>

Grupos armados que surgieron en esa época, fueron entre otros, el Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP), la liga veintitrés de septiembre, el Frente Urbano Zapatista (FUZ), el Movimiento de Acción Revolucionaria (MAR), los Comandos Armados del Pueblo (CAP), las Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo (FRAP) y el Partido Proletario Unido de América.<sup>22</sup>

Los grupos armados más activos, que hicieron uso del secuestro, fueron:

---

<sup>20</sup> RONQUILLO, VICTOR. "La nota roja" (compilación 1920-1929), México, Grupo Editorial siete, 1996. página 8.

<sup>21</sup> LÓPEZ MENDOZA, NOE. *Tesis citada*, página 35.

<sup>22</sup> Cf. Anónimo. "Secuestro y guerrilla en México". 2ª edición. Capitol Hill, Estados Unidos. 1999. página 11.

- a) La liga veintitrés de septiembre, que trató infructuosamente de secuestrar a Margarita López Portillo, hermana de José López Portillo y asesinó al industrial regiomontano Eugenio Garza Sada.
- b) La Asociación Cívica Nacional Revolucionaria (ACNR), formada en Guerrero por Genaro Vázquez.
- c) Las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN), fundadas en Monterrey en agosto de mil novecientos sesenta y nueve. Sus operaciones, que incluían el secuestro, fueron realizadas no solo en la capital de Nuevo León, sino también en Guanajuato, Tabasco, Veracruz, Puebla y Chiapas. Un elemento sobresaliente de este grupo guerrillero fue Napoleón Glockner.<sup>23</sup>

#### **1.4.3.- Secuestro de Rubén Figueroa**

Rubén Figueroa Figueroa, entonces senador por el Estado de Guerrero, fue secuestrado a mano del Partido de los Pobres, encabezado por Lucio Cabañas y es uno de los casos más notables utilizado como medio de presión política en nuestro país.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> LÓPEZ MENDOZA, NOE. *Tesis citada*, página 36.

<sup>24</sup> *Idem*.



Lucio Cabañas se desempeñaba como un maestro normalista con inclinaciones por las teorías marxistas-leninistas y socialistas, y con gran vocación para el liderazgo político.

Se opuso a la obligatoriedad del uso del uniforme escolar en la primaria en la que daba clases, organizando una manifestación de padres de familia, que terminó siendo disuelta a tiros. Por ello Cabañas fue perseguido, refugiándose en la Sierra de Atoyac, en mayo de mil novecientos sesenta y siete. En la montaña conforma el partido de los pobres (PDLP) que activó militar y oficialmente, hasta el dos de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro cuando fue muerto Cabañas Barrientos en un cerco militar de más de quince mil hombres.<sup>25</sup>

El secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, ocurrió entre el treinta de mayo y el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuando fue liberado por el ejército.<sup>26</sup>

Del secuestro de Rubén Figueroa Figueroa, se destaca como consecuencia una ola de represión en el Estado de Guerrero; en el mismo año en que fue secuestrado, 1974, ciento setenta y tres personas fueron desaparecidas, la mayoría por militares, principalmente en la Sierra de Atoyac y la Montaña.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> LÓPEZ ARÉVALO, JOSÉ. "De Gámiz a Marcos. De Ciudad Madera a Rancho Nuevo. De 1965 a 1994. En Estesur, México. 1996. página 23.

<sup>26</sup> Ibid. Página 24.

<sup>27</sup> CASTELLANOS, LAURA. "Tres décadas de contrainsurgencia. Guerrero." Consultado en el "suplemento masiosare" que edita el Periódico la Jornada de manera semanal, editada por Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V., publicada el día 25 de enero de 1998 en México, D.F., en su número 10, página 6.

A pocos meses de la muerte de Lucio Cabañas, algunos sobrevivientes del PDLP, se reunieron en la Ciudad de México para reconstruir al grupo. En mil novecientos setenta y seis establecieron contacto con Unión del pueblo, surgido del Partido Revolucionario Obrero Clandestino (PROCUP), con extensiones en Oaxaca, Jalisco y la Ciudad de México. A fines de la década de los ochenta, las dos organizaciones se fusionaron. “En los siguientes años buscaron tener un crecimiento en silencio bajo la estrategia de guerra popular prolongada (GPP), y el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, tras aglutinar a doce organizaciones más, aparecieron como Ejército Popular Revolucionario (EPR).<sup>28</sup>

#### **1.4.4.- El secuestro de Absalón Castellanos Domínguez**

Se distingue por ser un secuestro por móviles políticos, dadas las características del personaje, quien era distinguido por tener una alta investidura civil y militar, así como un alto nivel económico.

Fue Gobernador Constitucional en el Estado de Chiapas en el período comprendido entre el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Su gestión como gobernador es muy controvertida, al ser acusado por sus opositores políticos por no respetar los

---

<sup>28</sup> *Ibid.* Página 36.

derechos humanos, reprimir las organizaciones políticas independientes y nepotismo.<sup>29</sup>

Los secuestradores de Castellanos Domínguez fueron miembros del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), un grupo armado que inició sus operaciones militares el uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro en los municipios de Ocosingo, las Margaritas, San Cristóbal de las casas, Oxchul, y Altamirano, del Estado de Chiapas. Según el propio EZLN, su insurrección tenía por objeto, derrocar el gobierno del recién electo presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, para poner en su lugar un gobierno que garantizara las satisfacción de las necesidades básicas de la población en general y de los indígenas en particular.<sup>30</sup>

El EZLN, sometió a Absalon Castellanos Domínguez a un juicio sumario y después de habersele encontrado culpable, fue condenado a cadena perpetua, realizando trabajos manuales en una comunidad indígena chiapaneca; sin embargo, ante la presión del gobierno, de intelectuales y de organizaciones de derechos humanos, conmutó la condena por la de “vivir hasta el último de sus días con la pena y vergüenza de haber recibido el perdón y la bondad de aquellos a los que tanto tiempo humilló, secuestró, despojó, robó y asesinó”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Cf. LOPEZ MENDOZA, NOE. *Tesis citada*, página 51.

<sup>30</sup> *Ibid.* Página 53.

<sup>31</sup> *Idem.*

A esta ola de secuestros, se suman muchos más, en los que los actores han obtenido jugosas ganancias, como sucedió en el secuestro del industrial japonés de sanyo, Mamuro Kono, en la ciudad de Tijuana, y por el que se entregó la cantidad de dos millones de dólares, en un acto que no fue aclarado por completo.<sup>32</sup>

Destaca de igual manera el secuestro del empresario Alfredo Harp Helú, dueño y presidente del comité de dirección del Banco Nacional de México (Banamex) y amigo cercano del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, perpetrado en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Su ejecución se atribuye a miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR), quienes llevaron a cabo el secuestro a través de un comando armado, quienes interceptaron a su víctima en el trayecto de Coyoacan a sus oficinas. La magnitud del caso fue tal que ocupó la atención de los medios de comunicación, en especial los electrónicos, pues en ocasiones, mediante la televisión sus captores establecían contacto con la familia del banquero.<sup>33</sup>

Después de seis meses de cautiverio, Alfredo Harp Helú fue liberado mediante el pago de un rescate por la cantidad de treinta millones de dólares.

---

<sup>32</sup> JIMÉNEZ ORNELAS, RENE A. *Op cit.* Página 36.

<sup>33</sup> LOPEZ MENDOZA, NOE. Tesis citada. Página 55.

De igual manera fue víctima de la delincuencia organizada, Antonio Porrúa, de la Editorial que lleva su nombre, por quien se pidió y cobró un monto estimado en siete millones de dólares, sin que el caso se haya esclarecido.

En Guadalajara resalta el caso de la joven Elba Rosa Frank quien, al intentar rescatarla de sus secuestradores, la policía la hirió de muerte en un tiroteo accidental.



## **CAPÍTULO II.**

### **EL DELITO DE SECUESTRO**

#### **2.1.- EL DELITO Y SU CLASIFICACIÓN**

Dado que el propósito del presente trabajo no es realizar un estudio sobre la teoría del delito, sino de manera específica sobre el delito de secuestro, por cuestiones didácticas se hace necesario señalar lo que es el delito para algunos doctrinarios y una vez precisado lo anterior, se hará referencia a la definición del delito para algunos autores, sin entrar en detalle con relación a los conceptos por ellos dados, ni a las teorías que sostienen.

**2.2.- EL DELITO.-** A lo largo de la historia el concepto de delito ha venido evolucionando y es por ello que se le ha considerado por algunos doctrinarios como una valoración jurídica,<sup>34</sup> que dependiendo del lugar y la época, se ha llegado a enjuiciar no tan solo al ser humano, sino también a algunos objetos y animales.

---

<sup>34</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen III. OXFORD. Página 130.

### 2.2.1.- Definición

Así tenemos que **Francesco Carrara**<sup>35</sup> consideraba al delito como un ente jurídico. Según su definición este es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.

**Garófalo** considera al delito como algo natural, sustentándolo en los sentimientos y en los de naturaleza altruista fundamental, los de piedad y probidad en donde fundamentó su teoría del delito natural. Al efecto señala: “El delito social o natural es una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad”.<sup>36</sup>

**Ernesto Beling**, define al delito como “la acción típica antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> CARRARA, FRANCISCO. “Derecho Penal”. Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen I. OXFORD. Página 53-54 .

<sup>36</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Op. cit. 131.

<sup>37</sup> *Ibid.* Página 132.



**Max Ernesto Mayer**, define al delito como “acontecimiento típico, antijurídico e imputable”.<sup>38</sup>

**Edmundo Mezger**, define al delito como: “acción típicamente antijurídica y culpable”.<sup>39</sup>

De los elementos que conforman las definiciones del delito realizadas por los tratadistas citados, el Maestro **Luis Jiménez de Asúa**<sup>40</sup> elabora una definición del delito y señala que el delito es: “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

**Definición heptatómica del delito**, pues de acuerdo a los caracteres que lo conforman, a los que se les ha denominado doctrinalmente aspectos positivos del delito; encontrando de igual manera los aspectos negativos, en contraposición a los positivos; también se atribuye la autoría de la estructura jurídica del delito a Guillermo Sauer<sup>41</sup>, quien a través de un método de exposición estructural, señala los opuestos binarios; esto es, lo que se ha dado en llamar aspectos positivos y aspectos negativos del delito. Dicho planteamiento se estructuró de la siguiente manera:

---

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Idem.*

<sup>40</sup> *Ibid.* Página 133

<sup>41</sup> GONZALEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Parte General y parte especial, sexta edición. Ed. Porrúa, México 2001. pág. 194 y 195.

## DELITO.

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS..
1.- Conducta.	1.- Falta de conducta.
2.- Tipicidad.	2. Atipicidad.
3.- Antijuricidad.	3.- Causas de justificación.
4.- Imputabilidad.	4.- Inimputabilidad.
5.- Culpabilidad.	5.- Inculpabilidad.
6.- Condiciones Objetivas.	6.- Falta de condiciones
objetivas	
7.- Punibilidad.	7.- Excusas absolutorias.

### 2.2.2.- Definición legal.

El Código Penal para el Estado de México, vigente a partir del día veinticinco de marzo del año dos mil, en su artículo 6 adopta una definición pentatómica del delito, al señalar:

“El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible”.

### 2.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

De un análisis sistemático del artículo 6 del Código Penal vigente para el Estado de México, se advierten como elementos del delito una conducta típica,

antijurídica, culpable y punible; sin que se considere como elementos del delito a la imputabilidad y a las condiciones objetivas de punibilidad.

Esto es así, considerando que la imputabilidad no es mencionada como parte del esquema de los caracteres del delito por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito; mientras que las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco son consideradas como estructura del delito, dado que resultan ser meras características típicas. En efecto, si las condiciones objetivas de penalidad las contiene la descripción legal, se tratará de caracteres o partes integrantes del tipo.

En esa tesitura, únicamente se abordaran como elementos positivos del delito la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; y como aspectos negativos del delito, la ausencia de acción, atipicidad, causas de justificación y la inculpabilidad.

### **2.3.1.- Aspectos positivos del delito**

**2.3.1.1.- Actividad (acción o conducta):** se define como la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo, cuya modificación se agudiza.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op cit.* Página 136.

Es el comportamiento en el cual media un movimiento de la psique, excepto en los casos de simple olvido, cuando se es garante del bien y, por ello, se sanciona.

El fundamento legal del delito, atendiendo a la conducta, se establece en el artículo 7 del Código Penal vigente para el Estado de México, al señalar:

“Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión”.

**2.3.1.2.- Tipicidad:** es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.<sup>43</sup>

Es la realización del actuar humano dentro de un tipo; entendiendo por tipo, la descripción de conducta como acreedora de pena.

La tipicidad a su vez se divide en **tipicidad formal**, que es el encuadramiento letrístico de una conducta dentro del tipo; y la **tipicidad material** que es la realización de todos los presupuestos de la pena, incluyéndose la antijuricidad, culpabilidad y responsabilidad en toda su dimensión.

---

<sup>43</sup> *Ibid.* Página 156.

**2.3.1.3.- Antijuridicidad:** Es lo contrario al derecho. Se considera como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos.<sup>44</sup>

Es el reproche objetivo; la prohibición ínsita en la parte sancionadora del tipo. Lo contrario a Derecho por así establecerlo el legislador en la descriptiva del tipo.

La antijuridicidad doctrinalmente se ha dividido en **formal y material**. En la primera se considera que para que sea delito una conducta, debe infringirse una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico.<sup>45</sup> Mientras que la antijuridicidad material se conceptúa como lo socialmente dañoso, es la afectación real al bien jurídico tutelado; la ofensa a los bienes o intereses jurídicos tutelados por las normas penales.<sup>46</sup>

**2.3.1.4.- Culpabilidad:** Se define como una categoría del delito y es la atribución del acto a su autor; para ello resulta necesario que en la persona se cumpla una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad.

El vínculo entre el individuo y la norma solo es posible si éste tiene la capacidad para sentirse motivado por aquella, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin mucho esfuerzo, por ella. Si por el

---

<sup>44</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. *Op cit.* Página 149.

<sup>45</sup> *Ibid.* Página 152.

<sup>46</sup> PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1994. decimaprimer edición. Página 326.

contrario, el sujeto por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa, o por encontrarse en una situación en donde no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad.<sup>47</sup>

De lo anterior se desprenden como elementos de la culpabilidad:

**2.3.1.4.1.- La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.** Son supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.).

Como causas de exclusión de la capacidad de culpabilidad, (causas de inimputabilidad), encontramos:

La minoría de edad.- El artículo 3 del Código Penal vigente para el Estado de México, en cuanto al principio de validez personal de la Ley, determina que el Código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad; para lo cual se observará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad; así como también señala que los menores de 18 años, quedan sujetos a la legislación de la materia; por lo que se concluye que el Código Penal para el Estado de México, no es aplicable a menores de 18 años.

---

<sup>47</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. "Teoría General del Delito". Segunda Edición, editorial TEMIS S.A. Bogota Colombia 2001. página 104.

La alteración en la percepción, la enajenación y el trastorno mental transitorio, se contemplan en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, el cual describe las causas cuando un sujeto debe ser considerado como inimputable, y al respecto señala:

Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

Fracción I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

Fracción II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

Fracción III. Sordumudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

**2.3.1.4.2.- El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido.** La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que este pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones; si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad.

Sin embargo, ello no implica que el autor deba tener en el momento del hecho una conciencia exacta de que su actuar esta prohibido; es suficiente con que, de acuerdo con su formación, nivel cultural etc., se represente dicha ilicitud como posible y, a pesar de ello, actúe. Por otro lado, si el sujeto desconoce la antijuricidad de su hacer, actúa entonces en error de prohibición.

**2.3.1.4.2.1.- Error de prohibición.-** Existe no tan solo cuando el autor cree actuar lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud de su hecho. Este tipo de error puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva como tal (error de prohibición directo), en este caso el sujeto desconoce la existencia de una norma que prohíbe su hacer; o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación que autorice la acción, generalmente prohibida, en un caso concreto (error de prohibición indirecto o error sobre las causas de justificación), el autor sabe que su hacer está prohibido en general, pero cree que en el caso concreto se da una causa de justificación que lo permite, que actúa dentro de los límites de la misma o que se dan sus presupuestos objetivos.

**2.3.1.4.3.- La no exigibilidad de otra conducta.** Generalmente el derecho exige comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede, sin embargo, exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.

**2.3.1.4.3.1.- El estado de necesidad disculpante.** Es, ante todo, una causa de justificación que se encuentra informada primariamente por el principio de



ponderación de bienes, esto es, por el principio de que es lícito sacrificar un bien jurídico cuando con el sacrificio se quiere salvar otro de mayor valor.

Existe el supuesto de estado de necesidad en el que los bienes en colisión son de igual valor; el naufrago que mata a otro naufrago para comer su carne y poder sobrevivir (naufrago de la medusa).<sup>48</sup> La doctrina dominante considera que este supuesto debe ser tratado como estado de necesidad disculpante, dejando el estado de necesidad como causa de justificación solo para el caso de conflicto de bienes de igual valor. No obstante ello, nada impide que también opere como causa de justificación, pues no se trata solo de comparar el valor de los bienes en conflicto, sino de enjuiciar si el sacrificio de uno de ellos para salvar el otro, era la única vía adecuada, dentro de los límites de exigibilidad normales en la vida ordinaria. La idea de la no exigibilidad de otra conducta aconseja dejar sin sanción a quien actúa en estas circunstancias, no ya solo por que el autor no sea culpable, sino por que tampoco el acto realizado es desaprobado por el ordenamiento jurídico.

**2.3.1.4.3.2.- Miedo insuperable.-** Esta eximente recuerda a una causa de inimputabilidad o incluso de ausencia de acción, por cuanto el miedo es un estado psíquico que puede llevar incluso a la paralización total del que lo sufre. Sin embargo, el miedo al que se hace referencia es aquel que, aun afectando psíquicamente al que lo sufre, le deja una opción o una posibilidad de actuación; insuperable quiere decir superior a la exigencia media de soportar males y peligros.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pág. 128.

La insuperabilidad del miedo es un requisito objetivo y, por lo tanto, en la medida en que el sujeto sea un timorato o muestre una gran cobardía, no podrá apreciarse esta eximente. Por lo demás, igual que en el estado de necesidad, el mal que produce el miedo ha de ser serio, real e inminente e igual o mayor que el que el sujeto comete amparado por esta eximente. De ahí que el miedo insuperable haya sido considerado también como una causa de justificación, lo que no deja de tener su fundamento: pero el componente subjetivo (miedo) de esta eximente, hace preferible tratarla en el ámbito de la culpabilidad.

En esta eximente pueden incluirse también algunos supuestos de exceso en la legítima defensa, cuando el que se defiende traspase los límites de la legítima defensa por una situación de miedo (exceso intensivo), pero no cuando no existe agresión ilegítima o esta ya ha cesado (exceso extensivo): dispara por la espalda al agresor que huye.

**2.3.1.4.3.3.- Encubrimiento entre parientes.** El artículo 153 del Código Penal vigente para el Estado de México, establece:

“Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que lo sean de su cónyuge, concubino ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo, o que estén ligados con el responsable por respeto, gratitud o estrecha amistad, siempre que no lo hiciera por un interés ilegítimo ni empleare algún medio delictuoso. Esto no se aplicará en el caso del artículo anterior.”

La naturaleza de este precepto es controvertida. A favor de su consideración como causa de exculpación, basada en la idea de no exigibilidad de otra conducta, está que, normalmente, las personas citadas en el artículo 153, por su relación parental con el autor del delito, no deben estar obligadas a delatarlo o impedidas de ayudarlo cuando aquel se encuentre perseguido o en situación de adversidad. A favor de su consideración como simple causa personal de exclusión de la pena está que el artículo 153 también es aplicable, aunque de hecho los vínculos afectivos que se presume existen entre estas personas no se den o no sean tan fuertes

**2.3.1.5.- Punibilidad.-** es el resultado de la actividad legislativa, independientemente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada estado, país o región.

Consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.<sup>49</sup>

### **2.3.2.- Aspectos negativos del delito.**

**2.3.2.1.- Inactividad** (ausencia de acción o de conducta).- Constituye el elemento negativo de la conducta, abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma en la realización del ilícito.

---

<sup>49</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *Op cit.* Página 88.

Se presenta por: movimientos reflejos, *vis absoluta* o fuerza física superior exterior irresistible y *vis mayor* o fuerza mayor.

**2.3.2.1.1.- Movimientos reflejos.** Se actualiza cuando la inervación se transmite directamente por vía subcortical por los nervios sensores a los motores, sin intercalación de la conciencia, de forma tal que el acto sigue inmediatamente al estímulo, sin posibilidad de inhibición<sup>50</sup>.

Se hace necesario distinguir que, en los supuestos en que participa un “querer” –aunque primitivo- en el proceso genérico de movimiento corporal, no se excluye la acción, como es el caso de actuar impulsivo o también llamada “acción de corto circuito”, en la que un impulso anímico se transforma sin más trámite en acción.

**2.3.2.1.2.- *Vis absoluta y vis mayor.***- Esta fuerza física irresistible es un aspecto negativo de la conducta; el sujeto, a través de ésta va a realizar una acción u omisión, que no quería ejecutar, por lo tanto esta situación no puede constituir una conducta, por falta de voluntad del sujeto, elemento esencial de la conducta.<sup>51</sup>

**2.3.2.1.3.- Estado de inconciencia.**- A los estados de inconciencia como el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica, la narcosis y la hipnosis, les falta el elemento de la acción penal, por que estos estados impiden el proceso de formación

---

<sup>50</sup> MEDINA PEÑALOZA, SERGIO J. “Teoría del Delito: causalismo, finalismo, funcionalismo e imputación objetiva. Segunda Edición, Editorial Ángel Editor, México, página 123.

<sup>51</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. “Teoría del Delito”. Séptima Edición. Editorial Porrúa. Página 107.

de la voluntad, afectando su propia raíz que es la conciencia, salvo que se trate de acciones libres en su causa.

Mientras que el aspecto negativo de la conducta se sustenta en la fracción I del artículo 15 del citado Código, el cual establece:

Artículo 15. Son causas que excluyen el delito... fracción I.- “La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente, por una fuerza física exterior irresistible.”

**2.3.2.2.- Atipicidad.-** El aspecto negativo de la tipicidad es la ausencia de tipo, lo que presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia de la famosa máxima “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”; que técnicamente se traduce como: “no hay delito sin tipicidad”.<sup>52</sup>

**La atipicidad** a su vez se divide en absoluta, que se manifiesta en una inexistencia del tipo; que no haya tipo que describa la conducta como delito. Y relativa, cuando el tipo no se encuentra integrado, por falta de alguno de los elementos que lo conforman.

El Código Punitivo para el Estado de México, establece como causa excluyente del delito:

---

<sup>52</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. *Op cit.* Página 173.

Artículo 15. fracción II.- “Cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate.”

**2.3.2.3.- Causas de justificación.-** El aspecto negativo de la antijuridicidad se le ha conocido como causas de justificación y se manifiesta cuando el individuo actúa en determinada forma, sin el ánimo de transgredir las normas penales.

**Las causas de justificación** más comunes son la legítima defensa; el estado de necesidad justificante y el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; obediencia jerárquica e impedimento legítimo.

El Código Penal para el Estado de México, en su capítulo V, relativo a las “causas excluyentes del delito y de la responsabilidad”, en su artículo 15, fracción III, incisos b), c), y d), establecen como causas permisivas:

Artículo 15. Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

Fracción III Las causas permisivas, como:

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro.

**2.3.2.4.- Inculpabilidad.-** Como causas de inculpabilidad el artículo 15 del Código Penal vigente para el Estado de México, en su fracción IV establece:

Artículo 15. son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

Fracción IV:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiere provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En ese caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1 Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2 Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca el alcance de la ley, o por que crea que está justificada su conducta.

c) Atenta las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

Cuando la acción o la omisión se realice bajo un error vencible sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, se impondrá la punibilidad del delito culposo, si el hecho de que se trate admite esta forma de realización y al respecto el artículo 65 del Código Penal para el Estado de México establece los

delitos que se sancionarán como delitos culposos, cuando se trate de un error vencible, al señalar:

Artículo 65. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, se sancionarán como delitos culposos: el homicidio simple previsto en el artículo 242 fracción I; homicidio en razón de parentesco contenido en el artículo 242 fracción III; las lesiones contempladas en los artículos en los artículos 236, 237 y 238; el abandono de incapaz señalado en el artículo 254; allanamiento de morada previsto en el artículo 268; la revelación de secretos contenida en el artículo 186; el abigeato contemplado en los artículos 296, 297, 298, 299 y 301; daño en los bienes señalado en los artículos 310 y 311; el ejercicio indebido de función pública contenida en el artículo 133 fracciones I, II y III; la evasión referida en los artículos 158 y 161; los ataques a las vías de comunicación contemplado en el artículo 192; el delito cometido en ejercicio de actividades profesionales o técnicas reguladas en el artículo 185.

**2.3.2.5.- Excusas absolutorias.** El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias y son aquellas circunstancias específicamente establecidas en la ley, por las cuales no se sanciona al agente.

Carrancá y Trujillo divide a las excusas absolutorias, desde el punto de vista subjetivo o escasa temibilidad que el sujeto revela y señala como tales: en razón de los móviles afectivos revelados; en razón de la patria potestad o de la tutela; en razón de la materialidad consciente; en razón del interés social preponderante y en razón de la temibilidad específicamente revelada.<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho penal Mexicano. Parte General". Octava edición. Editorial Libros de México, S. A., México, 1967, Página 378.



## **2.4.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO**

En el estudio del delito se ha manifestado la preocupación de diferentes autores por explicarlo de una manera sencilla y plena. Es así, como surge la clasificación del delito. Debemos partir de la base de que el delito es indivisible. Sin embargo se ha determinado que para hacer más fácil su estudio, es necesario otorgarle una clasificación.

### **2.4-1.- Según IGNACIO VILLALOBOS:<sup>54</sup>**

Clasificación general:

Delitos Comunes.

Delitos Militares.

Delitos Políticos.

Delito Social.

Delitos Oficiales.

Delitos y faltas.

Como acto humano

Delitos de Lesión y de Peligro.

De resultado y de mera actuación.

Delitos Simples y Completos.

Delitos Instantáneos y Continuados.

---

<sup>54</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano Parte General". 5° edición. Editorial Porrúa, México 1990. 223-257.

Delitos de Acción, de omisión y de comisión por omisión.

Tiempo y lugar del delito.

#### **2.4.2.- Según MIGUEL ÁNGEL CORTÉS IBARRA.<sup>55</sup>**

En función de su gravedad:

crímenes.

delitos.

faltas y contravenciones.

Por el resultado:

formales.

materiales.

Por el daño que causan:

de lesión.

de peligro.

Por su duración:

instantáneos.

permanentes.

con efectos permanentes.

continuos.

Por la índole de la infracción:

---

<sup>55</sup> CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. "Derecho Penal Parte General". 4° edición 1992. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Página 167-172.

simples.

complejos.

Por el número de actos:

unisubsistentes y,

plurisubsistentes.

Por el número de personas que intervienen en su realización:

unisubjetivos y,

plurisubjetivos.

Atendiendo a su persecución.

de oficio.

de querrela de parte ofendida o privados.

Por su naturaleza:

comunes y federales.

políticos.

militares.

**2.4.3.- Para CARLOS DAZA GÓMEZ<sup>56</sup>, es clasificación de los tipos penales:**

Según la modalidad de la acción

---

<sup>56</sup> DAZA GÓMEZ, CARLOS. "Teoría General del Delito". Primera Reimpresión, México 2000. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Página 83-91.

En atención al tipo objetivo:

Delitos de resultado y de mera actividad.

Delitos de comisión y de omisión.

Delitos de medios determinados y resultativos.

Delitos de pluralidad de actos y alternativos.

Según los sujetos:

Delitos comunes y especiales.

Delitos de propia mano.

Tipos de Autoría y participación.

Según la relación con el bien jurídico

Delitos simples y compuestos.

Delitos de lesión y de peligro.

#### **2.4.4.- Para LUIS JIMENEZ DE ASÚA.<sup>57</sup>**

Según la conducta del sujeto: de acción y omisión.

Por el resultado formales y materiales.

Por el daño que causan de lesión y de peligro.

Calificados por el elemento interno:

---

<sup>57</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana, Buenos Aires. 1990. Paginas 210-221.

Preterintencionales

De dolo.

De culpa.

En cuanto a la participación de sujetos:

La intervención de un solo sujeto.

La intervención de varios sujetos.

Codelincuenciales

Multitudinario

En cuanto a su duración

Instantáneo.

Permanente.

Por su estructura.

Complejo.

Colectivo.

#### **2.4.5.- Clasificación del delito según EUGENIO CUELLO CALÓN.<sup>58</sup>**

Por su gravedad (tripartita y bipartita).

Crímenes.

Delitos.

---

<sup>58</sup> CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal. Parte General. 9° ed. Editoría Nacional, México, 1961. Págs. 266-271.

Contravenciones.

De lesión y de peligro.

Instantáneos y permanentes.

Formales y materiales.

Simple y Complejos.

De acción y de omisión.

Perseguibles de oficio a instancia de parte.

Delitos comunes y políticos.

#### **2.4.6.- Clasificación del delito según CELESTINO PORTE PETIT.<sup>59</sup>**

De acción.

De omisión: Simple y comisión por omisión.

De doble conducta:

Delitos mixtos, de acción y de omisión o de hecho complejos.

Delitos de doble acción.

Delitos mixtos de acción y de doble omisión.

Delitos sin conducta, de sospecha, de posición o de comportamiento.

Omisión de resultado.

---

<sup>59</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8° ed. Ed. Porrúa, S.A., 1983. Págs. 375-394.

Doblemente omisivos.

Plurisubsistentes y unisubsistentes.

Habitual o de conducta plural.

En orden al resultado:

Instantáneos.

Permanente, continuo, sucesivo o de duración.

Delitos de simple conducta, formales o de resultado inmaterial y de resultado o materiales.

## **2.5.- El secuestro en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la norma fundamental hipotética, o también llamada "Carta Magna"; de ella emanan los derechos subjetivos o garantías individuales, las cuales se establecen en cuatro apartados generales: garantía de igualdad, contempla que todos tienen las mismas obligaciones y derechos ante la ley, sin importar raza, credo, posición social o económica; garantías de libertad, que se refiere a la prohibición de la esclavitud, libertad de procreación, de trabajo, de libre tránsito, de petición etc...; garantía de propiedad, que contempla la propiedad privada, que es el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación; propiedad intelectual, etc...; garantía de seguridad jurídica, con respecto a la legalidad, audiencia, exacta aplicación de la ley, que se traduce en los derechos fundamentales del gobernado y para el estudio

que nos ocupa, con relación a la privación ilegal de la libertad, se contemplan en los artículos 14, 16, 19 y 22, del cuerpo legal señalado.

En el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución federal, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de diciembre del año 2005, contempla la garantía de audiencia; lo que se traduce en que para que una persona sea privada de su libertad, debe ser oído y vencido en juicio, y al respecto el artículo mencionado establece lo siguiente:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo que se refiere al artículo 16 de la carta Magna, se desprenden dos elementos protectores: el de la libertad física y el de la seguridad de la persona; al respecto señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su



más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Lo que significa que una persona solo puede ser privada de su libertad mediante una orden de aprehensión que dicte un Juez competente para ello y con las formalidades que el caso requiere, como lo es que preceda denuncia o querrela, motivadas por un hecho que la ley considere como delito y que se encuentre sancionado con pena privativa de libertad.

De igual manera debe señalarse que las autoridades encargadas de ejecutar la orden de aprehensión, deben poner sin demora alguna al sujeto aprehendido a disposición del Juez que lo requiere; con excepción de los casos en que el sujeto es sorprendido en flagrancia, flagrancia equiparada o cuasi flagrancia en la comisión de un delito, en donde cualquier persona puede llevar a cabo el aseguramiento de la persona que cometió el ilícito, poniéndolo a disposición de la autoridad más inmediata; lo que de igual manera acontece tratándose de un caso de urgencia.

Con relación al artículo 19 de la Constitución Federal, garantiza la libertad personal, y establece los requisitos para que una persona pueda ser sometida a un proceso, mediante un auto de formal prisión; al respecto señala:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Con relación al artículo 22 de la Norma Suprema, debe señalarse que por Decreto publicado en el Diario Oficial, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 9 de diciembre del 2005, se reformó el primer párrafo y derogó el cuarto párrafo del referido precepto constitucional, en donde se prohíbe la pena de muerte, aparte de las penas que señalaba como prohibidas:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier

especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Debe señalarse que la Constitución de 1857 en sus inicios no contemplaba la pena de muerte para el plagiarlo, sino que ésta se incorpora mediante una reforma legislativa de fecha catorce de mayo de mil novecientos uno, para los juicios políticos y la contemplaba únicamente para aquellas personas que cometan ciertos delitos, entre las que se encuentra al plagiarlo; pues al respecto antes de ser derogado el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Federal, establecía:

“Queda también prohibida **la pena de muerte** por delitos políticos, y en cuanto a los demás, **sólo podrá imponerse** al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, **al plagiarlo**, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

Aquí cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal parece que no se refería al delito de secuestro o plagio, pues hacía mención al sujeto activo del delito como el “plagiario”; por lo tanto la pena de muerte que se establecía en la constitución no era encaminada como pena de muerte al delito de secuestro o plagio, sino mas bien dirigida a la persona que lo ejecutaba.

Dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de abrogar el párrafo cuarto del artículo 22, hacía referencia al plagiario, esto es, a la persona que cometía la conducta, y no en sí al delito; sin embargo, por lógica jurídica se deduce que se refería al plagio.

Considero que existe una deficiencia en cuanto a la denominación de la figura delictiva, ya que si bien es cierto la doctrina, la jurisprudencia y la propia ley, habían utilizado como sinónimo el término plagio y secuestro; ambas figuras delictivas tienen marcadas diferencias.

Esto es así, tomando en consideración que la acepción que se da a la figura jurídica del secuestro es precisamente cuando una persona es privada de su libertad y sus captores tienen fines políticos o económicos, o incluso para causar un mal al secuestrado o persona relacionada con éste.

Mientras que el plagio es conocido en inglés como “*plagiarism*” o “*Pirating*”<sup>60</sup> y se acerca más a los delitos contra los derechos de autor, cuando se usa como sustantivo, es decir, plagiarario, quien es el que copia, fusila, imita o reproduce alguna cosa, de cualquier manera y, a efecto de no usar el término plagio de forma abusiva, para los propósitos de este trabajo, haré referencia al término secuestro.

## **2.6.- El secuestro en el Código Penal Federal**

El Código Penal de 1871, bajo la denominación de plagio, específicamente en su artículo 626 establecía:

“El delito de plagio se comete apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de seducción o de engaño, con alguno de los diversos propósitos que se precisan en las fracciones primera y segunda.”

La fracción primera señalaba como propósito o finalidad específica vender al plagiado, ponerlo contra su voluntad al servicio público o un particular en un país extranjero, enganchado en el Ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

La segunda fracción establecía como propósito obligar a pagar rescate, a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe, obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda

---

<sup>60</sup> BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTRO. “El secuestro, análisis dogmático y criminológico” 3ª. Edición corregida y aumentada. Editorial porrúa. México 2003. página 8.

causarle daño o perjuicio de sus intereses, o los de un tercero o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Cuando el plagio era consumado en camino público se aplicaba la pena de muerte salvo que se diera el arrepentimiento *postfactum* sin haber obligado a ejecutar alguno de los propósitos señalados en el artículo 626, ni haberle dado tormento, maltrato gravemente de obra o causado daño en su persona. Para la determinación de la pena se establecía un método progresivo partiendo de la etapa procesal; antes de haber iniciado la persecución del plagiarlo en averiguación del delito, cuatro años; una vez iniciada la persecución o en averiguación judicial, ocho años y después de la aprehensión, doce años.

El Código Penal de 1929, en el título décimo noveno, “De los delitos cometidos contra la libertad individual”, utiliza ya la denominación de secuestro. Este ordenamiento reproduce el marco jurídico penal del Código de 1871, salvo algunos ajustes respecto a los medios de comisión, ya no utiliza el amago ni la amenaza. Con relación a los propósitos o finalidades del secuestro, se opta en la fracción primera por fórmulas generales y se evita la confusión.

Con relación al sujeto pasivo se establecen penas diferenciadas en los casos de menores plagiados, menores de dieciséis años o mayores de dieciséis, pero menores de veintiuno.

El Código Penal de 1929 eliminó la pena de muerte y la de prisión para los

secuestradores, se sustituyó por la relegación de veinte años y por la de segregación en casos específicos.

El Código Penal de 1931 fue objeto de una serie de reformas infructuosas, dado que en nada incidió respecto a la figura delictiva del secuestro, ya que si bien es cierto existieron reformas desde 1946, en la que se separó el supuesto de robo de infante; en 1951 se incorporó la denominación de “Privación ilegal de la libertad” y otras garantías al Título Vigésimo Primero, con un capítulo único intitulado “Privación ilegal de la libertad”; en esta ocasión se incrementó la pena de prisión de 20 a 30 años y volvió a incorporar al robo de infante. En 1955 se incrementó la pena privativa de libertad hasta cuarenta años, conservando la mínima en cinco años.

En el año de 1970 hubo otra reforma con relación a la multa la cual se duplicó en un máximo, que era de 10,000 y se agrega el supuesto de mantener como rehén a la persona secuestrada y amenazarla con privarla de la vida o causarle daño, sea a aquella o a terceros si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

La reforma de 1984, elevó el mínimo de la pena de prisión de cinco a seis años con el propósito de cancelar el beneficio de la libertad caucional a los secuestradores, que se calculaba con la media aritmética; además se introduce la modalidad de las multas determinado de doscientos a quinientos días multa.

La reforma de 1989, adicionó un párrafo al artículo 366, aumentando la pena

de prisión hasta cincuenta años, cuando el secuestrado era privado de la vida; en la actualidad la pena es hasta de setenta años de prisión; obedeciendo esta reforma ante los métodos violentos y crueles con que se ejecutaba el ilícito.

En 1996 se da una reforma de gran trascendencia, con mejores criterios de técnica legislativa se reordenan el artículo 366 en dos fracciones; en la primera se conforma de tres tipos básicos en los cuales se incrementa la pena mínima de seis a diez años y se mantiene el máximo de cuarenta; en la segunda fracción se tipifican los supuestos agravados previendo una punibilidad de quince a cuarenta años y se establecen diferentes penas para el arrepentimiento *posfactum* dependiendo el momento de la liberación de la víctima.

Reforma polémica es la que se da en el año de 1999, al adicionar un artículo 366 bis, en la que se desprenden consecuencias jurídicas penales para los familiares, amigos y representantes legales con relación a la denuncia del delito y la negociación del rescate. En este año se incrementó la pena mínima hasta quince años y se incrementó la multa de 500 a 2000 días, para los casos de la fracción I y también en el caso de la fracción II se modificó la punibilidad mínima, estableciéndose de veinte y la máxima de cuarenta.

En el año 2000, se adiciona una fracción III, que establece una punibilidad de veinticinco a cincuenta años y de 4,000 a 8,000 días multa, cuando la privación de la libertad se efectuó con el fin de trasladar a un menor de 16 años fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido con la venta o la entrega del



menor. De igual manera se aumenta la punibilidad hasta setenta años cuando la víctima secuestrada sea privada de la vida.

Finalmente por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio del año 2005, se adiciona un inciso d) a la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal, incorporando el llamado “secuestro exprés”, al cual se actualiza desde el momento mismo en que el sujeto pasivo es privado de la libertad con el fin específico de ser extorsionado y para robarle sus bienes, cuya punibilidad es la misma que se establece para el tipo básico.

El delito de secuestro en el Código Penal Federal, como se ha señalado, se encuentra en el Libro Segundo, Título Vigésimo Primero, bajo el rubro “Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.”, que al respecto establece:

**Artículo 366.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera; o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en

la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
- b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- d) Que se realice con violencia, o
- e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

III. Se aplicarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, cuando la privación de libertad se efectúe con el fin de trasladar a un menor de dieciséis años fuera de territorio nacional, con el propósito de obtener un lucro indebido por la venta o la entrega del menor.

Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los secuestradores, si a la víctima del secuestro se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 de este código.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, se aplicará pena de hasta setenta años de prisión.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, las penas de prisión aplicables serán de cinco a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.

**Artículo 366 bis.** Se impondrá pena de dos a diez años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

**Artículo 366 ter.** Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor.

Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que:

a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o

b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

**Artículo 366 quáter.** Las penas a que se refiere el artículo anterior se reducirán en una mitad cuando:

I. El traslado o entrega del menor se realice sin el propósito de obtener un beneficio económico indebido, o

II. La persona que reciba al menor tenga el propósito de incorporarlo a su núcleo familiar.

Se impondrán las penas a que se refiere este artículo al padre o madre de un menor de dieciséis años que de manera ilícita o sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor, sin el propósito de obtener un lucro indebido, lo trasladen fuera del territorio nacional con el fin de cambiar su residencia habitual o impedir a la madre o padre, según sea el caso, convivir con el menor o visitarlo.

Además, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, el delito se perseguirá a petición de parte ofendida.

## **2.7.- El delito de secuestro en el Código Penal para el Distrito Federal.**

En el Distrito Federal se aplicaba el Código Penal Federal, en la materia de Fuero Común de mil novecientos treinta y uno; sin embargo, el 12 de noviembre del año 2002, entra en vigor el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el que siguiendo la sistemática del Código Penal Federal, contempla el delito de secuestro en el Libro Segundo, Parte especial, título cuarto, bajo el rubro "Delitos contra la libertad personal."; capítulo III, en sus artículos 163, donde describe el tipo genérico; 164, en donde se establecen modificativas (agravantes), incrementando la pena mínima hasta quince años, con relación a las circunstancias, calidad y pluralidad en el sujeto activo, calidad en el pasivo, los medios empleados en la ejecución; en el artículo 165 agrava la pena de veinte a cincuenta años, cuando el secuestrado

fallezca durante el tiempo en que está privado de la libertad y para el caso de que la víctima sea privada de la vida por sus secuestradores, se atenderá al concurso de delitos; el artículo 166 establece la misma pena cuando el pasivo sea menor de edad o incapaz y sea sacado fuera del territorio del Distrito Federal, solicitando rescate; finalmente el artículo 167, hace referencia al autosequestro.

Por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de septiembre del año 2004, se adiciona al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el artículo 163 bis para incorporar lo que se ha dado llamar “el secuestro exprés”, señalándolo como una modalidad del delito de privación de la libertad por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo y extorsión; mientras que, por Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 24 de febrero del año dos mil seis, se realizaron diversas reformas en materia de secuestro, en específico el párrafo segundo del artículo 163 Bis, el primer párrafo del artículo 164; se deroga el segundo párrafo del artículo 165 para quedarse en un solo párrafo y el artículo 166 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 163. Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Artículo 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que

corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

Artículo 164. Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo;

III. Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV. Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza depositada en él o los autores; o

V. Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

VI. Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII. Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones.

Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.

Artículo 165.- En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

Artículo 166.- Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

Artículo 167. A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a cualquiera que intervenga en la comisión de este delito.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

## **2.8.- El delito de secuestro en el Código Penal para el Estado de México**

En el Estado de México el primer Código Penal se publicó en el año de 1873, mediante decreto número 100, sin embargo este Código no regulaba el delito de plagio o secuestro; fue en el año de 1875 en que se promulgó un nuevo Código que abrogaba al anterior y en el cual en sus artículos del 954, al 958, Sección 52<sup>a</sup>, en que regulaba la conducta de privar de la libertad a las personas, bajo la denominación de plagio y se establecía la descripción típica de una manera idéntica a como se regulaba en el Código Penal Federal, del cual ya se ha hecho comentario en cuanto a su contenido, por lo cual y a efecto de orientar en cuanto a las disposiciones, se transcriben los preceptos legales señalados:

Art. 954. El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

II.- Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero (sic); engancharlo en el ejército de otra nación; ó disponer de él a su arbitrio de cualquier modo;

II.-Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 955. El plagio se castigara como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido diez y seis años.

Cuando pase de esta edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 956. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cuatro años de prisión , cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento Judicial en averiguación del delito , ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 954, ni haberle dado tormento o maltratándole gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior; pero después de haber comenzado la persecución del delincuente, ó la averiguación judicial del delito;

III.- Con doce años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos de la fracción 1ª; pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 957- El plagio que no se ejecute en camino público, se castigara con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión, en el caso de la fracción 1ª del artículo anterior;

II.-Con cinco en el de la fracción 2ª;

III.- Con ocho el de la fracción 8ª;

IV.- Con doce, cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra el sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos, o la persona plagiada sea mujer (sic), o sea menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 958- En todos los casos de los que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, el plagiario, además de la pena que le corresponda, según los casos, incurrirá en la de aumento de un mes de prisión por cada tres días de los que el ofendido haya estado plagiado.

Art. 959- Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de quinientos pesos, quedara inhabilitado por quince años para toda clase de cargos empleos ú honores y sujeto por cinco años a la vigilancia de la policía.



En el año de 1937, se publicó un nuevo Código Penal, en el que regula el delito de plagio, en los mismos términos que el Código que le antecede, en su Título Décimoseptimo, en sus artículos del 342 al 345, con la novedad de que se incrementa la pena máxima de prisión hasta quince años y sigue previendo la pena de muerte para los plagiarios y al respecto los artículos señalados establecían:

Artículo 342.- El delito de plagio se comete apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de seducción o del engaño:

I.- Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo.

II.- Para obligarlo a pagar rescate a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación, o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 343.- El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciséis años. Cuando pase de esa edad y no llegue a los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 344.- El plagio ejecutado en camino público o paraje solitario, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con cinco años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 341, ni haber dado tormento o maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II.- Con ocho años de prisión cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial del delito.

III.- Con diez años de prisión, si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV.- Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 345.- El plagio que no se ejecute en camino público o paraje solitario, se castigará con las penas siguientes:

I.- Con tres años de prisión en el caso de la fracción 1ª. del artículo anterior;

II.- con cinco en el de la fracción 2ª.;

III.- con ocho en el de la fracción 3ª.;

IV.- Con quince cuando después de la aprehensión del plagiario y antes de que se pronuncia contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de esos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se impondrá la pena capital.

El Código Penal de 1956, tuvo cambios significantes, pues ya hace mención a la palabra secuestro, utilizándola como sinónimo de plagio y lo regula en un solo artículo, en el título décimo séptimo, bajo la denominación “Privación ilegal de la libertad y otras garantías” en un capítulo único; aumentando la pena de prisión hasta treinta años y suprimiendo la pena de muerte; y al efecto en el artículo 316, establecía:

Artículo 316.- Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I.- Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con esta;

II.- Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV.- Cuando los plagiarios obren en grupo o banda; y

V.- Cuando se cometa el robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre él.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente antes de tres días, y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal, de acuerdo con los dos artículos anteriores.

El Código Penal de 1961 suprime la palabra secuestro y regula la conducta en un solo artículo, en el Subtítulo segundo, bajo la denominación “Delitos contra la libertad y seguridad”; Capítulo II. Plagio, aumentando la multa hasta de cincuenta mil pesos, agregando como medio comisivo las amenazas graves, el maltrato o tormento sobre la víctima, al respecto el artículo 197, señalaba:

Artículo 197.- Se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos, al que prive a otro de la libertad con el fin de obtener rescate, o causar daños o perjuicios al plagiado o a otra persona relacionada con este, haciendo uso de amenazas graves, de maltrato o tormento u ostentándose como autoridad; en camino público o en paraje solitario; o ejecutando el hecho obrando en grupo o banda.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada espontáneamente dentro de ocho días y sin causar perjuicio grave, solo se aplicará la pena correspondiente a la privativa de libertad.

El 16 de enero de 1986, se publicó un nuevo Código Penal, que en sus inicios señalaba una pena mínima de cinco años y la máxima de cuarenta años, señalando como medio comisivo, cualquier medio y fue mediante reforma del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y siete, que se aumenta la pena mínima a diez años; delito que se señalaba en el Libro Segundo, Título Tercero, bajo la denominación “Delitos contra las personas”. Subtítulo tercero, “Delitos contra la libertad y seguridad”, señalando al delito como secuestro, sin utilizar el término plagio y el cual establecía:

Artículo 268. Se impondrán de diez a cuarenta años de prisión y de cien a mil días multa al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste,

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste;

II. Se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 ó I del 238 de este Código;

III. Se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 235 ó I del 238 de este Código;

IV. Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida,

V. Se le impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión, y de trescientos a mil días multa, cuando con motivo de secuestro falleciere el secuestrado o personas relacionadas con este.

Se equipara al secuestro y se impondrán las penas señaladas en este artículo, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda y la inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión público hasta por periodo de la pena privativa impuesta.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en los términos de esta disposición.

Además este código mediante reforma de 24 de junio de 1997, adiciona un artículo 268 bis, en los términos que lo hace el Código Penal Federal, y al respecto establecía:

Artículo 268 Bis.- Se impondrán de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causa de exclusión del delito previstas por la ley:

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro;

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades;

V. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes; y

VI.- El que a sabiendas, reciba pago alguno con motivo de su intervención en el secuestro.

El actual Código Penal para el Estado de México, vigente a partir del 26 de marzo del año 2000, en el Libro Segundo, Título Tercero, bajo el rubro “delitos contra las personas”, Subtítulo Tercero, “delitos contra la libertad y seguridad”, Capítulo II, relativo al secuestro, establece:

Artículo 259. Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó al tipo básico la pena de prisión de treinta a setenta años y de setecientos a cinco mil días multa.

Respecto a las agravantes y atenuantes referidas en el párrafo segundo del artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, de igual manera cada una de las fracciones que la conforma fueron motivos de modificación, únicamente por lo que se refiere a la pena de prisión y a las multas; por lo tanto, por lógica sistemática se citará cada una de las fracciones antes de la reforma y en seguida se hará mención respecto al incremento de la punibilidad.

La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:

I. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando no le haya causado ningún daño o perjuicio, ni a persona relacionada con éste, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa;

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de dos a seis años y de cien a mil días multa.

II. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción I del artículo 237, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa;

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de tres a diez años y de ciento cincuenta a mil quinientos días multa.

III. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción II del artículo 238, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de setenta y cinco a doscientos días multa;

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de ocho a veinte años y de doscientos a dos mil días multa.

IV. Al que sin haber recibido rescate pusiere espontáneamente en libertad al secuestrado antes de cinco días, cuando le haya causado lesiones de las previstas en la fracción III del artículo 238 o de las que pusieren en peligro la vida, se le impondrán de siete a quince años de prisión y de ciento veinticinco a trescientos setenta y cinco días multa; y

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de quince a treinta años y de doscientos cincuenta a tres mil días multa.

V. Cuando con motivo de secuestro se causare la muerte o falleciera el secuestrado o personas relacionadas con este, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de cuarenta a setenta años y de setecientos a cinco mil días multa.

Se equipara al secuestro, al que detenga en calidad de rehén a una persona y amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, para obligar a la autoridad a realizar o dejar de realizar un acto de cualquier naturaleza; en tal caso se impondrán las penas señaladas en este artículo.

Cuando en la comisión de este delito participe un elemento perteneciente a una corporación policiaca, se agravará la pena en una mitad más de la que le corresponda destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Siendo el secuestro un delito de los que se persiguen de oficio, la autoridad tendrá en todos los casos la obligación de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado, tan pronto como tenga conocimiento del ilícito y aun cuando el ofendido o sus familiares se opongan a ello o no presenten denuncia formal. A los servidores públicos que teniendo el deber de hacerlo, no procedan en

los términos de esta disposición, se les impondrán de tres meses a tres años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 260. A quien simule encontrarse secuestrado con amenaza de su vida o daño a su persona con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a cualquiera que participe en la comisión de este delito.

Artículo 261. Al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y de treinta a doscientos días multa, cuando:

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se incrementó la pena de prisión de cinco a veinte años y de sesenta a mil quinientos días multa.

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen en favor de la víctima;

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información;

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro;

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se modificó la fracción III, quedando de la siguiente manera:

III.- "Actúe con fines de lucro, como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen a favor de la víctima".

IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades;

V. Intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro para que no colaboren con las autoridades competentes; y



VI. Reciba cualquier pago con motivo de su intervención en el secuestro.

Por reformas al Código Penal, publicadas en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, se adicionó la fracción VII, en los siguientes términos:

VII. Actúe como asesor o intermediario de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión de secuestro.

El tipo penal que describe al secuestro, así como la figura delictiva, ha sido considerado de gran trascendencia e impacto social que el legislador del Estado de México consideró necesario incrementar la pena del tipo básico de cincuenta a setenta años de prisión, y de mil a cinco mil días multa, lo cual se considera excesivo; así como también se considera desmesurado el incremento a las penas en las fracciones III y IV que se señalan como agravantes cuando el secuestrado es puesto en libertad antes de cinco días y sin que se haya obtenido el rescate, pero se hayan causado lesiones de las previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Penal vigente para el Estado de México, pues a partir de la reforma se establece como pena mínima, lo que se señalaba como máxima antes de ser reformado y se incrementa, en el caso de la fracción I del referido artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, en más de un doscientos por ciento, al establecerse de ocho a veinte años, cuando se señalaba de cuatro a ocho años; mientras que para la fracción III del precepto legal invocado, se incrementa en un cien por ciento, dado que se establece de quince a treinta años, cuando se señalaba

de siete a quince años, sin que estas reformas realmente respondan a una exigencia de política criminal.

## **2.9.- El delito de secuestro en el Derecho comparado**

**2.9.1.- ARGENTINA:** La práctica del secuestro no es exclusivo de algún país en particular, pues la conducta prolifera en la mayoría de ellos, sino es que en todos; sin embargo cada Estado Internacional tiene su peculiar legislación para tipificar este tipo de conductas ilícitas, siendo precisamente la sociedad Argentina una de las víctimas que han sido severamente sacudidas desde la década de los 70, en donde se elevó considerablemente el secuestro extorsivo, ejecutado por bandas sistemáticamente organizadas, que obtenían grandes cifras de dinero por esta conducta ilícita.

No obstante al descalabro que sufre el pueblo Argentino por el delito de secuestro, a la fecha no se penaliza severamente la conducta en el Código Penal, regulando la conducta en su Título V, referente a “los delitos contra la libertad individual”, en los artículos 140, 141, 142, 142 bis, 143, 144, 144 bis, tercero, cuarto y quinto, 145, 146, 147, 148, 149, 149 bis, y 149 ter.<sup>61</sup>; sin embargo para los propósitos del presente trabajo, únicamente citaremos los artículos 141, 142 y 142 bis, por ser estos preceptos legales los que contienen elementos que describen la conducta

---

<sup>61</sup> CREUS CARLOS, “Derecho penal”. Volumen I, 6ª Edición. Actualizada y ampliada, 2ª reimpresión. Ed. Astrea 1999. pag. 271-341

delictiva, ya que el resto se refiere a otras conductas en donde el sujeto activo del delito tiene calidad específica, al ser realizados por las diversas autoridades, señalando los artículos citados lo siguiente:

**Art. 141.-** Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.  
(Nota: conforme ley N° 20.642, vigente por Ley N°. 23.077)

**Art. 142.-** Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1°. si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2°. si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien si deba respeto particular;

3°. si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4°. si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5°. si la privación de la libertad durare más de un mes.

(Nota: conforme ley N° 20.642, vigente por Ley N°. 23.077)

**Art. 142 Bis.-** Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que substraigere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1°. si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad;

2°. en los casos previstos en el artículo 142, incisos 2 y 3 de este Código.

Si resulta la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

(Nota: texto conforme leyes N°. 20.642 y 23.077)

**2.9.2.- COLOMBIA.** Por su parte el Código Penal colombiano, regula el delito de secuestro en el Capítulo Segundo, relativo “del secuestro” en cinco artículos, en donde se hace la diferencia entre el secuestro simple y el secuestro extorsivo, señalando una punición máxima de veintiocho años de prisión y multa de cuatro mil salarios mínimos, estableciendo la conducta en los siguientes términos:

ARTÍCULO 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 170 - Circunstancias de agravación punitiva. Las penas señaladas en los Artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación, o que sea mujer embarazada.

2. La privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

3. Se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este Artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

5. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión, o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

6. Cuando se cometa con fines terroristas.

7. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

8. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

9. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso en razón de ello.

10. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

11. En persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia

ARTÍCULO 171- Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término, fuere dejado voluntariamente en libertad.

ARTÍCULO 172. - Celebración indebida de contratos de seguros. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual manera en el Capítulo Tercero, bajo el rubro “apoderamiento y desvío de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo.” En donde se regula el secuestro aéreo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 173 - Apoderamiento de aeronaves, naves, o medios de transporte colectivo. El que mediante violencia, amenazas o maniobras engañosas, se apodere de nave, aeronave, o de cualquier otro medio de transporte colectivo, o altere su itinerario, o ejerza su control, incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, cuando no se permita la salida de los pasajeros en la primera oportunidad.

**2.9.3.- VENEZUELA.** El Código Penal de Venezuela publicado en la Gaceta Oficial N° 5.494 Extraordinario de fecha 20 de octubre de 2000, regula la conducta del secuestro en su Capítulo III, bajo la denominación “De los delitos contra la libertad individual”, donde se analizan en once artículos diversos tipos relacionados con el secuestro y la extorsión, destacándose por su impacto y trascendencia el artículo 174, que prescribe “presidio” de seis a doce años a quien haga esclavo a una persona o lo someta a condiciones análogas; el artículo 181, que prevé únicamente multa de cien a mil bolívares, al funcionario público competente que teniendo conocimiento de una detención, no preste la diligencia debida; y el artículo 181-A, que contempla una pena de quince a veinticinco años de presidio, a la autoridad pública civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a un individuo impidiéndole el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales; previendo la misma pena para los integrantes, grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, cuando desaparezcan forzosamente a la persona mediante plagio o secuestro; cabe mencionar que el Código Penal para Venezuela, no señala de manera conjunta pena de presidio y multa, ya que ésta última sólo se aplica en los casos del artículo 181; señalándose al respecto lo siguiente:

**Artículo 174.-** Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

**Artículo 175.-** Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.

**Artículo 176.-** Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la Ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le esta prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que, fuera, de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado.

**Artículo 177.-** El funcionario público que con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, privare de la libertad a alguna persona, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres y medio años; y si el delito se ha cometido con alguna de las circunstancias indicadas en el primero y segundo apartes del artículo precedente, la prisión será de tres a cinco años.

En el caso previsto en el último aparte del artículo 175, la pena será de diez meses a dos y medio años.

**Artículo 178.-** Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores siquiera sean temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que,

indebidamente, secuestre a dicha persona aunque esta preste su asenso para ello.

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

**Artículo 179.-** El funcionario público que, con abuso de sus funciones, ordene o ejecute la pesquisa o registro del cuerpo de una persona, será castigado con prisión de uno a cinco meses.

**Artículo 180.-** El funcionario público que rigiendo un establecimiento penitenciario o un establecimiento penal, reciba en calidad de preso o de detenido, a alguna persona, sin orden escrita de la autoridad competente, o se niegue a obedecer una orden escrita de excarcelación emanada de la misma autoridad, será castigado con prisión de cuatro a seis meses.

**Artículo 181.-** Todo funcionario público competente que, teniendo conocimiento de una detención, omita, retarde o rehusé tomar medidas para hacerla cesar o para denunciarla a la autoridad que deba proveer al efecto será castigado con multa de cien a mil bolívares.

**Artículo 181-A.** La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio. Con igual pena serán castigados los miembros o integrantes de grupos o asociaciones con fines terroristas, insurgentes o subversivos, que actuando como miembros o colaboradores de tales grupos o asociaciones, desaparezcan forzosamente a una persona, mediante plagio o secuestro. Quien actúe como cómplice o encubridor de este delito será sancionado con pena de doce a dieciocho años de presidio.

El delito establecido en este artículo se considerará continuado mientras no se establezca el destino o ubicación de la víctima.

Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea esta civil, militar o de otra índole, ni estado de emergencia, de excepción o de restricción de garantías, podrá ser invocada para justificar la desaparición forzada.

La acción penal derivada de ese delito y su pena serán imprescriptibles, y los responsables de su comisión no podrán gozar de beneficio alguno, incluidos el indulto y la amnistía.

Si quienes habiendo participado en actos que constituyan desapariciones forzadas, contribuyen a la reaparición con vida de la víctima o dan voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada, la pena establecida en este artículo les podrá ser rebajada en sus dos terceras partes.

**Artículo 182.-** Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa



contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigaran con prisión de 3 a 6 años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención, a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3° del artículo 60 de la Constitución.

**Artículo 183.-** Cuando para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, el funcionario público hubiere procedido para satisfacer algún interés privado, las penas serán las siguientes: en el caso del artículo 181, en lugar de la pena de multa, se impondrá la de prisión, de tres a cuarenta y cinco días; y en los demás casos la pena correspondiente se aumentará en una sexta parte.

## **2.10.- Clasificación del delito de SECUESTRO**

Del estudio de la clasificación del delito realizada por los autores citados, se concluye que el tipo básico de secuestro, tanto en el Código Penal Federal, como en los Códigos que rigen para cada entidad federativa, por el impacto social y el daño que causan, es considerado como un delito grave, lo que implica que las personas que lleguen a cometerlo, no se vean favorecidos con la libertad provisional mediante la exhibición de una caución.

Por lo que el delito de secuestro debe clasificarse de la forma siguiente:

**Según la conducta** del agente es un delito de acción, pues para su realización se requiere el movimiento del o de los sujetos activos para cometerlo.

Esto se materializa cuando el sujeto pasivo del delito y de la conducta es privado de la libertad y llevado, generalmente, a una casa de seguridad para su resguardo; mientras los implicados en la conducta delictiva, se encargan de gestionar lo relativo a la obtención de un rescate, condicionando la libertad del ofendido.

**Por el resultado.-** Los tipos de resultado material, se integran precisamente por el resultado que causa el agente; o dicho en forma negativa, aquel que no se consuma sin la realización de un resultado querido por la ley como base objetiva de antijuridicidad.<sup>62</sup>

El resultado material se incluye en el tipo penal cuando es necesario para la producción de la lesión del bien jurídico. En el caso del secuestro, la actividad es privar de la libertad al sujeto pasivo y, por tratarse de un delito permanente, dicha actividad se prolonga en el tiempo, pero es el mismo suceso natural ininterrumpido; por lo tanto, no es de resultado material.

Privación que se opera cuando el sujeto pasivo del delito es materialmente privado de su libertad para ser conducido a lo que comúnmente le llaman casa de seguridad.

**Por el daño que causa** es considerado como un delito de daño o lesión, por que una vez consumado causan un daño directo y efectivo en el bien jurídicamente

---

<sup>62</sup> VILLALOBOS, IGNACIO. Op. Cit. Página 242.

protegido por la norma penal que lo es precisamente la libertad y seguridad de las personas.

**Por su duración.** Al efecto el delito de secuestro es considerado por la doctrina y por la ley, como un delito permanente; así el artículo 8 del Código Penal del Estado de México establece:

Artículo 8. Los delitos pueden ser: fracción IV.- Permanentes;  
es permanente cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Es necesario señalar que materialmente se inicia la consumación con la captura de la persona y el cautiverio del rehén manteniéndolo privado de su libertad constituye el efecto permanente. Sin embargo el delito se encuentra consumado o agotado desde el momento mismo de la privación de la libertad con los propósitos establecidos en los supuestos del tipo penal de secuestro, aún cuando estos no se obtengan.

**Por el elemento interno,** es un delito predominantemente doloso como elemento subjetivo genérico, pues el sujeto activo del delito actúa conociendo los elementos del tipo, queriendo y aceptando la realización del hecho descrito por la ley, surtiéndose así los elementos cognoscitivo y volitivo del resultado; es decir, el autor del delito de secuestro, sabe que para obtener dinero es necesario privar de la libertad a su víctima, pues con ello presiona a los familiares del secuestrado con el único fin, generalmente, de obtener un rescate.

Sin que se llegue a concebir el hecho de que una persona prive a otra de la libertad en virtud de una violación a un deber de cuidado.

**Por el número de bienes protegidos** generalmente resulta ser un tipo simple, porque si bien es cierto en su ejecución podrían llegar a afectarse la integridad física de la persona secuestrada y el patrimonio, no menos lo es que la descripción típica genérica tutela la libertad física o de locomoción; no obstante lo anterior, el tipo también puede ser complejo, cuando el propio código penal señala que al individuo se le prive de la libertad, pero además se le cause la muerte; por lo que de manera contemporánea se tutelan dos bienes jurídicos, como lo es la libertad locomotora y la vida misma.

**Por el número de actos** es un delito plurisubsistente, pues para su realización necesariamente se requiere de la concurrencia de dos o más actos.

**Por el número de sujetos.** De una interpretación sistemática del tipo penal, se desprende que la amenaza penal se dirige a un solo sujeto, al señalar “Al que por cualquier medio...”; y por lo tanto podría considerarse como unisubjetivo. Sin embargo, por la propia naturaleza del delito, generalmente intervienen en su realización más de dos sujetos.

**Por su forma de persecución** es un delito que se persigue de oficio, en consecuencia no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir el delito.

**En función de su materia.** El secuestro generalmente es un delito que compete al Fuero Común, pues todas las Entidades Federativas lo contemplan en su legislación penal. Sin embargo es conveniente recordar que la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla la facultad de atraer algún casos de secuestro al conocimiento de las autoridades federales, cuando en su comisión se presente en varias entidades federativas o se relacione con otros delitos previstos en esta ley penal especial, cuando en su ejecución participe un miembro de la delincuencia organizada y el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción; al respecto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996, que entra en vigor el 8 de noviembre del mismo año, en su artículo 2 fracción V, concatenado con el artículo 3, establece:

Artículo 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. ....;

II. ....;

III. ....;

IV....., y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter., y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.

Artículo 3.- Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley.

Los delitos señalados en la fracción V de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.

### **CAPÍTULO III.- ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

La fracción VI del artículo 259 del Código Penal Para el Estado de México, publicada en la Gaceta de gobierno en la Ciudad de Toluca, México, el 3 de septiembre del año dos mil tres, mediante Decreto número 175; que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno, tal y como lo señaló el Segundo Transitorio del Decreto mencionado. Esto es, que tiene vigencia a partir del cuatro de septiembre del año dos mil tres.

Sin embargo, como se analizará más adelante, la adición de la fracción VI al artículo 259 del Código Penal, desde un principio surgió como un tema complejo y como consecuencia, con deficiencias técnicas y jurídicas, legislativas; pues fue un proyecto bastante ambicioso que no satisface la problemática social para la cual fue creada.

Al respecto me permito transcribir la exposición de motivos que presentó el Diputado Roberto Modesto Flores, ante la H. LIV Legislatura del Estado de México, en los siguientes términos:

#### **3.1.- Exposición de motivos.**

“ La necesidad de actualizar permanentemente la legislación del Estado para crear instrumentos jurídicos consecuentes con la realidad social que favorezca las condiciones de armonía y seguridad de los mexiquenses constituye, una prioridad, principalmente para quienes témenos encomendada la elevada responsabilidad de crear y perfeccionar las disposiciones jurídicas.

En este sentido y ante la creciente problemática que en materia de delincuencia y delincuencia organizada vivimos los mexicanos y entidades tan densamente pobladas como lo es el Estado de México con un poco más de 13 millones de habitantes, estimamos necesario introducir la modalidad del extorsivo comúnmente denominado “Secuestro Exprés (sic)” y establecer el marco jurídico que permita sancionar a quienes retengan a una o más personas por un periodo corto de tiempo (minutos, horas o días) durante el cual los delincuentes solicitan dinero a los familiares de las víctimas para su liberación, o bien cuando retienen a la víctima y la obligan a retirar su dinero de cajeros electrónicos. Más aún cuando se apoderan de su vehículo y pertenencias.

En este contexto resulta indispensable regular esta figura, toda vez que las disposiciones vigentes del Código Penal no contienen esta modalidad comprendiendo el secuestro en forma genérica o el rapto, por lo que nos permitimos proponer a la elevada consideración de la Legislatura, la adición al Código Penal del Estado de México con un artículo 259 bis, con el propósito de que “Al que por cualquier medio retenga a una o más personas por minutos, horas o por día o por días, con el fin de obtener rescate para su liberación, y/o la someta a retirar dinero de los cajeros electrónicos, las despoje de su vehículo o pertenencias, se le impondrán de cinco a veinte años de prisión y de ochenta a cuatrocientos días multa”.

Sin embargo, sometida que fue la propuesta a las Cámaras de Dictamen de Legislación y Procuración de Justicia de la “LIV” Legislatura del Estado de México, se le hicieron varias modificaciones a esta iniciativa, bajo las consideraciones que resulta pertinente actualizar permanentemente las leyes del Estado de México para crear instrumentos jurídicos que se ajusten a la realidad y garanticen condiciones de armonía y seguridad para los mexiquenses.

Se dijo también coincidir con la necesidad de combatir la delincuencia en cualquiera de sus manifestaciones, sobre todo en la modalidad del “secuestro exprés”, tan recurrente en el territorio de la Entidad, debido precisamente, a sus características poblacionales y de desarrollo.



Se creyó también indispensable para garantizar la tranquilidad y armonía social, así como condiciones de desarrollo individual y colectivo, la preservación del orden y seguridad y el combate eficaz a cualquier manifestación que impliquen conductas delictivas, a través de un marco jurídico actualizado y consistente que regule los tipos penales y sanciones aplicables en cada secuestro.

Sin embargo se advirtió que de la conducta que se pretende regular contiene la descripción del tipo penal básico de secuestro contemplado en el artículo 259 del Código Penal del Estado de México, que se actualiza en el supuesto de que una persona prive a otra de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste.

Así mismo se advirtió que el artículo 259 bis que se pretende adicionar al Código Penal del Estado de México, contiene otras conductas que ya se tienen contempladas en la descripción típica del delito de robo agravado, previsto en las fracciones I y V del artículo 290 del citado Código penal.

Se analizó también, que la propuesta innovadora que se presenta en el proyecto de decreto de la iniciativa es la relativa a considerar que el fin de la privación de la libertad sea someter a la persona a retirar dinero de los cajeros electrónicos y que partiendo de una técnica jurídica adecuada, ello podría ser una causa que agravara la penalidad del delito de secuestro, siendo de esta manera como surge lo que se considera como agravante, descrita en la fracción VI, del

artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado de México, en los siguientes términos:

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que este tenga acceso, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos veinticinco a mil días multa.

De la simple lectura de la adición propuesta, se advierte que lejos de ser considerada como un instrumento jurídico que se ajuste a la realidad y garantice las condiciones de armonía y seguridad para los mexiquenses, en la práctica se presentaría la problemática de adecuar esta figura típica con la conducta desplegada por los delincuentes, como se analizará mas adelante, pues de su redacción podemos darnos cuenta perfectamente que se trata de una figura jurídica que cuenta con sus propios elementos descriptivos y tiene su propia punibilidad y por lo tanto en un orden lógico jurídico, no puede ser considerada como una agravante.

### **3.2.- Cuerpo del delito y elementos del tipo**

Para poder llevar a cabo un análisis del contenido de la fracción VI del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México, resulta necesario primeramente establecer qué debemos de entender por cuerpo del delito y por elementos del tipo, pues estos entes jurídicos han resultado polémicos en su aplicación, no tan solo en las legislaciones procesales de las diferentes entidades

federativas, sino también a nivel constitucional, pues se traduce en el cumplimiento de los principios de legalidad; esto es en una debida motivación y fundamentación en términos de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea tratándose del libramiento de una orden de aprehensión o comparecencia por autoridad competente o de un auto de plazo constitucional.

Las figuras jurídicas de cuerpo del delito y elementos del tipo, resultan necesarias para analizar el delito y son creaciones de las corrientes doctrinarias del Derecho penal.

### **3.3.- Cuerpo del delito**

El tratadista Mariano Jiménez Huerta<sup>63</sup> en su histórico discurso de ingreso a la Academia Mexicana de Ciencias Penales, arriba a la convicción de lo indiscutible que resulta el concepto de "*Corpus delicti*", siendo medular en el sistema mexicano pues sobre él descansarán el enjuiciamiento punitivo y sus criterios científicos rectores.

El destacado penalista desde esa época hacía la distinción de cómo la expresión de cuerpo del delito ha sido empleada en tres sentidos distintos, unas veces como el hecho objetivo *ínsito* en cada delito, esto es, la acción punible

---

<sup>63</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. "Corpus delicti y tipo penal", revista Criminalía, número 19, México 1956, pp. 28 y siguientes.

abstractamente descrita en cada infracción; en otras ocasiones se le ha estimado como el efecto material que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración, así por ejemplo un cadáver, un edificio dañado, una puerta rota y finalmente una tercera acepción, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real que se conserva respecto de la acción material realizada (un puñal, una joya).

Por su parte Don Carlos Hidalgo Riestra<sup>64</sup> hace referencia a la forma en que el concepto cuerpo del delito se ha abierto camino en la dogmática mexicana, compenetrándose de manera generalizada y entendiéndose por cuanto hace a la voz “elementos materiales”, no exclusivamente una sustancia o cosa inanimada sino el conjunto de atributos que le son propios a una conducta de orden humano y que además lo identifican con una hipótesis abstracta que señala la ley.

Por su parte Juan José González Bustamante<sup>65</sup> refiere que es razonable la posición en que se han colocado algunos procesalistas mexicanos que afianzados en la tradición siguen entendiendo el cuerpo del delito como el conjunto de elementos materiales e inmateriales, más las circunstancias específicas; porque para el autor señalado, esto significaría volver a la idea ya abandonada en la ley y la jurisprudencia. Esto es, aceptar que el cuerpo del delito se compruebe solamente por elementos materiales, tal como lo establece la ley procesal, hace pensar que el cuerpo del delito está integrado únicamente por los elementos de los cuales se tiene

---

<sup>64</sup> HIDALGO RIESTRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal Mexicano”. Guadalajara, México. 1986. página 154.

<sup>65</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JOSÉ. “Principios de Derecho Procesal Mexicano”. Editorial porrúa, Octava Edición 1985. páginas 63 y 64.

conocimiento a través de los sentidos, siendo este criterio completamente falso, ya que en los delitos de dolo específico dentro del cuerpo del delito se hayan elementos que por ningún concepto pueden calificarse de materiales, como es el caso del tipo penal que se analiza, en donde el secuestrador generalmente persigue obtener una ganancia privando de la libertad a otro.

Por su parte la jurisprudencia número 93, publicada en la página 201 del apéndice 1917-1975, de la Primera Sala, actualmente superada, bajo el rubro “CUERPO DEL DELITO. CONCEPTO DE.” Establecía:

Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

### **3.4.- Tipo penal**

El concepto “tipo” en el ámbito de la dogmática jurídico penal, a decir de José Nieves Luna Castro<sup>66</sup>, es plurívoco pues no ha existido ni existe uniformidad de criterio respecto de lo que conforme a él debe entenderse, sobre todo cuando ello dependerá del aspecto teórico en torno al cual se analice, esto es, que el contenido o función sistematizadora del “tipo penal” dependerá y será variable en la medida en que se adopte uno u otro de los sistemas teóricos actualmente controvertidos en nuestro país.

---

<sup>66</sup> LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. “El Concepto de Tipo Penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación Nacional.” 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. Página 77.

Así tenemos que para Miguel Ángel Cortes Ibarra<sup>67</sup>, el tipo es la figura abstracta e hipotética contenida en la Ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias.

Por su parte Juan José Bustos Ramírez<sup>68</sup> refiere que el tipo penal cumple una función garantizadora, una función indiciaria y una función de instrucción.

Con respecto a la función garantizadora refiere que el proceso de tipificación de un comportamiento prohibido dentro de un determinado ámbito situacional no es sino una concreción del principio "*nullum crimen nulla poena sine lege*". Esta forma de determinación o de determinabilidad implica que la persona ha de quedar informada claramente acerca de qué es o qué se está prohibiendo (o mandando si se trata de un tipo omisivo). Es esta exigencia la que da contenido al principio de taxatividad y de certeza y también la que implica la prohibición de interpretaciones extensivas en el Derecho penal.

Como función indiciaria, la realización de un tipo legal implica un indicio de un injusto, o bien un indicio de la existencia de un delito. Por eso se dice que sólo es "*ratio cognoscendi*" de la antijuridicidad.

---

<sup>67</sup> CORTES IBARRA MIGUEL ÁNGEL. *Op cit.* Página 177.

<sup>68</sup> BUSTOS RAMÍREZ, JUAN JOSÉ y HERNAN HORMAZÁBAL MALARÉE. "Lecciones de Derecho penal". Volumen II. Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito. Editorial TROTTA. Madrid. Página 34.

Esta función indiciaria se traduce en la práctica en que la constatación de la tipicidad de un supuesto concreto permite afirmar la antijuridicidad del mismo. Procesalmente esto significa que la prueba de que el resultado lesivo del bien jurídico no fue plasmación de la realización típica o de que dicha realización se llevó a cabo bajo ciertas circunstancias fácticas que configuran una causa de justificación, corresponde al acusado pues la presunción de antijuridicidad de comportamiento una vez constatada su tipicidad, es una presunción "*ius tantum*", esto es, que admite prueba en contrario.

Como función de instrucción el tipo legal instruye a los ciudadanos en diversos sentidos. En primer lugar comunica sobre los bienes jurídicos que son significativos para el Estado. El Estado, al poner de manifiesto su voluntad de proteger un determinado bien jurídico, permite una rediscusión sobre la necesidad de su protección en cuanto tal, o bien sobre la necesidad de la misma. Por lo mismo, en la función de instrucción del tipo penal está implícita la función cognoscitiva que cumple el bien jurídico.

Eugenio Raúl Zaffaroni<sup>69</sup>, señala que el tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptivo, que tiene como función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas).

---

<sup>69</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1998. página 167.

De esta nueva concepción del tipo, se deducen los elementos objetivos, normativos y subjetivos que constituyen el tipo.

### **3.4.1.- Elementos objetivos**

Mariano Jiménez Huerta<sup>70</sup> señala que para que la ley penal moderna se repute correctamente confeccionada, no basta con que diga “el ladrón sufrirá tal pena”, sino que deberá definir la acción, que constituye al sujeto en ladrón, mediante la descripción de las peculiaridades en que consiste la acción de robar.

Por su parte Luis Jiménez de Asúa<sup>71</sup> afirma que la descripción objetiva, tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal: matar, aprovecharse, etc.; pero el tipo (sin abandonar su carácter descriptivo) presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.

Es por ello que los elementos objetivos del tipo, se pueden clasificar en la siguiente forma:

---

<sup>70</sup> JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. “Derecho Penal Mexicano”. Tomo I, Editorial Porrúa. México 1980. Página 37.

<sup>71</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. “La ley y el delito”. Op cit. Página 253.



En cuanto al sujeto activo, el tipo exige algunas veces que se señale con precisión su calidad, por ejemplo si se trata de un servidor público, un militar, de un conductor, que se trate de un mexicano, etc.<sup>72</sup>

En cuanto al sujeto pasivo, a veces el tipo requiere que se precise determinada edad (menor de quince años en el delito de violación equiparada)<sup>73</sup>, parentesco en el homicidio cometido por ascendiente en contra de su descendiente, o viceversa; menor de doce años de edad, en el delito de privación de la libertad de infante.

Cabe hacer la aclaración que la doctrina distingue entre el sujeto pasivo de la conducta, que es la persona que resiente la agresión por parte del sujeto activo; y el sujeto pasivo del delito, que es la persona que resiente la afectación del bien jurídico tutelado. Por regla general una misma persona puede ser sujeto pasivo del delito y de la conducta.

En cuanto al lugar, es el espacio determinado que requiere el tipo penal para que se ejecute la conducta, como lo es el robo en lugar cerrado, a interior de un vehículo, en interior de una casa habitación.

---

<sup>72</sup> ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. "Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo". Causalismo y Finalismo. Editorial OGS Editores S.A. de C.V. Puebla. Página 49.

<sup>73</sup> Párrafo segundo del artículo 273 del Código penal para el Estado de México.

En cuanto al tiempo, el tipo penal requiere que la conducta se ejecute en un tiempo determinado, como sucedía en el infanticidio, en el cual se requería que la muerte del niño aconteciera durante las primeras setenta y dos horas; o en el aborto que se requiere la muerte de la concepción del producto durante el embarazo.

Por lo que respecta al objeto, cabe señalar que se hace la distinción entre el objeto material que es en cual recae la conducta delictiva, como en el robo, el tipo exige que la cosa sea mueble y en el despojo, que se trate de un bien inmueble; y el objeto jurídico que es el bien jurídico tutelado por la norma.

En cuanto a los medios de comisión, el tipo exige que se utilicen ciertos medios de ejecución; como la violencia en los delitos de violación y robo; por medio de incendio o inundación en el delito de daño en propiedad ajena.

#### **3.4.2.- Elementos normativos**

En cuanto a los elementos normativos, son aquellos que solo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo.

Al respecto Reinhart Maurach establece que se habla de elementos normativos cuando al juez, de manea expresa o tácita, y para efectuar una

valoración de los conceptos dados por los métodos de interpretación de que él dispone se lo remite a normas y padrones valorativos extrañas al tipo penal.<sup>74</sup>

Para Pavón Vasconcelos, debe aceptarse que tales expresiones forman parte de la descripción típica, recibiendo el nombre de normativos “por implicar una valoración de ellas por el aplicador de la ley”,<sup>75</sup> considerándose además que esa valoración resulta indispensable para lograr captar el sentido de la norma.

Por otra parte Jiménez de Asúa, expresa que no hay razón para que se contengan expresamente en el tipo, y cuando ahí se insertan dan lugar a lo que se llaman “tipos anormales” (en contra posición a los “normales” que serían aquellos donde únicamente se involucran una función exclusivamente descriptiva), por consiguiente, a estos elementos, los califica como: “impaciencias del legislador”.<sup>76</sup>

En relación con esta clase de elementos normativos, suelen manejarse dos concepciones o divisiones respecto de los mismos, dependiendo del tipo de valoración que respecto de ellos se realice; catalogándose los de contenido jurídico y son los que se consideran verdaderos elementos de valoración jurídica o normativos por implicar una relación específica a la antijuridicidad, en contra posición con aquellos que admiten una valoración de carácter cultural, ético o social.

---

<sup>74</sup> MAURACH, REYNHART. “Derecho Penal Parte General” Teoría General del derecho Penal y Estructura del hecho punible. Sctualizado por Heinz Zipf, Tomo HI, traducción de la 7ª edición lemana por Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea, Buenos Aires 1994. Página 366.

<sup>75</sup> PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. *Op. cit.* Página 52.

<sup>76</sup> JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. “Lecciones de derecho Penal”. *Op cit.* Página 169.

En cambio, los elementos normativos de valoración cultural o extrajurídica serán aquellos que requieran de apreciaciones dotadas de contenido ético o social, lo cual sin embargo, no debe entenderse desde una perspectiva arbitraria o caprichosa del juzgador, sino con criterio objetivo, o sea, “según la conciencia de la comunidad”.<sup>77</sup>

### **3.4.3.- Elementos subjetivos específicos o distintos del dolo, o del injusto.**

Los elementos subjetivos se dividen en genéricos y específicos; los primeros se refieren al dolo, ya sea directo o eventual, y a la culpa que puede ser conciente o inconsciente; mientras que los específicos se relacionan con el ánimo, tendencia, móvil, propósito, fin, finalidad, deseo, etc..., que el autor del delito tiene con el objeto.

Es decir, los elementos específicos son aquellos elementos distintos al dolo y que se requiere en algunos tipos penales y se refieren al ánimo o al interés de la persona al realizar la acción, como sucede en el delito de secuestro, en donde se requiere que el autor del hecho tenga el ánimo de privar de la vida a una persona, con la intención, generalmente, de pedir rescate.

---

<sup>77</sup> LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. *Op cit.* Página 26.

Sin embargo, debe señalarse que dentro de los elementos subjetivos genéricos, para los finalistas, clara y determinadamente refieren al dolo y a la culpa; elementos que para los casualistas siguen siendo formas de la culpabilidad.<sup>78</sup>

### **3.5.- Cuerpo del delito y tipo penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Antes de las reformas de 3 de septiembre del año de 1993, la Constitución Federal en su artículo 16, no hacía referencia al cuerpo del delito, ni al tipo penal para librar una orden de aprehensión, pues únicamente se exigía que el mandato de captura sólo la podía librar la autoridad judicial, con la salvedad que precediera denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; debiendo de estar apoyadas por declaraciones bajo protesta, de personas dignas de fe o por otros datos que hicieran probable la responsabilidad del inculpado; todo esto en un solo párrafo, que al respecto señalaba:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de

---

<sup>78</sup> ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. Op. cit. Página 52.

delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial...”

Por su parte el artículo 19 de la Carta Magna, antes de la reforma de 3 de septiembre del año de 1993, en su párrafo primero señalaba que para el dictado de un auto de formal prisión se debería de expresar el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. Sin embargo al referir que deben expresarse los elementos que constituyan el delito, se refería a los elementos descriptivos u objetivos y al respecto el primer párrafo del citado artículo 19, establecía:

“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.”

El 3 de septiembre del año 1993, en virtud de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación las reformas realizadas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto establecían:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos

con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado...”

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su deposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este. La prolongación de la detención e perjuicio del inculpado será sancionado por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben a constancia mencionada dentro e las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.”

Lo novedoso de estas reformas en el artículo 16 es que cambia la denominación de inculpado, al cual se refería antes de la reforma, por la de indiciado; mientras que en el artículo 19, ya no se manejan tres días para el dictado del auto de plazo constitucional, sino que después de la reforma el auto debe ser dictado en un plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición del Juez.

Pero lo más significativo es que tanto en el artículo 16, como en el 19, de la Constitución, para el libramiento de la orden de aprehensión o el dictado del auto de plazo constitucional, se deberían de acreditar los elementos del tipo penal del delito que se le impute al indiciado; advirtiéndose por lo tanto que con respecto al artículo 19 de la carta magna, ya no se establecía el cuerpo del delito, sino los elementos del tipo.

La definición del contenido de este nuevo concepto fue labor del paquete penal de reformas legales, contenidas en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Estas reformas trajeron como consecuencia las reformas al Código Penal Federal y de las entidades federativas, incluyendo al de Procedimientos Penales, con el objetivo de concretar el movimiento reformista que venía desde años atrás y que se había comenzado a plasmar con las reformas constitucionales de 1993.

Sin embargo estas reformas no solo se efectuaron para hablar de “elementos del tipo”, sino que también se tocaron aspectos dogmáticos muy variados e importantes, para la modernización del esquema penal, plasmadas en el artículo 15 del Código Penal en materia de Fuero Federal (excluyentes del delito), donde se desarrolla técnicamente al consentimiento, entre otros aspectos importantes; o la adopción del criterio de “*númerus clausus*” en relación con los delitos culposos, lo que se ha reflejado en repercusiones en los delitos ambientales; o el desarrollo de los conceptos de culpa con representación y sin representación y de dolo directo y dolo eventual, entre otros aspectos importantes.<sup>79</sup>

El ilustre penalista y actual Magistrado del Segundo Tribunal colegiado del Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Toluca México, sostiene que las reformas a la Constitución realizadas en el año de mil novecientos noventa y tres, no constriñen a los Estados a adoptar el modelo de la Constitución Federal, por el contrario, al introducir el concepto de tipo penal, en sustitución del de cuerpo del delito, no lo hace adhiriéndose a ninguna concepción dogmática o teórica

---

<sup>79</sup> BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTRO. Op. cit. Página 33.



particularizada respecto de la voz tipo penal (sencillamente porque no es posible que lo hiciera), sino que se utiliza en sentido meramente constitutivo de una garantía de carácter procesal penal que se reduce al llamado principio de legalidad conocido como "*nullum crimen sine lege*", el cual también se cumplía igualmente con el anterior vocablo "cuerpo del delito", pero que sin que se pierda de vista que ese cumplimiento solo puede entenderse como parcial y eminentemente provisional dada la etapa procesal en que aplique como grado mínimo del hecho.<sup>80</sup>

Por consiguiente es obvio que cada entidad federativa puede crear su propia legislación penal común, asignándole al concepto tipo penal (en su función garantizadora de legalidad), el significado o contenido que prefiera o estime pertinente conforme a sus criterios de funcionalidad o adecuación al modelo de política criminal que se pretenda, por lo tanto se puede utilizar el concepto desde una perspectiva objetivista, causalista o tradicional; finalista, lógica matemática o, incluso apegándose a los recientes criterios de tipo total o funcionalismo bajo la teoría de la llamada imputación objetiva.<sup>81</sup>

Por su parte, en las entidades federativas se presentó la problemática de no saber la manera cómo tener por acreditado los elementos del tipo penal del delito que exigía tanto el artículo 16, como el artículo 19 de la Constitución General de la República y al respecto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, mediante reformas publicadas en la gaceta de gobierno el 7 de marzo de

---

<sup>80</sup> LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. Op cit. Página 87.

<sup>81</sup> Idem.

1994, en su título tercero, bajo la disposición a “la averiguación previa y la instrucción”, capítulo uno, comprobación del tipo penal del delito, establecía:

“Artículo 128. El Ministerio Público, deberá procurar, ante todo, que se compruebe el tipo penal del delito como fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso penal. El Juez encaminará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito.

El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial.”

Aunque las intenciones de estas reformas fueron más que buenas, el resultado práctico no fue el óptimo; la rama penal es una de las disciplinas que menos desarrollo técnico tiene en nuestro país y se basa fundamentalmente en la práctica, más que en sustentos teóricos o dogmáticos. Este alejamiento de la tecnificación del Derecho Penal, y en general, de la Política Criminal, en nuestro país, ha provocado que por ejemplo, los fundamentos y base del finalismo o de corrientes más cercanas a nuestra época (funcionalismo), sean desconocidas o, en el peor de los casos, medianamente conocidas y malinterpretadas.<sup>82</sup>

Por ello, y confundiendo las actuales causas de la crisis de justicia de nuevo se hicieron reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo del año de 1999; a efecto de volver al antiguo concepto de “cuerpo del delito”, sustituyéndose el de “elementos del tipo”, como se advierte del actual texto de los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>82</sup> BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTRO. Op. cit. Página 34.

Unidos Mexicanos, de los que se transcribió su contenido al analizar el secuestro en la Constitución federal.

Es por ello que el actual Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno el 3 de abril del año 2000, recoge estas reformas y las plasma en su Título Tercero, relativo a las disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción; capítulo I, bajo el rubro “comprobación del cuerpo del delito, en sus artículos 119, 120 y 121, que a la letra establecen:

Artículo 119. El agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en este. La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor ninguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señalan podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.

Es de señalarse que con las reformas a los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para acreditar los elementos del cuerpo del delito, los Estados de la República necesariamente tuvieron que haber realizado reformas en sus Códigos para dar cumplimiento con la disposición Constitucional, como en la especie aconteció con en el Código de Procedimientos

Penales vigente para el Estado de México, en donde se establece que para su comprobación se debe justificar la existencia de los elementos objetivos, normativos y subjetivos; sin embargo el primer problema que se presenta es en cuanto al contenido del artículo 8 del Código penal para el Estado de México, el cual en su fracción I, pretende hacer una definición de la conducta dolosa, al señalar que el delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; concepto que dista mucho de ser considerada una auténtica concepción finalista, pues esta teoría afirma que el dolo es el conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es decir, el aspecto cognoscitivo del tipo objetivo. Tal concepción resulta imprescindible, ya que si el dolo es también uno de los elementos del tipo, con la característica de ser eminentemente subjetivo, es evidente que el objeto sobre el cual recae ese conocimiento es la parte restante del tipo, esto es, la parte objetiva.

Sin embargo el contenido del artículo 8 fracción I, del Código penal vigente para el Estado de México no aclara que ese conocimiento de los elementos del tipo penal, no recae respecto de todos los elementos típicos (entre los que se encuentra el propio dolo), sino únicamente sobre los de naturaleza objetiva.

En cuanto a lo anterior José Nieves Luna Castro<sup>83</sup> refiere que esto supone que el dolo es un conocimiento que incluye la comprensión de sí mismo, lo que lleva

---

<sup>83</sup> LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. *Op cit.* Página 113.

a un vínculo infinito y absurdo de “conocer que se conoce”, esto es, el conocimiento del conocimiento mismo.

Por otro lado tenemos que las calificativas o circunstancias de agravación o atenuación del delito, no son ya simplemente útiles para la individualización judicial de las penas respectivas, sino auténticos elementos o componentes del tipo penal del delito correspondiente, primeramente porque así lo establece el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Visible a las páginas 264 y 265 de la jurisprudencia, Ejecutorias, Tesis y acuerdos. Febrero 1996, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo III. Editorial Sista. Febrero 1996:

**“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", QUEDO SUPERADA POR LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 19 CONSTITUCIONAL Y 83 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA.-**

Este Tribunal Colegiado, estima que la jurisprudencia cuyo rubro es: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL", ha quedado superada por las reformas que sufrieron los artículos 19 Constitucional y 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, por los siguientes razonamientos: Del contenido del artículo 19 Constitucional reformado, se desprende que para dictar un Auto de Formal Prisión, es necesario que de lo actuado en el proceso penal aparezcan datos suficientes que justifiquen los elementos del tipo penal que se impute al acusado y además hagan probable su responsabilidad penal en la comisión del mismo; lo que significa que debe examinarse la descripción que del ilícito se haga en la Legislación Penal; ahora bien, el empleo de la expresión "elementos del tipo", en dicho precepto legal tiene como finalidad fortalecer la seguridad jurídica del gobernado para que pueda defenderse adecuadamente del delito atribuido. Al respecto el artículo 83 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social reformado, dispone que los elementos del tipo penal son los siguientes: 1.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido; 2.- La forma de intervención de los sujetos activos; y 3.- La

realización dolosa o culposa de la acción u omisión. Asimismo, se acreditarán, si el tipo penal lo requiere: a).- Las cualidades del sujeto activo y pasivo; b).- El resultado y su atribución a la acción u omisión; c).- El objeto material; d).- Los medios utilizados; e).- Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f).- Los elementos normativos; g).- Los elementos subjetivos específicos; h).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la clasificación de los delitos de orden al tipo, ha dicho que desde un punto de vista doctrinario, en relación a la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: Básicos, especiales y complementados. De acuerdo con lo anterior el delito de ROBO CALIFICADO con violencia moral es un tipo complementado, circunstanciado o subordinado, pues necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, que en la especie, resultan ser los medios utilizados por el acusado para llevar a cabo el delito, esto es la violencia moral consistente en amagar a la víctima con un arma, a fin de desapoderarlo de sus bienes, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 380 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla; razones por las que resulta apegado a derecho que el Juez Natural estudie tal situación agravante en el Auto de Formal Prisión, incluyéndola como parte integrante del tipo penal complementado.”

Por su parte el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su fracción III, establece entre otras cosas que el auto de formal prisión o de sujeción a proceso deberá expresar el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, así como de las diligencias practicadas durante el término (sic) constitucional, que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito con sus modalidades.

Mientras que el artículo 13 del Código Penal para el Estado de México, refiere que las circunstancias modificativas o calificativas del delito aprovechan o perjudican a todos los inculpados que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de su intervención, o deberán preverlas racionalmente.

Lo anterior trae consigo un grave problema de imputabilidad, que es el resultado de la exigencia de analizar y precisar desde el momento del auto de formal procesamiento, las circunstancias de ejecución (calificativas) y por otro lado la situación que se actualiza cuando en sentencia, alguna o algunas de esas calificativas estimadas indistintamente como elementos reguladores del tipo, se desvanece o se acredita su inexistencia, entonces se habrá demostrado la inacreditación de uno de los elementos del tipo específico y personalizado respecto del que hasta ese momento se había dictado la formal prisión y se había formalizado la acusación del Ministerio Público, pero como al juez no le es posible reclasificar, y toda vez que indiscutiblemente se estará actualizando en tal supuesto la causa excluyente del delito prevista en la fracción II del artículo 15 del Código Penal para el Estado de México (cuando falte alguno de los elementos del cuerpo del delito de que se trate) y como consecuencia el acusado deberá ser absuelto y liberado, no obstante que se hubieren acreditado todos los otros elementos que, anteriormente, por sí solos daban lugar al acreditamiento del delito, aún cuando al faltar la calificativa el único efecto era el de no sancionarlo como calificado pero invariablemente se sancionaría la conducta comprobada como delito básico.

De lo anterior pudiera pensarse que en el tipo existirán elementos básicos y fundamentales y complementarios, accesorios o calificados, dando lugar así a la clasificación que distingue entre tipos penales básicos y complementados, y que, en el ejemplo expuesto al no acreditarse el elemento complementario, debería sancionarse el tipo básico.

Sin embargo, esto no puede aceptarse porque de acuerdo al modelo empleado, no tiene razón de ser la distinción entre tipos básicos y complementados, pues por el contrario, al introducir la idea del tipo penal de injusto, cada conducta será totalmente independiente y autónoma, esto es, básica por sí misma.

Por otra parte la jurisprudencia de la Corte tampoco puede válidamente evitar los efectos de impunidad, pues la jurisprudencia penal no puede ser creadora o modificadora de la ley, y es muy claro que de acuerdo a la voluntad del legislador Mexiquense, en la fracción II del artículo 15 del Código penal, no se hizo distinción alguna entre los elementos del tipo cuya ausencia o falta diera lugar a esa exclusión del delito, y ahí donde la ley no distingue, no es dable distinguir.

### **3.6.- Clasificación del tipo.**

**3.6.1.- Tipos simples, fundamentales o básicos.-** Mezger refiere que los diferentes tipos de la parte especial del Código pueden ser referidos todos ellos a un número de tipos fundamentales (básicos), los cuales constituyen por así decirlo, la espina dorsal de la parte especial del Código.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> MEZGUER, EDMUNDO. "Tratado de derecho penal". Tomo I. 2ª edición, Madrid, 1946. página 377



Son aquellos que no derivan de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo. Son aquellos que no contienen circunstancia alguna que agrave o atenué la penalidad.

**3.6.2.- Tipos especiales.-** en contraste al tipo básico, este se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito y pueden ser privilegiados o cualificados.

Es privilegiado, cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena.

Por el contrario, es cualificado cuando se forma autónomamente, agregando al tipo fundamental o básico, otro requisito, que implica aumento o agravación de la pena.

**3.6.3.- Tipos complementados,** circunstanciados o subordinados.- Es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico, añadiéndosele una circunstancia, pero sin que origine un delito autónomo. Jiménez de Asúa señala que el tipo complementado presupone la aplicación del tipo básico, que se ha de incorporar a aquel.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Buenos Aires. 2ª edición 1958. página 909.

Al igual que los tipos especiales, los complementados se dividen en privilegiados y cualificados, cuando agrega una circunstancia atenuante o agravante, sin que originen un delito autónomo, es decir, sin tener vida propia; a diferencia del tipo especial, que sí adquiere autonomía del tipo básico.

**3.6.4.- Tipos de formulación libre.-** Son aquellos que pueden ser realizados con cualquier actividad que produzca un determinado resultado (figuras que la ley describe en términos puramente causales).

Porte Petit<sup>86</sup> refiere que es aquel en que no se señala el medio para producir el resultado. Agrega el jurista que el referirse a un tipo de formulación libre, no significa que sea ilimitada en cuanto a los medios, la posibilidad de producción del resultado, ya que no obstante no señalar en forma casuística la actividad productora del resultado típico, este solamente puede realizarse con aquella actividad que sea idónea para ese fin. Por tanto, la formulación libre termina, en tanto la actividad no es apropiada para producir el resultado, y consecuentemente, no hay delitos de formulación libre en forma absoluta.

**3.6.5.- Tipos de formulación casuística, vinculado o de medios legalmente limitados.-** Debe entenderse todo aquel en que se señala casuísticamente el medio productor del resultado típico.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. Op. cit. página 358.

<sup>87</sup> Idem.

Así, en oposición a los de formulación libre o de estructura elástica, a los tipos en los cuales se acumulan detalles innecesarios en la descripción de la conducta o del hecho que los estructuran.

**3.6.6.- Tipos alternativamente formados.-** Jiménez de Asúa nos dice que son aquellos en que las hipótesis enunciadas se prevén una u otra y son, en cuanto a su valor, totalmente fungibles, afirmando que para que la tipicidad exista, basta con que se realice uno de los casos, a menudo formulados con un verbo cada uno, para que la subsunción se realice.<sup>88</sup>

El tipo es alternativo cuando las conductas o hecho que contiene, están previstos alternativamente y la alternatividad podrá entenderse en cuanto a los sujetos, objetos, medios etc...

---

<sup>88</sup> JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS. Op cit. Página 911.

**CAPÍTULO IV.**  
**NECESIDAD DE UBICAR DE MANERA CORRECTA EL SECUESTRO EXPRES**  
**EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

**4.1.- La problemática que se genera a partir del texto actual de la fracción VI, del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México.**

Como se ha señalado, la fracción VI del artículo 259 del Código Penal Para el Estado de México, publicada en la Gaceta de gobierno el 3 de septiembre del año dos mil tres, mediante Decreto número 175; que entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno, tal y como lo señaló el Segundo Transitorio del Decreto mencionado. Esto es, que tiene vigencia a partir del cuatro de septiembre del año dos mil tres, se realizó en los siguientes términos:

**Artículo 259.....**

VI.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos a dos mil días multa.

De la simple lectura sistemática de la fracción VI adicionada al artículo 259 del Código Penal, se aprecia que el tratamiento que el Legislador le dio a esa descripción típica es como de una agravante, porque así se señala en el artículo 259 mencionado en su segundo párrafo que a la letra dice: “La pena señalada en el párrafo anterior se atenuará o agravará en los términos de las siguientes fracciones:”.

Ahora bien, si se toma en cuenta que el primer párrafo del mencionado precepto hace referencia al tipo básico de secuestro, las fracciones I a VI,

subsecuentes al primer párrafo, necesariamente deben de tener el carácter de atenuantes o agravantes, pero atendiendo a la descripción típica de la fracción VI adicionada por el Decreto mencionado, se aprecia fácilmente que se trata de una modificativa que tiene su propia punibilidad y que se aplica sin que pueda adicionarse a la punibilidad prevista para el tipo básico de secuestro que se contiene en el primer párrafo del artículo 259 del Código Punitivo.

La agravante, palabra que proviene del latín “*Aggravatio,-onis*”<sup>89</sup>, es una circunstancia que el legislador considera para aumentar la pena con relación al tipo básico; es también llamada circunstancia cualificada o calificada y en el tipo básico del secuestro, artículo 259, reformado, del Código Penal del Estado de México, se establece una punibilidad mínima de treinta años y una máxima de sesenta; sin embargo en la fracción VI del referido Código, se establece una punibilidad mínima de treinta y cinco años y una máxima de cincuenta; luego entonces la punibilidad establecida en la referida fracción VI, no agrava la pena, sino que se establece una punibilidad autónoma.

Consecuentemente, surge el primer problema de la descripción porque no se trata de una agravante, sino que se trata de una complementación típica con punibilidad autónoma. Esto es así, porque la agravante si bien es una complementación típica respecto del tipo básico, también es cierto que implica una adición o suma de su punibilidad a la del tipo básico (259 párrafo primero del Código

---

<sup>89</sup> Tomada del Nuevo Diccionario de Derecho Penal, editado por Librería Malej S.A. de C.V. Página 72.

Penal en vigor) mientras que en las complementaciones típicas con punibilidad autónoma la descripción típica básica se ve modificada por los elementos típicos de la complementación y la punibilidad se describe no en adición de la básica sino como punibilidad a aplicarse en forma autónoma de aquélla.

Esto significa, que el Legislador si bien utilizó la palabra agravante para la descripción típica contenida en la fracción VI del precepto en comento, debe de entenderse que es empleada no en el sentido estricto de ser agravante, sino más bien, en el sentido de una modificativa que se traduce técnicamente en una complementación típica con punibilidad autónoma en los términos apuntados.

Además de lo anterior, el segundo problema que implica la descripción adicionada en la fracción VI, es lo relativo a la forma en que se ha de complementar al tipo básico para estructurar lógicamente el cuerpo del delito porque es bien sabido que cualquier modificativa (atenuantes, agravantes, calificativas y las complementaciones típicas con punibilidad autónoma) se incorporan como elementos típicos del tipo básico, ya sea en una simple incorporación o modificándolos.

En este caso, se tiene que el tipo básico de secuestro que se contiene en el párrafo primero del artículo 259 del Código Penal en vigor, describe sus propios elementos y su núcleo típico es la privación de la libertad con una finalidad específica (obtener un rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste). Luego, ese núcleo típico es modificado por la

complementación típica que se describe en la fracción VI del propio precepto. Sin embargo, la fusión de esas dos descripciones típicas debe realizarse de tal forma que la descripción resultante sea lógica y comprensible para poder estructurar el cuerpo del delito del “secuestro exprés” como modificativa al tipo básico, pues esa fue la intención del Legislador en la reforma que se comenta.

Esta fusión es la que representa también un problema práctico porque no es sencilla, atendiendo a que la descripción típica contenida en la fracción VI debió de haber sido estructurada técnicamente como forma equiparada al secuestro o como tipo especial para facilitar la estructuración del cuerpo del delito, pero al ser estructurada como modificativa, necesariamente se genera el problema técnico para su fusión con el tipo básico. Y este problema sólo puede ser superado mediante el análisis esquemático de la descripción adicionada a la fracción VI con la descripción a la que se fusiona que es la del tipo básico del párrafo primero del propio artículo 259 del Código Penal en vigor.

#### **4.2.- Naturaleza jurídica de la descripción típica de la fracción VI, del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México.**

La descripción que se contiene en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal en vigor en el Estado, tipifica lo que en el común se conoce como “secuestro exprés” y que corresponde a la conducta antisocial que se lleva a cabo cuando se priva de la libertad a una persona por un tiempo relativamente corto para retirar

dinero de un cajero electrónico y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso el secuestrado.

Esta conducta desgraciadamente en cuanto a la primera alternativa (retirar dinero de un cajero electrónico) es una conducta frecuente en el entorno social del Estado de México, lo que motivó su descripción como adición al tipo básico en los términos que se contiene en el Decreto ya mencionado.

Si bien el tipo básico de secuestro, se define en función de la privación de la libertad, la especificidad de la conducta que corresponde a la reforma en comento, se basa en la privación de la libertad que debe de operarse para obligar al secuestrado a retirar dinero de cajeros electrónicos y/o de cuentas bancarias o simplemente solicitarle que lo haga, una vez que está privado de su libertad.

Así las cosas, debe de entenderse que si la reforma tendía a crear una descripción con punibilidad autónoma que, mal entendida, como agravante modificara al tipo básico de secuestro, necesariamente la privación de la libertad del sujeto pasivo en esa descripción debe de tener como fin el solicitar al pasivo retire dinero de cajeros electrónicos y/o de cuentas bancarias a las que tenga acceso o bien, obligarlo a retirar dinero de esos cajeros y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso.



Conforme a lo anterior y atendiendo a la sistemática que siguió el Legislador en la reforma que se comenta, debe de entenderse que estamos en presencia de una modificativa al tipo básico de secuestro con una punibilidad autónoma.

La complementación típica que constituye esa modificativa tiene una descripción alternativa, porque la conducta que se describe, es en función de solicitar u obligar al secuestrado a retirar dinero de los cajeros y/o de cualquier cuenta bancaria a la que el pasivo tenga acceso; pero la descripción también es compleja no sólo en función de sus elementos típicos sino también de la alternatividad porque los conectivos dan la posibilidad de conductas no sólo alternativas sino también conjuntas.

Basta decir, por el momento, que la naturaleza jurídica del “secuestro exprés” que se contiene en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal en vigor, es la de ser una modificativa, específicamente una complementación típica con punibilidad autónoma y con una descripción compleja porque contiene esencialmente elementos subjetivos (finalidad) que se relacionan a conductas específicas de solicitar el retiro de dinero u obligar a ese retiro.

Naturaleza jurídica que justifica aún más la necesidad de un análisis típico que evidencie la estructura para la integración del cuerpo del delito que podía ser denominado técnicamente: secuestro con modificativa (complementación típica con punibilidad autónoma prevista por la fracción VI del artículo 259 del Código Penal).

El delito de secuestro en el Estado de México, de acuerdo a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado<sup>90</sup> ha disminuido paulatinamente en los últimos tres años, reportando un total de 63 secuestros denunciados en el año 2003; 45 en el año 2004; 46 en el año 2005; y 12 en el primer trimestre del año 2006, como se ejemplifica en la siguiente grafica:

<b>AÑO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>RESULTADOS</b>
<b>2003</b>	TOTAL DE SECUESTROS	63
	RESUELTOS	63
	PERSONAS LIBERADAS	66 de 66
	BANDAS DESMEMBRADAS	36
	TOTAL DE DETENIDOS	337
	AUTO SECUESTROS	17
<b>2004</b>	TOTAL DE SECUESTROS	45
	RESUELTOS	43
	EN PROCESO	2
	PERSONAS LIBERADAS	50 de 52
	BANDAS DESMEMBRADAS	36
	INTEGRANTES DE BANDAS DETENIDOS	Por flagrancia 216
		Por orden de Aprehensión 53
	AUTO SECUESTROS	11
<b>2005</b>	TOTAL DE SECUESTROS	46
	RESUELTOS	45
	EN PROCESO	1
	PERSONAS LIBERADAS	51 de 53
	BANDAS DESMEMBRADAS	32
	INTEGRANTES DE BANDAS DETENIDOS	136
	AUTOSECUESTROS	19
<b>2006</b> (De	SECUESTROS DENUNCIADOS	12

<sup>90</sup> Página Web: [www.edomex.gob.mx/pgjem/default.htm](http://www.edomex.gob.mx/pgjem/default.htm)

enero a abril)		
	RESUELTOS	10
	EN PROCESO	2
	BANDAS DESMEMBRADAS	9
	INTEGRANTES DETENIDOS	38
	AUTOSECUESTROS	11

#### **4.3.- El secuestro exprés en los Códigos Penales de algunos Estados de la República Mexicana.**

De los Estados de la República Mexicana, los únicos que tipifican el delito de secuestro exprés, como tipo especial, o como tipo equiparado, son los Estados de Oaxaca en el artículo 348 bis del Código Penal; al igual que el Estado de San Luis Potosí, en su fracción III del artículo 135 del Código Penal y el Estado de Sonora en su artículo 298-a, que al respecto me permito transcribir para efectos analíticos e ilustrativos, realizando un breve comentario sobre su contenido.

**4.3.1.- En el Estado de Oaxaca.** El Código Penal para el Estado de Oaxaca, con relación al delito de secuestro y secuestro express, establecen:

Artículo 348.- Comete el delito de secuestro quien ilegalmente detenga o prive de su libertad a otro, para obtener un rescate en dinero o en especie o para causarle un daño o perjuicio, o cuando se trate de causar molestias graves a personas distintas del secuestrado, pero relacionadas con este.

Al responsable de este delito se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta salarios mínimos.

Artículo 348 bis.- Comete el delito de secuestro exprés el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualquiera de los siguientes medios: tarjetas de

crédito, tarjetas de débito, títulos de crédito, medios electrónicos, informativos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348.

El artículo 348 bis del Código Penal para el Estado de Oaxaca, es un tipo especial privilegiado, pues agrega al tipo básico una circunstancia que atenúa la pena, pues no obstante que comparte con éste la conducta núcleo rectora del tipo, como lo es “privar de la libertad a las personas”, el tipo especial privilegiado agrega la finalidad del sujeto activo del delito, consistente en obtener un lucro mediante el uso de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, títulos de crédito, medios electrónicos, informativos, mecánicos, en especie o efectivo, señalándose una punibilidad mínima para esta conducta respecto de la privativa de la libertad de diez a quince años, permaneciendo la misma por lo que respecta a la multa, que es de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Sin embargo esta conducta que tipifica el “secuestro exprés”, únicamente será privilegiada cuando la privación de la libertad no exceda de cinco horas, pues para el caso contrario, se aplicará la punibilidad del tipo básico de secuestro.

Es de destacarse que el “secuestro exprés” se encuentra contemplado como un tipo especial privilegiado.

**4.3.2.- En San Luis Potosí.** Por su parte el Código Penal de San Luis Potosí, regula el secuestro en su artículo 135, que al respecto señala:

Artículo 135.- Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio priva a otro de la libertad con el fin de:

I.- Obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a cualquier otra persona relacionada con este;

II.- Obligar al secuestrado o a cualquier otra persona relacionada con este a hacer u omitir un acto de cualquier índole, o

III.- Retener como rehén al secuestrado y amenazar con privarle de la vida o causarle un daño a este o a un tercero, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

Este delito se sancionará con pena de diez a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días de salario mínimo.

Si el secuestrado o secuestradores espontáneamente ponen en libertad al secuestrado entro de los tres días siguientes a la privación de la libertad y sin causarle ningún daño, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuarenta a seiscientos días de salario mínimo.

**Es equiparable al secuestro y se castiga como tal, la retención transitoria o prolongada de una persona, para obligarla a retirar fondos monetarios en cajeros automáticos o ventanillas de instituciones de crédito; o utilizando violencia física o moral, forzada para que adquiera bienes o servicios en establecimientos comerciales mediante el uso de tarjetas electrónicos o cheques bancarios.**

Lo destacable es el párrafo tercero del artículo 135 transcrito, pues tipifica la conducta de privar de la libertad a las personas, bajo la modalidad de retención, como una figura equiparada, con la salvedad de que la finalidad sea obligar por medio de la violencia, aunque no lo expresa el código, pero se encuentra implícito en el término “obligar”, pues se entiende que es a través del vencimiento de la voluntad del pasivo, para retirar fondos monetarios en cajeros automáticos o ventanillas de instituciones de crédito; siendo específico el medio comisivo de la violencia física o

moral, para la adquisición de bienes o servicios en establecimientos comerciales mediante el uso de tarjetas electrónicos o cheques de bancos, sin pasar por alto que la retención de la persona no importa si es por algunos momentos o se prolonga en el tiempo, dado que el tipo penal establece que la retención de la persona puede ser transitoria o prolongada, siempre y cuando durante el tiempo que permanezca privada de la libertad sea obligada a retirar los fondos monetarios en los lugares señalados.

**4.3.3.- En Sonora.** El Código Penal para el Estado de Sonora en su artículo 298-a, establece:

Artículo 298-a.- Se equipara el delito de secuestro y se sancionará con ocho a veinte años de prisión, al que impida a otro su libertad de actuar, **hasta por un término máximo de veinticuatro horas, privándolo de su libertad en contra de su voluntad, en el interior de un vehículo o en otro lugar, con el propósito de obligarlo, por medio de la violencia física o moral, a entregar por sí o a través de un tercero, dinero o cualquier otro objeto, independientemente de su monto.** Será delictuoso este proceder aún cuando el agente alegue un adeudo o que el objeto no es del sujeto pasivo o cualquier otra circunstancia similar.

El artículo 298-a del Estado de Sonora es un tipo complementado privilegiado, pues participa de los elementos del tipo básico en la forma de realización de la conducta, esto es, privar de la libertad a las personas, equiparándose al tipo fundamental por la circunstancia que agrega en el sentido de privar de la libertad a un individuo en un vehículo o en cualquier lugar, por un término máximo de veinticuatro horas, solicitando dinero o cualquier otro objeto y evitando que las personas se hagan justicia por su propia mano, ya que la privación de la libertad no

puede justificarse por motivos de deudas, o para recuperar algún objeto que se encuentre en poder del pasivo o de alguna otra persona; dándole por lo tanto lo equiparable al tipo genérico de secuestro.

#### **4.4.- Referencias del secuestro conforme al Modelo Lógico y a la Técnica Esquemática de Análisis Típico. “TEAT”**

Para llevar a cabo el estudio analítico del delito de secuestro, tomaremos como base la llamada concepción del “modelo lógico”, surgida en nuestro país, en 1966 a instancia de la Doctora Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez<sup>91</sup> Así como también a través de la “técnica, esquemática de análisis típico”, que es autoría del Doctor Gonzalo Antonio Vergara Rojas<sup>92</sup>. Perspectivas que se analizarán por separado y en virtud de que ambas ofrecen la facilidad de estudiar al tipo penal a través de conjuntos y de esquematizar en forma lineal todos los elementos típicos posibles.

**4.4.1.- Modelo Lógico.** Por lo que respecta a la estructura del tipo penal (elementos) de conformidad con la concepción del modelo lógico es de señalarse la particular e interesante manera de descomponer la estructura o concepción

---

<sup>91</sup> ISLAS, OLGA y RAMÍREZ, ELPIDIO. “Lógica del Tipo en el Derecho Penal” México. Editorial Jurídica Mexicana, 1970.

<sup>92</sup> Magistrado integrante de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y catedrático de la Escuela Judicial del propio Tribunal y del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey. Campus Estado de México.

tradicional del delito, de lo que resulta una perspectiva totalmente conforme a la cual un hecho concreto temporal, adecuado a un tipo legal (de manera exacta) sólo es reprochable a su autor “en función de una específica desvaloración determinada por el ejercicio de la libertad psicológica y los reductores de este ejercicio”.<sup>93</sup>

De acuerdo con esta postura, el contenido del tipo es reductible, por medio del análisis, a unidades lógico jurídicas denominadas elementos. Estos elementos cuya prioridad genérica consisten en la función de garantía de uno o más bienes jurídicos, poseen, además, prioridades muy particulares que permiten organizarlos en grupos a los que se les puede llamar subconjuntos del tipo penal. Estos subconjuntos hacen factible una definición estructural de los tipos.

Estructuralmente, un tipo penal se define a través de los siguientes subconjuntos y elementos (incluida su expresión simbólica).<sup>94</sup>

#### DEBER JURÍDICO PENAL.

*Elemento: N*

#### BIEN JURÍDICO.

*Elemento: B*

---

<sup>93</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. “El tipo Penal, algunas consideraciones en torno al mismo.” UNAM, México, 1992, Página 185.

<sup>94</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. “análisis Lógico de los delitos contra la vida”. Editorial Trillas. Quinta edición, octubre de 2004, México. Páginas 29 y 30.



SUJETO ACTIVO, del cual se estudia en caso de así preverse o solicitarlo el tipo penal.

*Elementos:*

*Voluntavilidad: A<sub>1</sub>*

*Imputabilidad: A<sub>2</sub>.*

*Calidad de Garante: A<sub>3</sub>.*

*Calidad específica: A<sub>4</sub>*

*Pluralidad específica: A<sub>5</sub>*

SUJETO PASIVO.

*Elementos:*

*Calidad específica: P<sub>1</sub>.*

*Pluralidad específica: P<sub>2</sub>*

OBJETO MATERIAL.

*Elemento: M*

EL HECHO (referido a la conducta)

*Voluntad dolosa: J<sub>1</sub>.*

*Voluntad culposa: J<sub>2</sub>.*

*Actividad: I<sub>1</sub>.*

*Inactividad: I<sub>2</sub>.*

RESULTADO MATERIAL: R

(Referente a las modalidades)

*Medios: E.*

*Referencia temporal: G.*

*Referencia espacial: S.*

*Referencias de ocasión: F.*

## LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO

*Elemento:*

*Lesión del bien jurídico consumación: W<sub>1</sub>.*

*Puesta en peligro del bien jurídico (tentativa): W<sub>2</sub>.*

## VIOLACIÓN DEL DEBER JURÍDICO PENAL

*Elemento: V.*

En concepto de la autora, los subconjuntos y elementos de todos los tipos penales y a través de uniones sintácticas y generalizaciones sistemáticas, se construye la estructura general.

Esta construcción, exclusivamente teórica, permite explicar coherentemente todos los tipos penales, es decir, permite elaborar una teoría general. La fórmula (estructura) simbólica es la siguiente:

$$T = \{NB (A_1 + A_2 + A_3 + A_4 + A_5) (P_1 + P_2) M\} \{(J_1 + J_2) (I_1 + I_2) R (E + G + S + F)\} \{(W_1 + W_2) V\} X_1$$

Como puede apreciarse, el llamado modelo lógico se funda en la realización de observaciones críticas respecto de algunos elementos que, tradicionalmente, se han venido considerando dentro del tipo y de conformación o naturaleza distinta.

Respecto al modelo lógico Fernando A. Barita López<sup>95</sup>, respecto a los elementos normativos, afirma que carece de sustancia propia, de autonomía pues o son simples coloraciones o adjetivaciones alrededor de otros elementos del tipo o bien son constitutivos de la antijuridicidad que, según su postura, forma parte del tipo bajo el rubro de violación del deber jurídico penal”.

Por otra parte se desestiman también los elementos objetivos del tipo, pues se considera que la parte subjetiva de éste, independientemente de su extensión, “en todos los casos termina por identificarse con el dolo”.<sup>96</sup>

La sistemática del modelo lógico concibe tipos tanto descriptivos como valorativos, mientras que desde otro punto de vista, los elementos del tipo pueden

---

<sup>95</sup> BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. “Averiguación previa (enfoque interdisciplinario)”. 3ª edición. Editorial Porrúa, México 1997. página 28.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

clasificarse en objetivos y subjetivos, llegando a considerar, hasta el momento, veintidós elementos reunidos en los subconjuntos señalados.<sup>97</sup>

La Doctora Olga Islas,<sup>98</sup> realizando un estudio sobre el delito de secuestro, señala que se integra por los siguientes elementos:

Deber Jurídico Penal.- Prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate.

Bien Jurídico: En cuanto a la privación de la libertad, el bien jurídicamente tutelado en el tipo penal es, en amplio sentido, la libertad física de las personas. Específicamente: la libertad de tránsito o de locomoción o la libertad ambulatoria de las personas o libertad de movimiento personal.<sup>99</sup>

Pero como la privación de la libertad lleva aparejado el propósito de obtener rescate a cambio de lograr la libertad de la persona secuestrada, entran en juego además la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, su tranquilidad personal y la seguridad del patrimonio de la víctima o de sus familiares.

---

<sup>97</sup> Idem. Páginas 28-31.

<sup>98</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. "El secuestro, análisis jurídico" Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002

<sup>99</sup> MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. "Derecho Penal, Parte Especial." Valencia, Tirant le blanc libros. 1996. página 148.

Sujeto activo.- La capacidad sicobiológica del sujeto activo se integra con la Voluntabilidad (capacidad de voluntad) y la imputabilidad (capacidad de culpabilidad).<sup>100</sup>

Voluntabilidad: capacidad de conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate.

Imputabilidad: capacidad de comprender la licitud de privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

El tipo no requiere calidad de garante, en virtud de que su realización es por acción. Tampoco contiene calidad específica ni pluralidad específica; sin embargo admite la pluralidad eventual (coautoría).

Sujeto pasivo.- Es el titular del bien jurídico; en el caso específico, son sujetos pasivos tanto la persona que ha sido privada de la libertad, como los familiares de dicha persona que son titulares de la seguridad del patrimonio. En el primer caso el sujeto pasivo no tiene calidad; en el caso de los familiares del secuestrado, tienen, precisamente, esa calidad. Es un sujeto pasivo con pluralidad específica.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. Op cit. 76.

<sup>101</sup> *Ibid.*

Objeto material.- Es el cuerpo de la persona privada de la libertad, ya que sobre él recae la actividad.<sup>102</sup>

Hecho (subconjunto nuclear del tipo: mera descripción general y abstracta).- Es el hecho mismo, y en la hipótesis normativa, se integra con una conducta, compuesta a su vez con una voluntad dolosa y una actividad. No contiene resultado material<sup>103</sup>, ni medios de comisión, ni referencia espacial, temporal o de ocasión.<sup>104</sup>

Voluntad dolosa.- Conocer y querer privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate. El propósito debe estar presente en el sujeto activo en el momento preciso de privar de la libertad a una persona.

El contenido del propósito es la obtención de un rescate, mismo que consiste en dinero, bienes, joyas u otros objetos valiosos, valuables en dinero, que el secuestrador se propone exigir para liberar a la víctima del secuestro. Se trata de un propósito de lucro; pero no hay que olvidar que el tipo penal, para la consumación, no requiere de la exigencia del rescate, y mucho menos del pago del mismo.

---

<sup>102</sup> Idem. Página 77

<sup>103</sup> Al respecto refiere la Doctora Olga Islas que debe quedar claro que todas las actividades humanas producen (causan) efectos naturales, pero no todos estos efectos son tomados en cuenta por el legislador. El resultado material se define como el efecto natural de la actividad, descrito en el tipo. En otras palabras, el resultado material es generado por la actividad (causa). La actividad es un suceso natural y el resultado material es otro suceso natural engendrado por la actividad. En consecuencia, para hablar de resultado material se requiere la presencia de dos sucesos naturales: uno, la actividad operando como causa; otro, el resultado material operando como efecto. El resultado material se incluye en el tipo penal cuando es necesario para la producción de la lesión del bien jurídico. En el caso del secuestro, la actividad es privar de la libertad al sujeto pasivo y, por tratarse de un delito permanente, dicha actividad se prolonga en el tiempo, pero es el mismo suceso natural ininterrumpido.

<sup>104</sup> *Ibid.*

Actividad.- Privar de la libertad a una persona. Esta privación de la libertad implica sustraer a la víctima del lugar en que se encuentra y conducirla al lugar que se le tiene reservado para su permanencia durante el secuestro, o detenerla en el lugar en donde se encuentra e impedirle su salida de ese lugar. De cualquier manera se trata de una actividad.

No debe perderse de vista que para la consumación del delito es suficiente que la persona sea privada de su libertad, ya que la petición del rescate (exigencia manifiesta del secuestrador) pudiera o no presentarse y, sin embargo, el delito estaría consumado.

Lesión del bien jurídico.- es la comprensión de la libertad de tránsito o de locomoción de la persona, comprensión de la seguridad de la vida de la víctima del secuestro, comprensión de la tranquilidad personal y comprensión de la seguridad del patrimonio de la víctima o sus familiares.<sup>105</sup>

Violación del deber jurídico penal.- Violación de la prohibición de privar de la libertad dolosamente a una persona con el propósito de obtener rescate.

Clasificación.-

En orden al bien jurídico es un tipo complejo.

En relación al sujeto activo es común o indiferente y monosubjetivo.

---

<sup>105</sup> *Idem.* Página 100.

Por cuanto al sujeto pasivo es impersonal en un supuesto y en otro es personal (los familiares del secuestrado) y es plurisubjetivo.

En atención al hecho es de acción, doloso, plurisubsistente, permanente, sin resultado material, sin modalidades y de formación libre.

Si se considera como criterio la totalidad de los elementos del tipo: es fundamental o básico.

**4.4.2.- Técnica Esquemática de Análisis Típico (TEAT).**- Para realizar el estudio analítico de la reforma hecha al artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado de México, adicionando una fracción VI referente al secuestro exprés, se empleará la técnica de la autoría del Doctor Gonzalo Antonio Vergara Rojas, la cual ha denominado “técnica, esquemática de análisis típico”.<sup>106</sup>

Esta técnica parte de la idea de una descripción esquemática lineal de todos los elementos típicos posibles para cualquier descripción típica y mediante reducción de sus elementos atendiendo a la descripción típica en análisis, se logra un esquema que corresponde a la descripción analizada y ello facilita la identificación de todos

---

<sup>106</sup> Fue registrada por el Doctor en Derecho Gonzalo Antonio Vergara rojas en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, como “Técnica” y como “Taller” y ha sido publicada en la “Legislación Mexiquense. Revista del Conejo Consultivo para la actualización de la Legislación del Estado de México, número 10, enero-febrero de 2004, de la página 53 a la 63 y es utilizada en el ramo profesional, como técnica aplicada.



sus elementos para una mayor comprensión de los mismos. La descripción esquemática lineal a la que se hace referencia, su autor la denominó “tipos de tipos”. Cabe precisar que el valor de esta técnica es que contiene todos los elementos posibles para cualquier descripción típica y, consecuentemente, es un importante instrumento analítico a través del cual se logra la identificación de todos los elementos del tipo y por ende del cuerpo del delito, sin importar de que se trate de un tipo básico, con modificativas, especial o equiparado. Establecido lo anterior, se hace referencia al tipo de tipos y a sus significados literales para después aplicarlo a la descripción típica materia de la reforma (Secuestro Exprés) y lograr el esquema que corresponda a su cuerpo delictivo.

#### **4.4.2.1.- Tipo de tipos.**

Ca (i, c, p), Co (i, c, p,) + Sa, Sp + Om, Oj + AIDPR + CAIC + VDC + To, Ts, Tn  
[MOD] + R ( m, f ) + Na ( cd, fe ) = C.D.

#### **4.4.2.2.- Significados**

Ca ( i, c, p,) = Conducta por acción que puede ser instantánea, continuada o permanente.

Co ( i, c, p, ) = Conducta por omisión que puede ser instantánea, continuada o permanente.

Sa = Sujeto activo. Incluye todas las circunstancias o cualidades exigidas por el tipo para el sujeto activo.

Sp = Sujeto Pasivo. Incluye todas las circunstancias o cualidades exigidas por el tipo para el sujeto pasivo.

Om = Cosa sobre la que recae la conducta o instrumento de la conducta típica.

Oj = Objeto jurídico o bien jurídico tutelado.

AIDPR = Actos intencionales que deberían producir el resultado (tentativa).

CAIC = Causa ajena que impide la consumación (tentativa).

VDC = Violación del deber de cuidado (tipos culposos).

To = Elementos típicos objetivos. Incluye referencias de tiempo, lugar, modo u ocasión referidos en el tipo, así como medios comisivos.

Ts = Elementos típicos subjetivos.

Tn = Elementos típicos normativos.

[ MOD ] = Modificativas que pueden ser atenuantes, agravantes, calificativas o complementaciones típicas con punibilidad autónoma.

R ( m, f ) = Resultado que puede ser material o formal.

Na ( md, fe ) = Nexos de atribución que denota la vinculación entre la conducta y el resultado, que puede ser material en tipos dolosos y de determinación en tipos culposos; y formal o jurídico en tipos conductuales y de evitación en tipos omisivos.

#### **4.5.- Reducción del tipo de tipos para obtener el esquema del cuerpo del delito de secuestro exprés.**

Considerando la sistemática que se contiene para el secuestro en el Capítulo Segundo del Subtítulo Tercero, del Título Tercero del Código Penal en vigor, se observa con respecto al artículo 259 en donde se insertó como fracción VI la descripción del “Secuestro Exprés”, que en el primer párrafo se contiene el tipo básico y a partir del segundo párrafo en sus seis fracciones se contienen modificativas, en su variante de complementaciones típicas con punibilidad autónoma.

En el antepenúltimo párrafo de dicho precepto, se contiene un tipo equiparado; y en el penúltimo se hace la referencia también a una modificativa en su

variante de agravante que aplica tanto respecto del tipo básico como con respecto a cualquiera de las modificativas y tipo equiparado que se contienen en los párrafos y fracciones que lo preceden.

Es necesario aclarar que el último párrafo contiene una descripción típica especial con relación al secuestro pero que no tipifica propiamente dicho un secuestro o una modificativa al mismo, sino que describe una conducta que se presenta con respecto a los servidores públicos que tengan el deber de intervenir en la investigación de los hechos y persecución del inculpado con motivo de un secuestro.

Es decir, dicha descripción constituye un tipo especial y no aplica ni el tipo básico, ni el equiparado ni las modificativas descritas en el precepto en comento, pues como tipo especial describe sus elementos y contiene su propia punibilidad.

Atendiendo a esta sistemática, si el Legislador, en relación con la reforma, consideró ubicar la descripción típica como fracción VI con respecto al segundo párrafo (agravante) del artículo 259, es claro que su intención es que esa descripción constituya una modificativa en relación al tipo básico previsto en el primer párrafo del mencionado precepto. Esto es, que la conducta descrita en la fracción VI denote en esencia un secuestro. Es decir, una privación de libertad con una finalidad específica y lo especial de esta modificativa es que describe la privación de la libertad del pasivo con una finalidad que lo es solicitarle retire dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso, o

bien, para obligarlo a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que pueda acceder; complementando de esta forma la descripción contenida en el tipo básico.

Debiéndose precisar también que la modificativa a que se contrae la reforma contiene una descripción típica alternativamente formada. Consecuentemente, al aplicar el tipo de tipos (descripción esquemática) a la descripción que se contiene tanto en el párrafo primero del artículo 259 como en la fracción VI de dicho precepto, que constituye la reforma, se tiene como resultante de la reducción, el siguiente esquema que describe el cuerpo del delito de “Secuestro Exprés”:

**Ca ( p ) + Sa, Sp + Oj + To, Ts, [ MOD ] + R ( m ) + Na ( c ) = C.D.**

### **Significados**

Ca ( p ) = Se trata de una conducta por acción de consumación permanente porque el núcleo del tipo del secuestro es la privación de la libertad y mientras dicha condición se mantenga, los efectos de la conducta siguen produciéndose porque el activo preordena su conducta, a través de una manifestación de voluntad que implica un hacer.

Sa = El que priva de la libertad con una finalidad específica. (no exige calidad)

Sp = El que es privado de la libertad. Es necesario señalar que la simple lectura del texto actual de la fracción VI del artículo 259 del Código Penal vigente en el Estado de México, genera la idea de que se exige calidad específica en el sujeto pasivo de la conducta, pues a quien se obliga o solicita que retire dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, es precisamente “al secuestrado”; término que se emplea para identificar a una persona que es privada de la libertad y que para su liberación, se exige una determinada cantidad de dinero; o al que es privado de la libertad para causar un mal grave en su persona, o en la persona de un tercero, relacionado con el secuestrado. Por lo tanto, implica que a la persona que se encuentre privada de la libertad en estas condiciones, además se le obligue o solicite el dinero en los términos señalados; lo que genera la problemática para acreditar la calidad de sujeto pasivo cuando se presente la conducta ilícita que motivó la reforma.

Oj = El bien jurídico tutelado es la libertad personal (libertad de locomoción y de decisión) .

To = Privar de la libertad.

Ts = Privar de la libertad con la finalidad de causar un daño patrimonial. Es decir, una disminución patrimonial en el pasivo.

[ MOD ] = Lo que modifica al tipo básico, es en esencia la finalidad de la privación de la libertad que sufre el pasivo y que lo es la disminución patrimonial que

se persigue con esa privación de libertad, porque debe de acreditarse como modificativa que el pasivo es privado de la libertad para solicitarle retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso o bien, para obligarlo a retirar dinero de esos cajeros y/o cualquier cuenta bancaria a la que pueda acceder.

Aunque la finalidad implica la posibilidad de disminución patrimonial, no es necesario que se cause esa disminución porque el tipo no lo exige, pues ha de recordarse que el Legislador quiso que esta figura fuese una modificativa al tipo básico y la esencia del tipo básico, para ser congruente, debe mantenerse, pues el núcleo típico del secuestro es la privación de la libertad con una finalidad específica.

Por consiguiente, la modificativa en comento se agota cuando el activo priva de la libertad al pasivo para solicitarle retirar dinero de cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria o lo prive de la libertad para obligarlo a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria.

Lo que significa, como ya se apuntó, que poco importa si realmente se obtuvo dinero o no por el activo, pues se sigue manteniendo el núcleo del tipo básico en cuanto a que exista una privación de la libertad con una finalidad específica. Si en el caso, se logra por el activo el retiro de dinero de cajeros y/o de cuentas bancarias a las que tenga acceso el pasivo, esto será trascendente para efectos de la reparación del daño y para la individualización de la pena más no para la tipificación de la conducta.

R ( f ) = Es formal el resultado, porque el “secuestro exprés” que se describe en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal en vigor en el Estado, es una modificativa al tipo básico y, como se ha señalado, el núcleo del tipo básico se sigue manteniendo: privar de la libertad con una finalidad específica. El resultado material se incluye en el tipo penal cuando es necesario para la producción de la lesión del bien jurídico. En el caso del “secuestro exprés”, la actividad es privar de la libertad al sujeto pasivo y, por tratarse de un delito permanente, dicha actividad se prolonga en el tiempo, pero es el mismo suceso natural ininterrumpido.

Na ( f ) = El nexa que vincula a la conducta de privar de la libertad con una finalidad específica y la afectación del bien jurídico tutelado es un nexa formal, porque la libertad de la persona se afecta por el simple hecho de ser privada de ella. Esto es, por la simple realización de la conducta.

En cuanto a la punibilidad que se contiene en la fracción VI del artículo 259 del Código Penal para el Estado de México (de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos a dos mil días multa), debe señalarse que se trata de una punibilidad que se aplica cuando opera la modificativa en comento y excluye la posibilidad de aplicar cualquier otra punibilidad.

Es decir, la modificativa es de aquéllas llamadas de complementación típica con punibilidad autónoma; salvo cuando opere la agravante que también constituye una modificativa, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 259 del Código Penal,



pues en este caso, a la pena que se le imponga al activo, se le aumentará en una mitad más y se le aplicará destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Esto significa, que técnicamente es posible que cuando alguien sea privado de su libertad por un elemento que pertenezca a una corporación policiaca con la finalidad de que retire dinero de cajeros permanentes y/o de cuentas bancarias a las que tenga acceso, o para obligarlo a retirar dinero de esos cajeros o de cuentas a las que pueda acceder, se estará adecuando esa conducta de secuestro a la descripción típica del tipo básico de secuestro (artículo 259 párrafo primero del Código Penal) y a las modificativas de dicho tipo, previstas tanto en la fracción VI como en el penúltimo párrafo del precepto mencionado y en este caso, la pena que se imponga con base en la fracción VI del artículo citado, se aumentará en una mitad más y se aplicará destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Desde luego, que es posible que la pena total resultante sea superior a la máxima de setenta años que prevé el artículo 23 del Código Penal vigente reformado y publicada en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, caso en el cual se deberá de entender que sólo se habrá de imponer esa pena de prisión máxima y si la multa resultante también excede de cinco mil días que como máximo prevé el artículo 24 del Código Penal reformado y publicado en la gaceta de gobierno del Estado de México el 10 de agosto del año 2004, deberá también de entenderse que se ha de imponer ese máximo.

#### **4.6.- Necesidad de crear un tipo independiente para el secuestro exprés, para el Estado de México.**

Recapitulando sobre el tema, se determina que si bien la reforma al artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, publicada en la Gaceta de gobierno el 3 de septiembre del año dos mil tres, se sustentó bajo la propuesta innovadora que se presenta en el proyecto de decreto de la iniciativa, relativa a considerar que el fin de la privación de la libertad sea someter a la persona a retirar dinero de los cajeros electrónicos y que partiendo de una técnica jurídica adecuada, ello podría ser una causa que agravara la penalidad del delito de secuestro, siendo de esta manera como surge lo que se considera como agravante; no menos lo es que de la simple lectura de la adición propuesta, se advierte que lejos de ser considerada como un instrumento jurídico que se ajuste a la realidad y garantice las condiciones de armonía y seguridad para los mexiquenses, en la práctica se presentaría la problemática de adecuar esta figura típica con la conducta desplegada por los delincuentes, pues se trata de una figura jurídica que cuenta con sus propios elementos descriptivos y tiene su propia punibilidad, resultando ser una complementación típica con punibilidad autónoma y por lo tanto en un orden lógico jurídico, en principio, no puede ser considerada como una agravante.

Analizada la figura típica del “secuestro exprés” como una complementación típica, el segundo problema que se genera es como debe complementar esta figura al tipo básico para realizar una estructura lógica del cuerpo del delito, ya sea simplemente incorporándolo o modificándolo.

La fusión que debe existir entre los elementos del tipo básico de secuestro, con los que deben incorporarse como complemento derivado de la descripción del “secuestro exprés”, debe realizarse de tal manera que la descripción resultante sea lógica y comprensible para poder estructurar el cuerpo del delito, ya que plantearlo de otra manera, generaría la atipicidad por la ausencia de alguno de los elementos conformantes del tipo complementado.

La complementación típica que constituye la modificativa, tiene una descripción alternativa, por lo que la conducta núcleo rectora se actualiza solicitando u obligando al sujeto pasivo a retirar dinero de los cajeros y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso; sin embargo, la descripción también resulta ser compleja, no solo en función de los elementos típicos, sino también en la alternatividad, ya que las conductas pueden ser no solo alternativas, sino también conjuntas.

Otro problema que genera la descripción típica del “secuestro exprés”, es que crea confusión respecto a que si exige o no calidad en el sujeto pasivo del delito; pues en los términos redactados se le da al sujeto que resiente la conducta la calidad de secuestrado, como sinónimo de “privación de la libertad”; esto es, para tipificar el tipo en los términos en que actualmente se encuentra, sujeto pasivo únicamente podría ser el “secuestrado” (persona privada de la libertad por la que se exige un rescate a sus familiares o para causar un mal en su persona, o alguna

relacionada con éste), a quien se le exija u obligue a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso.

Luego entonces, respecto al “secuestro exprés” en el Estado de México, surge la necesidad de crear un tipo especial privilegiado, el cual, sin apartarse del objetivo principal para el cual fue creado e incorporado como agravante al artículo 259 del Código Penal vigente para el Estado de México, agregue al tipo fundamental otro requisito, sin dar calidad al sujeto pasivo del delito y especificando la finalidad del sujeto activo del delito, agregando desde luego una punibilidad autónoma.

## PROPUESTA

Se propone la creación de un tipo especial privilegiado, dado que las ventajas que ofrece, es el de cumplir con la expectativa para el cual fue creado por el legislador mexiquense, que lo es precisamente tipificar las conductas reiteradas de que han sido, son y serán objeto los ciudadanos que por alguna razón tengan la necesidad de transitar por el territorio del Estado de México y sean privados de su libertad, por cualquier tiempo, cuando el sujeto que ejecuta la conducta tenga un fin específico, como lo es el obligarlo o solicitarle que retire dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso.

Con esta medida se evitarán confusiones a las que tenga que enfrentarse el Juzgador, con otras figuras típicas como lo son el robo con modificativa (agravante de violencia) u otras análogas; así como la extorsión, en donde los tipos penales señalados comparten elementos con el tipo de “secuestro exprés”, como lo es la protección del bien jurídico tutelado, que lo es de manera indirecta el patrimonio y la intención del sujeto activo de obligar al pasivo a hacer algo.

El tipo penal de “secuestro exprés” se consumaría desde el momento en que el sujeto pasivo sea privado de la libertad, siempre y cuando se demuestre el elemento subjetivo, que lo es precisamente la finalidad que persigue el que ejecuta la conducta, esto es cuando solicite y/o obligue (tipo alternativo) a retirar dinero de los cajeros electrónicos, o de cualquier cuenta bancaria a la que tenga acceso.

Para que el tipo penal que se analiza se considere privilegiado, es necesario que se disminuya la punibilidad que actualmente prevé, pues señala una pena para los que ejecuten la conducta, de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de seiscientos a dos mil días multa; cuando el tipo básico establece una punibilidad mínima de treinta años y una máxima de sesenta; esto es, no resulta lógico ni congruente que el “secuestro exprés” prevenga una punibilidad mínima, mayor a la del tipo básico, cinco años más, ni que la máxima para el tipo analizado sea diez años menos a la del tipo básico, ya que es bien sabido que las Instituciones Bancarias que expiden tarjetas para ser utilizadas en los cajeros electrónicos, establecen medidas de seguridad de poder disponer únicamente de cierta cantidad, la que desde luego no se compara con la cantidad que por rescate solicitan los secuestradores para dejar en libertad a la víctima; por lo tanto, también se propone una disminución en la punibilidad para el “secuestro exprés”.

Por lo que se formula una propuesta de reforma legislativa que ofrece una solución al problema planteado. Considerando desde luego que para crear un nuevo tipo congruente con el bien jurídico que se pretende proteger, que no presente los defectos que se han señalado, debe desincorporarse de las fracciones que como agravantes o atenuantes, actualmente se contienen en el artículo 259 del Código penal vigente en el Estado de México; para quedar en los siguientes términos:

Artículo 259 bis.- Al que prive de la libertad a cualquier persona con la finalidad de obligarlo o solicitarle que retire dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de

treinta a cuarenta años de prisión y de seiscientos a dos mil días multa.

### **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** En el mundo antiguo, debido a las constantes guerras entre los pueblos, se comenzó a comercializar con personas libres, que previamente habían sido cautivos, dando origen a la esclavitud.

**SEGUNDA.-** En el Derecho romano se conocía el "*crimen plagium*" como predecesor del rapto de seres humanos, con la única intención de hacerlos esclavos para que realizaran los trabajos más bajos de la sociedad, como lo es la construcción, la limpieza, en el ejército, para transportar las provisiones y para el cuidado de los animales, para la construcción de naves, en el coliseo de entrenamiento como guerreros, bufones o presas.

**TERCERA.-** En los derechos populares germánicos de los siglos V a VII después de Cristo se encuentra, como forma grave de la privación de la libertad, la venta de hombres para la servidumbre.

**CUARTA.-** En China en cambio prevaleció una forma especial de la privación de la libertad a lo largo de la historia es el llamado "Shangheien"; nombre con el que se conoció a la privación de la libertad que llevaban a cabo los chinos de sus enemigos políticos.

**QUINTA.-** Por su parte en Inglaterra operaba en el siglo XVII, los llamados “*press-gangs*” a favor de la marina y el ejército, los que de igual manera eran conocidos como “cazadores de hombres”. Por el año de 1678, en las ciudades portuarias, existían bandas organizadas que raptaban a los niños (kids), para venderlos en Norteamérica, donde se requería con toda urgencia mano de obra barata, conociéndose a esta operación como “*kidnapper*”.

**SEXTA.-** En el siglo XVI, los turcos sometían a los cristianos para obligarlos a formar parte de su ejército de a pié.

**SÉPTIMA.-** En nuestro país el secuestro ha tenido distintas causas. En el siglo XX empezó a tener una orientación no sólo como arma de presión política, sino también como un medio de obtención de recursos económicos, tanto para enriquecer a delincuentes, como para financiar movimientos disidentes.

**OCTAVA.-** La legislación mexicana establece el secuestro simple cuando se arrebató, sustrae, retiene u oculta a una persona, con propósitos distintos a la exigencia del rescate, el cual a su vez se subdivide en raptó y secuestro simple; y el secuestro extorsivo, que se da cuando se exige a cambio de la libertad del sujeto un provecho o una utilidad, que a su vez se divide en político y económico.

**NOVENA.-** La descripción típica para el llamado “ Secuestro Exprés” se contiene en la reforma que introduce la fracción VI al artículo 259 del Código Penal



en vigor, denota técnicamente una modificativa de las llamadas: complementaciones típicas con punibilidad autónoma.

**DÉCIMA.-** En esencia, la modificativa creada con motivo del “Secuestro Exprés” es una privación de libertad con finalidad muy específica.

**UNDÉCIMA.-** Por el tratamiento de agravante (modificativa) que el Legislador le dio a la reforma en comento, el cuerpo del delito resultante conserva el núcleo del tipo básico de secuestro que lo es el de privar de la libertad a una persona con la finalidad de dañar su patrimonio.

**DUODÉCIMA.-** El cuerpo del delito para la modificativa en cita, no es de resultado material, ya que si bien es latente la posibilidad de daño patrimonial, no menos lo es que el núcleo típico sigue siendo la privación de la libertad con un fin específico, que lo es, generalmente, la obtención de un rescate; lo que tendría efectos para la reparación del daño, mas no como elemento del tipo.

**DÉCIMO TERCERA.-** La punibilidad prevista para la modificativa multicitada es autónoma y, por tanto, se aplica con exclusión del tipo básico o de cualquier otra modificativa, excepción hecha de la del penúltimo párrafo del artículo 259 del Código Penal, pues en tal caso sí puede existir concurso de modificativas.

**DÉCIMO CUARTA .-** Técnicamente hubiese sido preferible el describir la conducta del “secuestro exprés” en un tipo especial privilegiado dentro del propio

capítulo en el que se ubica el tratamiento del secuestro en el Código Penal, porque de esta forma no tendría que amalgamarse al tipo básico de secuestro y tendría existencia propia al describir sus propios elementos; pues de esta forma se evitarían los problemas técnicos que se generan cuando una modificativa incluye elementos que se apartan del tipo básico.

**DÉCIMO QUINTA.-** La aplicación de la modificativa señalada, generará problemas porque resulta difícil amalgamar o fusionar las descripciones típicas que se contienen en la modificativa con el tipo básico y esto repercutirá en la forma de estructurar el cuerpo del delito.

**DÉCIMO SÉXTA.-** Para cumplir con la expectativa del legislador mexiquense, resulta necesario una reforma en donde se ubique al “secuestro exprés” en una disposición correcta, en que no se contenga calidad específica del sujeto pasivo y se especifique la finalidad del sujeto activo; resultando necesario la disminución de la punibilidad en un orden lógico y congruente con la conducta que se tipifica.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Anónimo. "Secuestro y guerrilla en México". 2ª edición. Capitol Hill, Estados Unidos. 1999.

BARRITA LÓPEZ, FERNANDO A. "Averiguación previa (enfoque interdisciplinario)". 3ª edición. Editorial Porrúa, México 1997.

VERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO. "Reflexiones sobre la problemática del bien jurídico", en hacia el Derecho penal del nuevo milenio, México, INACIPE, 1991.

BERISTÁIN, ANTONIO. "Proceso penal y víctimas: pasado, presente y futuro", en la ciencia penal en el umbral del siglo XXI, México, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales, Ed. Ius Poenale, 2001.

BESARES ESCOBAR, MARCO ANTONIO Y OTRO. "El secuestro, análisis dogmático y criminológico" 3ª. Edición corregida y aumentada. Editorial porrúa. México 2003.

BUSTOS RAMÍREZ, JUAN JOSÉ y HERNAN HORMAZÁBAL MALARÉE. "Lexiones de Derecho penal". Volumen II. Teoría del delito, teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito. Editorial TROTTA. Madrid.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho penal Mexicano. Parte General". Octava edición. Editorial Libros de México, S. A., México, 1967.

CARRARA, FRANCISCO. "Derecho Penal". Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen I. OXFORD. 1999.

CASTELLANOS, LAURA. "Tres décadas de contrainsurgencia. Guerrero." Suplemento masiosare en la Jornada. 25 de enero de 1998.

CORTES IBARRA, MIGUEL ÁNGEL. "Derecho Penal Parte General". 4° edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 1992.

CREUS CARLOS, "Derecho penal". Volumen I, 6ª Edición. Actualizada y ampliada, 2ª reimpresión. Ed. Astrea 1999.

CUELLO CALÓN, EUGENIO. "Derecho Penal. Parte General. 9° ed., Ed. Editoría Nacional, México, 1961.

DAZA GÓMEZ, CARLOS. "Teoría General del Delito". Primera Reimpresión, México. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2000.

DÍAZ ARANDA, ENRIQUE. "Dolo", México, Porrúa, 2001.

FONTÁN BALESTRA, CARLOS. "Tratado de Derecho penal". Parte especial, tomo V, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1996.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JOSÉ. "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, Octava Edición 1985.

GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, RAÚL. "La teoría del bien jurídico en el Derecho penal, México, Oxford University Press, 2001.

GONZALEZ QUINTANILLA, JOSÉ ARTURO. Derecho Penal Mexicano. Parte General y parte especial, sexta edición. Ed. Porrúa, México 2001.

HIDALGO RIESTRA, CARLOS. Derecho Procesal Penal Mexicano". Guadalajara, México. 1986.

ISLAS, CARLOS. "La banda del automóvil gris", México. Universo México, (aportación de Jorge Calvo Bretón D.S.P.) 1983.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, OLGA. "Análisis lógico de los delitos contra la vida", quinta edición, México, Trillas, octubre de 2004.

- - - - "El secuestro, análisis jurídico" Universidad Nacional Autónoma de México. México 2002.

ISLAS, OLGA y RAMÍREZ, ELPIDIO. "Lógica del Tipo en el Derecho Penal" México. Editorial Jurídica Mexicana, 1970.

JIMENEZ DE ASÚA, LUIS. "Lecciones de Derecho Penal". Editorial Biblioteca Clásicos del Derecho Penal. Volumen III. OXFORD. 1999.

- - - - "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito". Ed. Sudamericana, Buenos Aires. 1990.

- - - - "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Buenos Aires. 2ª edición 1958.

JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. "Corpus delicti y tipo penal", revista Criminalía, número 19, México 1956.

- - - - "Derecho Penal Mexicano". Tomo I, Editorial Porrúa. México 1980.

- - - - "Derecho Penal Mexicano, tomo III". Editorial Porrúa. Sexta Edición. México. 2002.

JIMÉNEZ ORNELAS, RENÉ A. El secuestro, problemas sociales y jurídicos; uno de los males sociales del mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie de estudios jurídicos, número 26, UNAM.

LÓPEZ ARÉVALO, JOSÉ. “De Gámiz a Marcos. De Ciudad Madera a Rancho Nuevo. De 1965 a 1994. En Estedur, México. 1996.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO. “Teoría del Delito”. Séptima Edición. Editorial Porrúa. 2001

LUNA CASTRO, JOSÉ NIEVES. “El Concepto de Tipo Penal en México. Un estudio actual sobre las repercusiones de su aplicación en la legislación Nacional.” 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

MÁRQUEZ PIÑERO, RAFAEL. “El tipo Penal, algunas consideraciones en torno al mismo.” UNAM, México, 1992,

MAURACH, REYNHART. “Derecho Penal Parte General” Teoría General del derecho Penal y Estructura del hecho punible. Sctualizado por Heinz Zipf, Tomo I, traducción de la 7ª edición alemana por Jorge Bofia Genzsch y Enrique Aimone Gibson. Editorial Astrea, Buenos Aires 1994.

MEDINA PEÑALOZA, SERGIO J. “Teoría del Delito: causalismo, finalismo, funcionalismo e imputación objetiva. Segunda Edición, Editorial Ángel Editor, México

MEZGUER, EDMUNDO. “Tratado de derecho penal”. Tomo I. 2ª edición, Madrid, 1946.

MIDDENDORFF, WOLF. "RAPTO, TOMA DE REHENES, SECUESTRO DE PERSONAS Y AVIONES". Traducción castellana de JOSÉ BELLOCH ZIMMERMANN. Estudios de psicología criminal, volumen XII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, 1976.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. "Derecho Penal, Parte Especial." Valencia, Tirant le blanch libros. 1996.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. "Teoría general del delito", Barcelona, Labore et Constantia, 1999.

- - - - "Teoría General del Delito" segunda reimpresión de la segunda edición. Editorial Temis S.A. Bogotá Colombia, 2001.

PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. Décima primera edición. México 1994.

PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 8° ed. Ed. Porrúa, S.A., 1983.

REYES ECHANDÍA, ALFONSO. "Tipicidad", Bogotá, Temis, 1989.

RODRÍGUEZ DEVESA, JOSÉ MARÍA. "Derecho penal Español". Parte especial, Madrid, Dykinson, 1991.



RODRÍGUEZ MANZANERA, LUIS. *Penología*, México, Porrúa, Segunda Edición. 2000.

ROMERO TEQUEXTLE, GREGORIO. "Cuerpo del Delito ó Elementos del Tipo". Causalismo y Finalismo. Editorial OGS Editores S.A. de C.V. Puebla.

RONQUILLO, VICTOR. "La nota roja" (compilación 1920-1929), México, Grupo Editorial siete, 1996.

ROXIN, CLAUS. "Derecho Penal". Parte general, Madrid, Civitas, 1997.

SOLER, SEBASTIAN. "Derecho Penal Argentino". Buenos Aires, Tea, 1983.

VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano Parte General". 5° edición. Editorial Porrúa, México 1990.

WELZEL, HANS. "Derecho Penal". Parte general, Buenos Aires, Desalma, 1956.

ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1998.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa.

Código Penal Federal. Editorial Porrúa.

Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa.

Código Penal para el Estado de México. Editorial SISTA S.A de C.V.

Código penal para el Estado de Oaxaca. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V.

Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V.

Código Penal para el Estado de Sonora. Castillo Ruiz Editores S.A. de C.V.

**DICCIONARIOS.**

Diccionario jurídico Mexicano, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1984.

Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000 DJ2K-2302.

El pequeño Larousse en color, 1997, diccionario enciclopédico para el siglo XXI.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal, editado por Librería Malej S.A. de C.V.

## HEMEROGRAFÍA.

Departamento del Distrito Federal. “Memorias” (México D.F.) 1982. página 25.

“Legislación Mexiquense. Revista del Conejo Consultivo para la actualización de la Legislación del Estado de México, número 10, enero-febrero de 2004

Tesis que para obtener el grado de Doctor en Derecho presentó el Maestro NOÉ LÓPEZ MENDOZA, con el título: “Delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro”; a cargo de la tutoría del Doctor Rubén López Rico, en la UNAM ENEP ARAGON, ahora UMAN FES ARAGON, Estado de México, junio del 2002

## EVENTOS ELECTRÓNICOS

[rswerdna@hotmail.com](mailto:rswerdna@hotmail.com).

Consultado el día 11 de junio del año 2004.

Página Web: [www.edomex.gob.mx/pgjem/default.htm](http://www.edomex.gob.mx/pgjem/default.htm)  
Consultada el día 9 de mayo del año 2006.



## APENDICE

### QUINTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS PRIMER AÑO DE EJERCICIO

#### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE JULIO DE 2004

**Presidencia del diputado José Guadalupe Jiménez Magaña**

**(14:15 horas)**

**EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA.-**

Proceda la Secretaría a pasar lista de asistencia a las diputadas y diputados.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-** Por

instrucciones de la Presidencia se va a proceder a pasar lista de asistencia.

(Pasa lista de asistencia)

Diputado Presidente, hay una asistencia de 46 diputados. Hay quórum.

**EL C. PRESIDENTE.-** Se abre la sesión.

Sírvase la Secretaría dar lectura al orden del día de esta sesión.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-** Por

instrucciones de la Presidencia se va a proceder a dar lectura al orden del día.

Quinto periodo de sesiones extraordinarias del segundo receso del primer año de ejercicio.

Orden del día, 30 de julio de 2004.

1.- Lista de asistencia.

2.- Lectura del orden del día.

3.- Discusión y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

#### Dictámenes

4.- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 14 bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia.

5.- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Administración Pública Local y de Derechos Humanos.

6.- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto de reformas al nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en materia de del denominado “secuestro exprés”, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública.

7.- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto de reformas y adiciones a la Ley de Transporte del Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Transporte y de Seguridad Pública.

8.- Discusión y, en su caso, aprobación del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley contra la Delincuencia Organizada del Distrito Federal, que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública.

#### Propuestas

9.- Con punto de cuerdo para realizar un respetuoso exhorto al Congreso de la Unión para que realice las reformas constitucionales estatutarias y legales correspondientes a fin de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tenga facultades plenas para legislar en materia de seguridad pública.

## Acuerdos

10.- Uno de la Comisión de Gobierno.

Es cuanto, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Se solicita a la Secretaría dar cuenta con el acta de la sesión anterior.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-**

Diputado Presidente, esta Secretaría le informa que ha sido distribuida el acta de la sesión anterior, por lo que se solicita su autorización para preguntar a la Asamblea si es de aprobarse.

**EL C. PRESIDENTE.-** Proceda, diputada Secretaria.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-**

Está a consideración el acta.

No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si es de aprobarse el acta de referencia.

Los ciudadanos legisladores que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los legisladores que estén por la negativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada el acta, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSE GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA.-** El siguiente punto de la orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Administración y Procuración de Justicia, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Artículo 14 Bis a la Ley de Ejecuciones Penales para el Distrito Federal.



En virtud de que el dictamen a que se ha hecho referencia no fue distribuido a los diputados y diputadas, proceda la Secretaría a consultar a el Asamblea en votación económica si se dispensa el procedimiento a que se refiere el Artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa, así como la lectura del dictamen y se somete a discusión de inmediato.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ.-** Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica se consulta a la Asamblea si es de dispensarse el procedimiento de referencia, así la lectura del dictamen y se somete a discusión de inmediato. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensado el procedimiento y la lectura, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen se concede el uso de la palabra al diputado Julio César Moreno, a nombre de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia.

**EL C. DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA.-** Con el permiso de la Presidencia.

En representación de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en su III Legislatura, vengo a fundamentar la iniciativa de decreto por el que se adiciona el Artículo 14 Bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, para lo cual doy lectura a los siguientes considerandos:

Tomando en cuenta la recomendación 16/95 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a partir de la acreditación de violaciones a los derechos humanos de los internos de los reclusorios preventivos y centros de readaptación social dependientes del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en

la insuficiencia de alimentos y agua para toda la población reclusa, el funcionamiento inadecuado de instalaciones sanitarias y eléctricas, el hacinamiento, la distribución inequitativa de los internos en sus dormitorios y por supuesto la falta de trabajo.

Los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos de esta Asamblea Legislativa en su cuarta sesión ordinaria de trabajo celebrada con fecha 11 de marzo del 2004, acordaron practicar visitas a todos los reclusorios y centros en comento con el objeto de conocer el estado que ahí guarda el respeto a los derechos humanos. Las visitas se desahogaron durante los meses de mayo y junio próximos pasados.

Asimismo y para conocer la opinión de expertos acerca de la problemática que persiste y subsiste en los establecimientos penitenciarios locales del Distrito Federal, incluida la insuficiencia de creación de fuentes de empleo para la población reclusa, la Comisión de Derechos Humanos previo acuerdo adoptado en su octava sesión ordinaria de trabajo, celebrada el 12 de julio del 2004, organizó y desarrolló mesas de trabajo mismas que fueron instaladas, operadas y concluidas los días 14, 19 y 21 del mismo mes y año.

En ellas participaron funcionarios y consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el titular y otros funcionarios de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobierno, los Directores de los Reclusorios Preventivos y Centros de Readaptación Social del gobierno del Distrito Federal y otras personalidades.

Como resultado de las mesas de trabajo, se propuso modificar los Artículos 1 y 2 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y adicionar ésta con un Artículo 17 Bis, lo anterior con la finalidad de contribuir de mejor manera a la creación de suficientes fuentes de trabajo en los establecimientos penitenciarios de la Capital, a través de la industria penitenciaria.

Por tal motivo se propone el presente decreto para que se apruebe la iniciativa de decreto por el que se adiciona el Artículo 14 Bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera:

Primero.- Se adiciona el Artículo 14 Bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en los términos que en seguida se indican:

Artículo 14 Bis.- El Jefe de Gobierno deberá adoptar con apego a las disposiciones aplicables las medidas necesarias para que en lo posible en las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal exista oferta de trabajo que permita que todos los internos, hombres y mujeres que deseen participar en él, así lo hagan.

Entre otras medidas se deberá considerar el establecimiento de relaciones jurídicas, de concertación con el sector productivo.

Segundo.- Se adiciona el párrafo segundo del Artículo 1º en la fracción XXIX al Artículo 2, y el Artículo 17 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, en los términos que se encuentran en el presente documento.

Por tal motivo, compañeras y compañeros diputados, llamo a votar a favor en lo general y en lo particular de esta iniciativa, porque efectivamente la población reclusa dentro de los tantos problemas que tienen, que padecen y que presentan, es la falta de oportunidades de trabajo.

Actualmente los internos, solamente cuentan con la industria de la miseria, elaborar cuadritos, hacer barquitos y poderlos vender en sus cortas posibilidades que incluso su familia no pueden aportarle algún apoyo económico al respecto, sino por el contrario, son una carga para la misma.

Es por eso que creemos pertinente que el Jefe de Gobierno, como lo dice en esta reforma al artículo 14 bis, deberá adoptar y no dejarlo suelto o ambiguo, como actualmente se encuentra en la Ley de Ejecución de Sanciones en otros artículos.

Es cuanto, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado Julio César Moreno. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Ante de proceder a someter a votación el dictamen, esta Presidencia informa que ha recibido una solicitud del diputado Julio César Moreno para presentar una reserva al dictamen por el que se adiciona un artículo 14 bis a la Ley de Ejecuciones y Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 y con la finalidad de preservar la continuidad del debate, solicita al diputado Julio César Moreno presente en este momento su propuesta y reservar para un solo acto la votación en lo general y lo particular del dictamen por el que se adiciona el artículo 14 bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

**EL C. DIPUTADO JULIO CESAR MORENO RIVERA.-** Con el permiso de la Presidencia.

Efectivamente compañeras y compañeros diputados, quiero reservar el artículo 2° del proyecto de dictamen por el que se adiciona un artículo 14 bis a la Ley de Ejecuciones y Sanciones Penales.

La reserva que se presenta, consiste en retirar el dictamen de referencia, el artículo 2° del decreto por el que se aprueba la visión de un artículo 14 bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, y en el que se contienen reformas a los artículos 1 y 2 y 17 bis de la Ley de Adquisiciones, dejando subsistente sólo el artículo 1° del proyecto en donde se contiene la visión del artículo 14 bis de la Ley de Ejecuciones y Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Lo anterior para que los artículos 1, 2 y 17 bis de la Ley de Adquisiciones sean presentadas en el paquete de reformas en el periodo ordinario y así cumpla con la normatividad legislativa al respecto.

Es cuanto, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado. Está a discusión la propuesta de modificación. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

Proceda la Secretaría en votación económica a preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTÍNEZ.-** Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta al pleno en votación económica, si es de aprobarse la propuesta de modificación. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada la propuesta, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputada Secretaria. Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto, con la modificación aprobada por el pleno.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARIA GABRIELA GONZALEZ MARTÍNEZ.-** Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto con la modificación aprobada.

De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión en pro, en contra o abstención. La de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

María Teresita Aguilar, abstención.

Jesús López, abstención.

Mónica Serrano, abstención.

Martha Delgado, a favor.

Rafael Hernández Nava, a favor.

Emilio Fernández, en pro.

Eduardo Malpica, en pro.

Héctor Guijosa, a favor.

Higinio Chávez, a favor.

María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en pro.

Adrián Pedroso Castillo, en pro.

Guadalupe Chavira, en pro.

Araceli Vázquez Camacho, en pro.

Silvia Oliva Fragoso, en pro.

Sara Figueroa, en pro.

Lujano Nicolás, abstención.

Mariana Gómez del Campo, abstención.

José María Rivera, abstención.

Jorge Lara, abstención.

José Espina, abstención.

Benjamín Muciño, abstención.

Lorena Villavicencio, a favor.

Reyes Gámiz, a favor.

Alfredo Hernández Raigosa, a favor.

Lourdes Alonso, en pro.

Aguilar Álvarez, abstención.

Jorge García Rodríguez, abstención.

Gabriela Cuevas, abstención.

Mauricio López, abstención.

José Medel Ibarra, abstención.

Jiménez Guzmán, abstención.

Gerardo Villanueva, a favor.

Rigoberto Nieto, a favor.

Julio César Moreno, a favor.

Juventino Rodríguez, a favor.

Alfredo Carrasco, a favor.

Rodolfo Covarrubias, a favor.

**LA C. SECRETARIA DIPUTADA MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.-**

¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Irma Islas, abstención.

**LA C. SECRETARIA.-** ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Se va a proceder a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Gabriela González, abstención.

Miguel Ángel Solares, a favor.

Carlos Alberto Flores, abstención.

María Elena Torres, a favor.

Sofía Figueroa, abstención.

**EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA.-**

Diputada Secretaría, solicitamos recoja la votación de los diputados que acaban de ingresar.

Pablo Trejo, en pro.

Julio Escamilla, a favor.

Alberto Trejo Villafuerte, en pro.

Alejandra Barrales, en pro.

Juan Antonio Arévalo López, abstención.

José Jiménez, en pro.

**LA C. SECRETARIA.-** Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 29 votos a favor, 0 votos en contra, 20 abstenciones.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputada Secretaria. En consecuencia se aprueba el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Administración y Procuración de Justicia con decreto por el que se adiciona el artículo 14 bis a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.



Esta Presidencia informa que a petición de las Comisiones Dictaminadoras del punto enlistado en el numeral 5 del orden del día, se traslada para el final del capítulo de Dictámenes.

Continuando con los asuntos en cartera, el siguiente punto del orden del día es la discusión y en su caso aprobación del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública con proyecto de decreto que reforma al nuevo Código Penal para el Distrito Federal en materia del denominado “Secuestro Exprés”.

En virtud de que el dictamen a que se ha hecho referencia no fue distribuido entre los diputados y diputadas, en términos del artículo 115 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica si se dispensa la lectura del mismo y se somete a discusión de inmediato.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHÁVEZ.-** Por instrucciones de la Presidencia y en votación económica, se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la lectura del dictamen de referencia y se somete a discusión de inmediato. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Dispensada la lectura, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado Secretario. Para fundamentar el dictamen, se concede el uso de la palabra al diputado Alfredo Hernández Raigosa, por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública.

**EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA.-** Muchas gracias al diputado Presidente. Con su permiso.

El día de hoy subo a fundamentar este dictamen relativo a una figura que a todas luces tiene una repercusión severa en la vida cotidiana de los habitantes de la capital.

El secuestro en cualquiera de sus modalidades sin duda es uno de los delitos más graves cometidos contra la dignidad humana.

Muchas voces han invocado la necesidad de aplicar con mayor rigor la ley a los autores de este delito que tanto lacera a las víctimas.

Es necesario reflexionar, los que somos legisladores, en que este delito lesiona psicológica y emocionalmente de por vida a muchas personas que por sus lazos afectivos con la víctima se convierten también en víctimas inocentes y son receptores de los terribles efectos provocados por los secuestradores. Consecuentemente este delito, con las características que he señalado, sólo puede ser perpetrado por personas esencialmente sádicas, crueles, desalmadas, que sólo pueden encontrar satisfacción y placer en el sufrimiento extremo de la víctima y de las personas.

Quiero permitirme leer un comentario que en el foro sobre este tema realizamos y que hizo un recuento el Director de Reclusorios, y que me parece oportuno conocer este testimonio para dimensionar lo que significa para algunos de estos delincuentes el secuestro.

Decía el Director de Reclusorios: “Recuerdo que en alguna declaración formulada por Daniel Arizmendi manifestó que no le causaba ningún tipo de remordimiento la mutilación de sus víctimas, porque por encima de cualquier otra satisfacción el mayor placer que sentía este delincuente y que experimentaba en cada secuestro era obtener finalmente el dinero que exigía, a través de hacer sufrir a los familiares mediante las más crueles amenazas”.

Decía el Director de Reclusorios que: “En aquella confesión de Arizmendi todo esto le hacía sentir con suficiente poder para dominar a las personas de condiciones económicas y sociales superiores a la suya y así demostrarles que él era superior a

todos ellos”. Cito este texto que me parece de la mayor importancia por la psicología del delincuente.

El día de hoy estamos arribando a que aquellos que mutilan, que secuestran y roban y extorsionan a las víctimas se les cierre la puerta definitivamente para obtener su libertad.

Los que aplican el secuestro exprés hasta este momento en la apelación o en el amparo obtenían su libertad dejando este delito prácticamente en el 90 por ciento de impunidad en virtud de la imperfección, la ambigüedad y la falta de consistencia del tipo penal ya señalado.

Por esa razón el día de hoy buscando un conjunto de acuerdos y de consensos entre todos los grupos parlamentarios se ha logrado llegar al acuerdo de modificar los artículos 24 y 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones. Las modificaciones al artículo 24 de la ley ya citada permitirán al Gobierno del Distrito Federal ubicar en módulos de alta seguridad a todos aquellos que se encuentran privados de su libertad por este delito.

Con estas reformas aprobadas con su voto de ser posible, ningún secuestrador obtendrá beneficio de ley, ya sea a quien cometa el secuestro genérico o el secuestro exprés.

Se modificaron los artículos 163-bis, 164, 166-bis, 220 y 232 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con las modificaciones al 173-bis estamos creando por primera vez el tipo penal denominado “secuestro exprés”, perfeccionando con ello el tipo penal imperfecto que hay actualmente.

Es muy importante reconocer las observaciones de la bancada de Acción Nacional y del Revolucionario Institucional en el sentido de colocar como el bien jurídico tutelado la libertad de las personas y no sus bienes y en este caso trasladamos este figura, este nuevo tipo penal al capítulo del secuestro.

Con la reforma hoy de ser aprobada quien robo o extorsione, además de enfrentar la pena por estos delitos, se le acumulará la pena correspondiente al secuestro exprés el cual tendrá una penalidad de 7 a 20 años de prisión y de 100 a 1000 días de multa sin poder alcanzar su libertad por ninguna causa.

Esta reforma permitirá que quien cometa el delito de secuestro exprés con el objeto de vaciar las tarjetas de crédito o de débito de la víctima podrán acumular una pena hasta de 30 años de prisión.

Esta reforma permitirá que los secuestradores no encuentren más resquicios en la ley pues actualmente como ya lo señalé pueden obtener amparos con las lagunas legales que hoy estamos acotando.

En la reforma hecha en el artículo 164 se castiga a los secuestradores que utilicen para delinquir a menores de edad o inimputables. De igual forma a los secuestradores, esto es muy importante, a los secuestradores que causen un daño o mutilación de la víctima se les castigará también con 15 a 40 años de prisión independientemente de que se acumule la pena con otros delitos.

Es muy importante destacar, compañeras y compañeros, de que en el caso particular de esta pena consideramos que no era solamente incrementando la pena a este delito como resolvíamos o como se resuelve este problema, lo que teníamos que hacer era perfeccionar el tipo penal y garantizar con ello una aplicación exacta y que la delincuencia que se dedica a esto no tenga un vestigio por dónde evadir la responsabilidad y seguir en un clima de impunidad.

El artículo 166 bis señala también que se impondrá de 1 a 8 años de prisión y de 200 a 1000 días de multa a quien en relación con las conductas sancionadas en este capítulo y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley: Uno, actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, y de esta manera un conjunto de consideraciones que me parece que son importantes señalar.

Adicionalmente a este tipo penal que primera vez estamos ubicando en el Código Penal para el secuestro exprés, quiero mencionarles que procede la acumulación de la pena; esta pena puede llegar para un secuestrador que lo haga en diferentes modalidades, que puede ser en grupo, en un transporte, que sea dañando físicamente a las personas en pandilla, una acumulación de la pena hasta de 50 años de prisión, de conformidad con las leyes vigentes.

Creemos que damos un avance sustancial en la intención del combate y la erradicación de este flagelo que es el secuestro en sus dos modalidades genérica y en la modalidad de secuestro exprés.

Por esa razón, aunado a otras reformas que ya hemos aprobado en la Asamblea Legislativa, como es el aseguramiento de los bienes derivados de la delincuencia organizada donde se contempla a los secuestradores, estamos generando un ambiente vasto, no suficiente, pero sí enriquecedor para que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría, la Dirección de Reclusorios de la Ciudad de México contemple mayores herramientas, elementos para la persecución de estos delitos, su readaptación en el caso de los procesados y sentenciados, y por otro lado la Asamblea Legislativa aporta su grano de arena para darle un mensaje positivo a la sociedad en términos de haber tipificado este flagelo, este delito que, como ya lo señalé en un principio, es desgarrador, destruye a las familias, a las personas en su psicología, en sus emociones y daña la dignidad humana.

Por esa razón quiero hacer un reconocimiento en el esfuerzo que hemos compartido todos los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa y espero que esto sea vientos de acuerdo en la Asamblea Legislativa en beneficio de la sociedad.

Por esa razón los invito a que hoy aprueben esta figura, este tipo penal del secuestro exprés.

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado Hernández Raigosa. Está a discusión el dictamen. Se abre el registro de oradores. Oradores en contra.

¿Alguna o algún diputado desea razonar su voto?

Tiene el uso de la palabra el diputado Mauricio López, hasta por 10 minutos, y posteriormente la diputada Irma Islas, hasta por 10 minutos; el diputado Julio César Moreno seguiría después de la diputada Irma Islas, también por 10 minutos.

**EL C. DIPUTADO HÉCTOR MAURICIO LÓPEZ VELÁZQUEZ.-** Compañeros diputados:

Quizá este sea el producto más acabado de este periodo extraordinario. La tipificación de la modalidad de la privación de la libertad conocida como secuestro exprés era uno de los temas que más dañaba, que más ocasionaba un reclamo de parte de la sociedad hacia este cuerpo legislativo y también hacia el Congreso de la Unión.

El crecimiento de esta modalidad de privación ilegal de la libertad para obtener un lucro y extorsión o robo e imperfecciones en la tipificación en el nuevo Código Penal vigente, habían ocasionado que los delincuentes, que aquellos que atentaban contra el patrimonio de los ciudadanos y que los privaban ilegalmente de su libertad aunque sea por 15 minutos, 20 minutos o el tiempo suficiente para cometer sus fechorías, salieran juzgados únicamente por el delito de robo o de extorsión por los jueces, al evaluarse que teníamos mal tipificado el delito.

Este esfuerzo que hemos hecho con la iniciativa presentada por Bernardo de la Garza, del Partido; por Alfredo Hernández Raigosa, a nombre del PRD, y por un servidor a nombre de mi fracción parlamentaria del PRI, es una prueba de que podemos ponernos de acuerdo y alcanzar consensos y acuerdos sólidos en temas fundamentales.

Quiero destacar al discusión que sostuvimos todavía el día de ayer y en la que participaron también destacadamente la diputada Irma Islas y Julio César Moreno, en

torno a la visión que teníamos de la tipificación de este delito. Había una confusión entre si era un robo agravado o la base fundamental para establecer la tipificación del delito, era la privación ilegal de la libertad y a partir de ello construir las agravantes. Una rica discusión la de ayer. Provechosa por los argumentos vertidos, por la profundidad del análisis, por la capacidad de construcción de consensos de todos.

Eso quiero resaltar en primera instancia. Eso quiero destacar porque con estas modificaciones a 5 Artículos del Código Penal damos respuesta a muchos reclamos sociales; damos respuesta a una de las demandas de la reciente marcha hace casi un mes y de un fenómeno social delictivo en el Distrito Federal, que había proletarizado el delito del secuestro. Ya no importaba la cantidad a exigir, no importaba si era rico o de clase media la persona que se secuestraba para reclamar el pago de una cantidad para devolver al secuestrado de un rescate. Hoy era a cualquier ciudadano que al salir de su casa, de su trabajo, en un taxi, en un vehículo era paseado para exprimirle hasta el último centavo incluso de su salario.

No más. No más secuestros exprés y tampoco los otros tipos de secuestro.

En este tema subo con un sabor agridulce en la boca. ¿Por qué agridulce? La familia Ruiz de Chávez es una familia muy cercana al Partido Revolucionario Institucional; la familia Ruiz de Chávez es una familia de abogados y de médicos connotados, reconocidos y estimados en mi partido e incluso en varias esferas de la oposición.

El día de ayer lamentablemente fue encontrado el cuerpo de Carmen Gutiérrez de Velasco de Ruiz de Chávez. La esposa del Doctor Eduardo que fue secuestrada hace una semana cuando se dirigía a su trabajo en Médica Sur; encargada de un área importante de innovación en la medicina de recuperación pulmonar, de combate a las enfermedades cancerígenas y no respiratorias.

Parece que en esta Tribuna hacemos aportes para que los cuerpos de seguridad pública cumplan con su trabajo. Hemos señalado una y otra vez que venga Marcelo

Ebrard, que venga Bernardo Bátiz y que nos digan qué requieren de este órgano legislativo para que puedan combatir de mejor manera la delincuencia organizada.

Si este periodo y estas iniciativas van conducidos hacia ese objetivo, es también ya necesario que levantemos nuestra voz y que digamos ni una ni uno más, ni un secuestrado más en esta ciudad. Día a día durante este periodo nos hemos informado por los medios de los secuestros que ha habido en esta capital, y nos hemos encontrado los secuestros connotados. El nieto de don Julio Sherer, el asesinato de esta doctora que paradójicamente dedicaba su vida a salvar vidas, y que fue secuestrada y asesinada; ni una ni uno más. Un compromiso claro de la seguridad pública de la policía del Ministerio Público para combatir al secuestro y a sus bandas delictivas.

En unos momentos más abordaremos también la Ley de Delincuencia Organizada. Qué más tenemos que hacer, compañeros diputados, para fortalecer el combate al crimen y a la impunidad, qué más.

De parte del PRI hay disposición plena para avanzar, la muestra será este dictamen del “Secuestro Exprés”, construido entre todos, fortalecido y enriquecido por la participación de diputados de todos los grupos parlamentarios, pero qué más hay que hacer. De parte del PRI, disposición plena para avanzar, para construir acuerdos en beneficio de la gente y su seguridad, su integridad personal y patrimonial, pero si después de todo lo que hagamos no hay resultados, entonces vendrá el momento de rendir cuentas y evaluar las acciones de otra manera.

Por el día de hoy, estamos contribuyendo con nuestro grano de arena, pero levantamos también la voz para exigir que ni una ni uno más secuestrados en esta Ciudad de México.

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado. Tiene el uso de la palabra la diputada Irma Islas hasta por 10 minutos.



**LA C. DIPUTADA IRMA ISLAS LEON.-** Gracias, diputado Presidente, con su permiso.

Señoras y señores diputados:

El día de hoy damos una respuesta a las muchas solicitudes que la ciudadanía está esperando, a muchos de los reclamos que tenemos pendientes en este órgano legislativo.

Queda tipificada la figura de “Secuestro Exprés”, y cabe señalar, suscribiendo lo que dijeron los dos diputados que me antecedieron en el uso de la palabra, que también establecimos que operara el concurso para la imposición de sanciones. Lo que todavía hace que sea más grave la sanción, más severa para todos aquellos que cometen este tipo.

Estamos convencidos que damos un paso más en el combate hacia la delincuencia, que damos respuesta a los ciudadanos que marchamos el día 27 de junio.

Sin embargo, reiteramos una vez más, desde esta tribuna, que la inseguridad pública en nuestra ciudad debe ser atendida de manera integral, que de nada nos sirve estar estableciendo más tipos en el Código Penal, sancionar y reprimir si no prevenimos, porque en la misma medida en que ingresan delincuentes a los reclusorios, a las calles salen nuevos para sustituir a los que van entrando.

Por eso una vez más exigimos al Gobierno del Distrito Federal, que instale el Instituto de Estudios Científicos para la Prevención del Delito. De esta manera la Procuraduría del Distrito Federal contará con elementos científicos para ir en contra de la delincuencia organizada y en contra de los secuestradores.

Insistimos en que es necesario regular el uso de la fuerza. De nada nos sirve también tener nuevos códigos y nuevas conductas si no tenemos una policía capacitada para aplicar la ley y una policía que abusa de la fuerza y que con eso se dan violaciones a los derechos humanos.

Creemos que aunado a las reformas del Código Penal, es necesario tener un nuevo procedimiento penal, un procedimiento en el que prevalezca la oralidad de los juicios y los derechos y la protección de las víctimas.

Hemos iniciado en esta Asamblea un trabajo para tener un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acorde a las exigencias y necesidades, es todavía una tarea pendiente en la que además invito a todos los diputados de los grupos parlamentarios a que se integren a este esfuerzo interinstitucional.

Se hace necesario que se establezca un juicio especial para menores. Sabemos que muchos menores ahora están participando en la delincuencia y que ya no es suficiente las reglas ni el tratamiento que se les da, que deben ser tratados de acorde a su edad, con juzgados penales especiales para menores, con tribunales especiales y un Código Penal especial para menores. Tenemos también esa tarea pendiente.

Hay que enriquecer la Ley de Atención a Víctimas del Delito, son las más afectadas en el procedimiento penal y son las menos protegidas por las leyes y por las autoridades.

Finalmente diremos que nuestro trabajo legislativo en materia de secuestro exprés por ahora queda concluido. Falta la parte del Ejecutivo y del Judicial, a quienes hacemos un llamado para que comprendan, para que entiendan el espíritu que nos llevó el día de hoy a tipificar de esta manera este delito y que juntos contribuyamos a una de las exigencias y reclamos de la ciudadanía: justicia y seguridad.

Muchas gracias.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra el diputado Julio César Moreno, hasta por 10 minutos.

**EL C. DIPUTADO JULIO CÉSAR MORENO RIVERA.-** Con el permiso de la Presidencia.

Quiero ocupar esta Tribuna para celebrar un trabajo en conjunto y reconocer la disponibilidad de todos los diputados en esta Asamblea, y por supuesto de las diferentes Comisiones Unidas de Procuración de Justicia, de Seguridad Pública, de Derechos Humanos y todas las que se sumaron a este esfuerzo, porque efectivamente es un reclamo latente al cual no podíamos dar respuesta de una manera certera: el delito de secuestro exprés, ese cáncer que día a día se reproduce en nuestra ciudad y que de manera impune no se castiga, y no se castiga por esas lagunas legales que hasta el día de hoy van a existir en nuestro Código Penal.

Digo esto porque lamentablemente el artículo 160 de nuestro Código Penal en su párrafo cuarto dice: “Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236, la pena será de 5 a 20 años”. Esto resultó redituable para todos los secuestradores y las bandas organizadas, porque este artículo es un híbrido entre el robo, entre la extorsión y entre la privación de la libertad personal, es decir no existía el tipo penal para poder procesar y sentenciar acertadamente a estos delincuentes, más sin en cambio se les dejaba la puerta abierta para que con un simple amparo o por una simple apelación, ya no en la sentencia, en el auto de formal prisión, pudieran salir bajo fianza, burlando la justicia, sembrando impunidad y sobre todo para volver a delinquir.

Es por eso que celebro que en ese arduo trabajo de estas Comisiones Unidas el día de hoy se esté tipificando con claridad el artículo 163 bis, donde claramente va a quedar tipificado quien cometa el delito de la privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión.

Es decir, hoy va a existir un tipo penal para que estos delincuentes no puedan burlar la ley, para que estos delincuentes sean sentenciados, y no sólo de 7 a 20 años, como se propone, porque aparte tendrán las calificativas previstas por el artículo 164 si lo cometen en lugar cerrado, si lo comente a bordo de un vehículo, si ejercen violencia física o moral, si causan alguna lesión al secuestrado, por supuesto que ahí la penalidad se elevará entre 15 y 40 años más.

Estas medidas acertadas son un arma para que el Poder Judicial ahora haga su papel; son un arma y es un elemento de certeza para que los jueces no absuelvan y por supuesto no otorguen amparos a estos delincuentes que comúnmente salen de manera impune.

Es por eso que a nombre de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática nos sumamos y hemos cumplido con este esfuerzo de todos los diputados, porque no vamos a parar hasta seguir dotando de elementos al Poder Judicial para que la ley se aplique y para que este tipo de delincuentes se encuentren tras las rejas sin derecho a ningún tipo de libertad.

No queremos que se sigan suscitando hechos tan lamentables como el asesinato, debido a un secuestro, de la doctora Carmen Gutiérrez de Velasco. Lamentamos este hecho y por supuesto propongo que esta Asamblea Legislativa se pronuncie porque se esclarezca y se investigue a fondo este crimen y que este llamado sea para las autoridades investigadoras del delito en esta ciudad.

Igualmente termino haciendo un reconocimiento a todos y cada uno de los diputados que han participado en toda esta reforma penal. Coincido en que hace falta otro tipo de reformas; coincido en la necesidad de la oralidad en los juicios penales. Sabemos que todavía hace falta mucho, pero que quede claro que esta Asamblea Legislativa en esta III Legislatura está cumpliendo y el día de hoy sí podemos darle la cara a la sociedad, a la ciudadanía porque es con la que verdaderamente tenemos un gran compromiso.

Quiero igualmente hacer un reconocimiento a los diferentes diputados que en particular han destinado un gran tiempo y compromiso con esta iniciativa, un reconocimiento para el diputado Alfredo Hernández Raigosa, para la diputada Irma Islas, para los demás diputados que han participado acertadamente en esta reforma que sí va a tener un impacto inmediato en la impartición y procuración de justicia de nuestra ciudad.

Es cuanto, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado. Ha solicitado el uso de la palabra el diputado Bernardo de la Garza. Tiene el uso de la palabra hasta por 10 minutos.

**EL C. DIPUTADO BERNARDO DE LA GARZA HERRERA.-** Muchas gracias, Presidente. Con su permiso.

Uno de los hechos delictivos que en los últimos años ha proliferado más en nuestro país es el delito del secuestro. La privación de la libertad personal con fines de lucro inicialmente contra reconocidos empresarios o comerciantes se ha venido ampliando al secuestro de menores de edad, a gente mayor de edad y a personas de condiciones económicamente adversas a las estratosféricas sumas que se piden en los rescates.

Ante ello el Estado no puede quedar impávido al dolor de las familias enteras que ven perturbada su tranquilidad por la acción dolosa de personas inescrupulosas, que arrebatan del seno familiar a uno de los suyos, desconociendo su paradero y en el peor de los casos enfrentando la muerte de un ser querido.

Sin lugar a dudas esta conducta típica conjuga dos elementos perniciosos; por un lado, es un delito que ataca la integridad y dignidad humana y, por el otro, ataca el patrimonio de las personas creando una industria informal y criminal paralela a la sociedad productiva de nuestra ciudad.

Este binomio es quizás lo que debe dar sustento a la intención de atender con un profundo énfasis a este delito, pues vulnera profundamente el tejido social y familiar, sustento original y fundamental del estado mismo.

En ese sentido se hace necesario legislar encaminadas a abatir la comisión de este delito, a eliminar la percepción de rentabilidad que falsamente han hecho los plagiarios de esa conducta antisocial y a solicitar el apoyo de quienes de forma ejecutiva están encargados de la persecución del delito y de la impartición de justicia.

Toda esta reforma normativa implica que el delincuente y la sociedad en general sepan que cualquier secuestro será tratado como una ofensa al Estado y que el

delincuente estará enfrentando toda la fuerza que la autoridad ostenta y la cual se le otorga a través de sus gobernantes.

Por ello nos congratulamos que hubiera propuestas incluidas en el dictamen como aquella de que los secuestradores sean remitidos a Penales de alta seguridad, que para el caso del Distrito Federal son los módulos de alta seguridad.

Celebramos también la exclusión de los beneficios en caso de los homicidios dolosos y que el secuestro exprés se catalogue con la dimensión delincencial que tiene y con la carga punitiva que merece, necesariamente esto tendrá que convertirse en algo ejecutado, se requerirá del apoyo de los otros poderes para poder ser percibido por la ciudadanía y así sentir una mejora en su calidad de vida que es de lo que se trata en el fondo esta reforma.

El secuestro podría catalogarse como el peor delito de todos, por aquellos sobre todo que lo cometen, porque incluso existe el homicidio imprudencial, pero en ningún caso, en ningún caso puede haber secuestro culposo, siempre es con saña, siempre atenta y derrumba todo lo que hemos construido en el marco jurídico de nuestro país; evita de golpe el ejercicio de las garantías individuales de todos aquellos que son secuestrados.

Por ello el día de hoy votaremos a favor de este dictamen. Celebramos también que haya sido un trabajo en conjunto de los grupos parlamentarios de esta Soberanía y que entregamos como producto institucional a la ciudadanía y que se complementará sin duda con la aprobación más tarde el día de hoy de la Ley de Delincuencia Organizada.

Es cuanto, Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias, diputado. Antes de proceder a recoger la votación en lo general del dictamen, se pregunta a las diputadas y diputados si habrán de reservarse algún artículo para ser discutido en lo particular.

El diputado Alfredo Hernández Raigosa.

**EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA (desde su curul).**- Me quiero reservar el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales que viene en el dictamen.

**EL C. PRESIDENTE.**- Esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 y con la finalidad de preservar la continuidad del debate, solicita al diputado Alfredo Hernández Raigosa presentar en este momento su propuesta y reserva para un solo acto la votación en lo general y en lo particular del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y del nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Adelante, diputado.

**EL C. DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA.**- Muchas gracias, diputado Presidente.

Hemos acordado todos los que hemos estado trabajando tanto el secuestro exprés como Ley contra la Delincuencia Organizada, sacar de este dictamen el artículo 42 con esta reserva, para que este artículo podamos discutirlo y tenerlo con amplitud en el marco de la Ley contra la Delincuencia Organizada, dado que este artículo se refiere a los beneficios de libertad anticipada: No se considerarán a los sentenciados por los delitos de homicidio doloso previsto en el artículo 128, inseminación artificial previsto en el artículo 150 y 151, desaparición forzada de personas previsto en el artículo 168, violación previsto en el artículo 174 y 175, secuestro contenido en los artículos 163, 163 bis, 164, 165, 166 y 166 bis, con excepción de lo previsto en el último párrafo del 164 referente a la pornografía infantil a que se refiere el 187 por los delitos de asociación delictuosa y delincuencia organizada previsto en los artículos 253, 254 y 255, tortura a que se refieren los artículos 294 y 295, robo agravado en los términos del artículo 224, fracciones I, II y III, hipótesis primera, 6, 7, 8, hipótesis primera y novena 225, o encubrimiento por recetación previsto en el artículo 243, segundo párrafo, todos del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Por ello solicito al Presidente de la Mesa Directiva excluir del presente dictamen esta reserva ya que consideramos en las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Justicia, que es más oportuno colocarlo en la Ley Contra la Delincuencia Organizada.

Es cuanto, señor Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias diputado. Está a discusión la propuesta de modificación. Se abre el registro de oradores. ¿Oradores en contra?

Proceda la Secretaría, en votación económica, preguntar a la Asamblea si es de aprobarse la propuesta de modificación presentada.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ.-** Por instrucciones de la Presidencia se pregunta al pleno en votación económica si es de aprobarse la propuesta de modificación. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Los que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

Aprobada la propuesta, diputado Presidente.

**EL C. PRESIDENTE.-** Gracias diputado Secretario. Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto, con la modificación aprobada.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ.-** Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto, con la modificación aprobada.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes puedan emitir su voto.



Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido, añadiendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. El de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda:

María Teresita Aguilar, a favor.

Jesús López, en pro.

Gabriela Cuevas, en pro.

Mónica Serrano, en pro.

Rafael Hernández Nava, a favor.

Emilio Fernández, en pro.

Eduardo Malpica, en pro.

Higinio Chávez, a favor.

María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en pro.

Adrián Pedroso Castillo, en pro.

Andrés Lozano Lozano, en pro.

Araceli Vázquez Camacho, en pro.

Silvia Oliva Fragoso, a favor.

Lujano Nicolás, a favor.

Mariana Gómez del Campo, en pro.

José María Rivera, a favor.

Sara Figueroa, en pro.

Irma Islas, en pro.

Jorge Lara, en pro.

José Espina, en pro.

Benjamín Muciño, a favor.

Lorena Villavicencio, a favor.

Reyes Gámiz, a favor.

Alberto Trejo Villafuerte, en pro.

Alfredo Hernández Raigosa, a favor.

Francisco Chiguil, en pro.

Guadalupe Chavira, en pro.

Lourdes Alonso, en pro.

De la Garza, en pro.

Aguilar Alvarez, en pro.

Mauricio López, en pro.

José Medel Ibarra, a favor.

Jiménez Guzmán, en pro.

Jorge García Rodríguez, a favor.

Gerardo Villanueva, a favor.

Rigoberto Nieto, a favor.

Julio César Moreno, a favor.

Juventino Rodríguez Ramos, a favor.

Alfredo Carrasco, a favor.

Pablo Trejo, en pro.

Rodolfo Covarrubias, a favor.

Alejandra Barrales, en pro.

Julio Escamilla, a favor.

Héctor Guijosa, a favor.

Juan Antonio Arévalo López, a favor.

Martha Delgado, a favor.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ.-** ¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

¿Faltó alguna o algún diputado de emitir su voto?

Se va a recoger la votación de la Mesa Directiva.

Gabriela González, en pro.

Miguel Angel Solares Chávez, a favor.

Sofía Figueroa, en pro.

Carlos Alberto Flores, a favor.

María Elena Torres, a favor.

José Jiménez, en pro.

**EL C. SECRETARIO DIPUTADO MIGUEL ANGEL SOLARES CHAVEZ.-** Diputado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: 52 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

**EL C. PRESIDENTE DIPUTADO JOSE GUADALUPE JIMÉNEZ MAGAÑA.-**

Gracias, diputado Secretario.

En consecuencia, se aprueba el dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con decreto de reformas al nuevo código Penal para el Distrito Federal, en materia del denominado “Secuestro Exprés”.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación

Con fundamento en el artículo 36 fracción II de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se decreta un receso de 30 minutos.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

**Artículo Segundo.** Se adicionan los artículos 163 Bis y 166 Bis; las fracciones VI y VII del artículo 164; se reforman el primer párrafo del artículo 164, el último párrafo del artículo 220; y el artículo 232, todos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Remítase al Jefe de Gobierno para su debida promulgación y Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JOSÉ JIMÉNEZ MAGAÑA, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ÁNGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.-**  
(Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil cuatro.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.**

No. 100  
Año 2005

Miércoles 16 de Marzo

2° Año de Ejercicio.  
Segundo Periodo Ordinario

## **DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA**

**DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE RELACIONES EXTERIORES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*QUEDO DE PRIMERA LECTURA*

**COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y SEGUNDA; Y DE RELACIONES EXTERIORES.**

### **H. CÁMARA DE SENADORES LIX LEGISLATURA**

Con fecha 26 de abril de 2000 los entonces Senadores Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo Andrade Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LVII Legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y deroga el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

Con fecha 29 de enero de 2003 el Senador Raymundo Cárdenas Hernandez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional.

Con fecha 12 de diciembre de 2003 el Senador Fernando Margain Berlanga del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de política exterior entre ellos el artículo 22 en su primer párrafo y derogando el párrafo cuarto del mismo artículo.

Con fecha 25 de marzo de 2004 el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 Constitucionales.

Con fecha 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los derechos humanos, entre ellos los artículos 14 y 22.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 88, 89, 90 fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII y XXVI, 94 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 85, 87, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, corresponde a estas Comisiones dictaminar la iniciativa, de acuerdo con los siguientes antecedentes y posteriores consideraciones.

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** La iniciativa de los Senadores de la LVII Legislatura: Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo

Andrade Sánchez, fue turnada el 26 de abril de 2000 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental, modificar el artículo 22 Constitucional, prohibiendo en forma expresa la aplicación de la Pena de Muerte, señalando así en el primer párrafo, derogando el cuarto párrafo que establece actualmente la prohibición de su aplicación por delitos políticos y permitiéndola a una serie específica de delitos.

**Segundo.-** La iniciativa del Senador Raymundo Cárdenas Hernández fue turnada el 15 de marzo de 2003 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen; tiene por objeto, establecer en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional, que en ningún caso el Estado Mexicano aplicará la Pena de Muerte.

**Tercero.-** La iniciativa del Senador Fernando Margain Berlanga fue turnada el 12 de diciembre de 2003 a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Segunda para su dictamen, tiene por objeto entre otros, prohibir la aplicación de la Pena de Muerte dentro del primer párrafo del artículo 22 Constitucional, las otras reformas que contiene su iniciativa están relacionadas con la política exterior, mismas que serán motivo de análisis y dictamen posterior por las comisiones dictaminadoras.

**Cuarto.-** La iniciativa del Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga fue turnada el 25 de marzo de 2004 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, tiene por objeto modificar el artículo 14 Constitucional para suprimir la mención a la privación de la vida, y en el artículo 22 de ese mismo ordenamiento prohibir la aplicación de la Pena de Muerte en lo general, incluyendo el deber del Estado de inculcar el principio de la protección a la vida.

**Quinto.-** La iniciativa del Ejecutivo Federal fue turnada el 5 de mayo de 2004 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; teniendo como propósito modificar diversos artículos Constitucionales relacionados con los derechos humanos, entre ellos, los artículos 14 y 22 para prohibir la aplicación de la Pena de Muerte. Por lo que refiere a los diversos artículos que contempla la iniciativa, serán motivo de diverso dictamen por las comisiones dictaminadoras.

Por lo que llegado el momento, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras emiten el dictamen correspondiente de acuerdo con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**Primera.-** Los suscriptores de las diversas iniciativas antes enumeradas se encuentran legitimados para promoverlas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 Constitucional, en el caso del Ejecutivo Federal, y de la fracción II del mismo artículo tratándose de los Senadores.

**Segunda.-** Como se desprende del análisis de todos y cada una de las iniciativas antes señaladas, coinciden en un propósito fundamental, consignar en el texto constitucional la prohibición de aplicar como sanción la Pena de Muerte, suprimiendo dicho castigo del Sistema Jurídico Mexicano. Es por ello, que estas Comisiones Unidas consideraron necesario dictaminarlas en su conjunto para evitar posibles contradicciones o incongruencias en una misma materia.

**Tercera.-** La preservación de la vida ha motivado profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante, el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

La protección a los derechos humanos es y ha sido motivo de debates, controversias y reflexión de Políticos, Legisladores, Juristas y en general de todas las personas que al percibir un atentado a la

integridad y a la dignidad de otra se sienten afectados, toda vez que la protección a la vida del ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, ya que de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas; los atentados a la vida, se consideran actualmente como violaciones a los derechos humanos, como son la falta de alimentación, la atención a la salud y la preservación del medio ambiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas, sustentados para eliminar la Pena de Muerte, entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; existe la prohibición Constitucional de aplicar penas inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la Pena de Muerte infligida por el Estado es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

**Cuarta.-** En nuestra legislación el Constituyente de 1857 determinó que la Pena de Muerte subsistiría hasta en tanto el poder administrativo instaurará el régimen penitenciario, así el artículo 23 señalaba: "Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiarlo, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la Ley".

La Constitución de 1917 en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo: "Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas disposiciones contienen dos restricciones, la prohibición de aplicarla a delitos de carácter político y la enumeración limitativa de los casos de procedencia.

La Comisión reductora del Código Penal en 1929 tuvo la intención de abolir la Pena de Muerte de la Legislación Nacional, según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en vigor mantienen ese mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en las entidades federativas se ha adoptado este criterio abolicionista, inclusive en el Fuero Militar el 16 de abril del 2004 el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la Pena de Muerte del Código de Justicia Militar, cabe precisar que desde el año de 1961 hace más de cuarenta años que la pena de muerte no se aplica en nuestro país, por ser contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano, tal y como lo señala el Ejecutivo en su iniciativa de reformas.

**Quinta.-** Dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3º señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona..."; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º.- "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; "Pacto de San José " del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4º señala: "No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido; en 1994 en la 49era.. Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12.



A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de cuerdo con el artículo 133 Constitucional es Ley Suprema en nuestro país.

**Sexta.-** A la fecha existen 73 países cuyas Leyes no admiten la Pena de muerte para ningún delito, entre los que podemos citar a: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela, entre otros más.

También existen otros 22 países que mantienen la Pena de muerte como sanción para delitos comunes, pero que pueden ser considerados como abolicionistas en la práctica, toda vez que dicha pena no ha sido aplicada cuando menos en los últimos 20 años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no aplicar esta pena, entre los que podemos citar a Turquía que no la aplica desde 1984, Bermuda, Granada, Gambia, Madagascar, Maldivas, Mali, Níger, Papúa, Nueva Guinea, Samoa, Senegal, Togo y nuestro país México.

**Séptima.-** Cabe destacar que existen múltiples estudios realizados por sociólogos y criminólogos que presentan evidencias de que la aplicación de la Pena de Muerte, no logra disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados en los que aún subsiste, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad.

Estas Comisiones que dictaminan están de acuerdo con los argumentos hechos valer en las diversas iniciativas, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la Pena de Muerte, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y Tratados Internacionales sucritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; de Estudios legislativos, Segunda; y de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración del Pleno el siguiente:

#### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

*Artículo 14.- .....*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

.....

*Artículo 22.-* Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

.....

.....

Derogado

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones del Senado de la República, 15 de marzo de 2005.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ  
PRESIDENTE**

**SEN. JESÚS GALVÁN MUÑOZ  
SECRETARIO**

**SEN. JOSÉ DE JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ  
SECRETARIO**

**SEN. ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ**

**SEN. GENARO BORREGO ESTRADA**

**SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA**

**SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO**

**SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ**

**SEN. ADALBERTO A. MADERO QUIROGA**

**SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE**

**SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL**

**SEN. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA**

**COMISION DE JUSTICIA**

**SEN. JESUS GALVÁN MUÑOZ,  
PRESIDENTE**

**SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA  
SECRETARIO**

**SEN. RUTILIO C. ESCANDON CADENAS  
SECRETARÍO**

**SEN. DAVID JIMENEZ GONZALEZ**

**SEN. ARELY MADRID TOVILLAS**

**SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA**

**SEN. JORGE E. FRANCO JIMÉNEZ**

**SEN. MARTHA S. TAMAYO MORALES**

**SEN. JORGE DOROTEO ZAPATA GARCIA**

**SEN. JAVIER CORRAL JURADO**

**SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE**

**SEN. FAUZI HAMDAN AMAD**

**SEN. JESÚS ORTEGA MARTINEZ**

**SEN. MARCOS C. CRUZ MARTINEZ**

**SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL**

**COMISION DE DERECHOS HUMANOS**

**SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO  
PRESIDENTE**

**SEN. MICAELA AGUILAR GONZÁLEZ  
SECRETARIA**

**SEN. LETICIA BURGOS OCHOA  
SECRETARÍA**

**SEN. JOSE ERNESTO GIL ELORDUY**

**SEN. MARIANO GONZALEZ ZARUR**

**SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA**

**SEN. GUILLERMO HERBERT PÉREZ**

**SEN. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**SEN. RUTILIO C. ESCANDÓN CADENAS**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS**

**SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES,  
PRESIDENTE**

**SEN. MARTHA S. TAMAYO MORALES  
SECRETARIA**

**SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ÁLVAREZ  
SECRETARIO**

**SEN. JOSÉ A. AGUILAR BODEGAS**

**SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA**

**SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA**

**SEN. ADALBERTO A. MADERO QUIROGA**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**

**SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA  
PRESIDENTE**

**SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA  
SECRETARIO**

**SEN. JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ  
SECRETARIO**

**SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO**

**SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA**

**SEN. JORGE R. NORDHAUSEN G.**

**SEN. MARIA E. FERRER RODRIGUEZ**

**COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

**SEN. HÉCTOR FEDERICO LING ALTAMIRANO,  
PRESIDENTE**

**SEN. VICTORIA E. MÉNDEZ MÁRQUEZ**

**SEN. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ**

**SEN. JESÚS GALVÁN MUÑOZ**

**SEN. FILOMENA MARGAIZ RAMÍREZ**

**SEN. CECILIA ROMERO MARTÍNEZ**

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES**

**SEN. FERNANDO MARGAIN BERLANGA,  
PRESIDENTE**

**SEN. GERMÁN SIERRA SÁNCHEZ  
SECRETARIO**

**SEN. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA  
SECRETARIO**

**SEN. LAURA A. GARZA GALINDO**

**SEN. JOSE ERNESTO GIL ELORDUY**

**SEN. SLIVIA HERNÁNDEZ ENRIQUEZ**

**SEN. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ**

**SEN. ERIC RUBIO BARTHELL**

**SEN. DULCE MARIA SAURI RIANCHO**

**SEN. MARCO A. ADAME CASTILLO**

**SEN. RICARDO GERARDO HIGUERA**

**SEN. HÉCTOR F. LING ALTAMIRANO**

**SEN. LYDIA MADERO GARCÍA**

**SEN. HÉCTOR GUILLERMO OSUNA JAIME**

No.	Origen	Dictamen	Turno o Trámite
4	<b>Comisión de Justicia y Derechos Humanos</b>	<p><b>Con proyecto de decreto que adiciona el artículo 366 del Código Penal Federal.</b></p> <p><b>Proceso Legislativo:</b></p> <p><b>1. Iniciativa</b> suscrita por el Ejecutivo Federal en Sesión Ordinaria del Senado de la República del <b>1º de abril de 2004.</b></p> <p><b>2. Dictamen con dispensa de trámite</b> presentado en Sesión Extraordinaria del Senado de la República del <b>4 de agosto de 2004.</b></p> <p><b>3. Minuta</b> presentada en Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del <b>2 de septiembre de 2004.</b></p> <p><b>Materia:</b> Penal.</p> <p><b>Propuesta:</b></p> <p><b>1.</b> Especifica el término de Secuestro Express y establece el tipo penal del mismo con independencia de las demás sanciones que conforme al Código Penal Federal le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.</p> <p><b>2.</b> Imponer de quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa a quien cometa secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización.</p>	<i>Quedó de primera lectura.</i>

**SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO**

*Sesión N° 19, Abril 05, 2005.*

**7. DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA**

**DECRETO por el que se adiciona el inciso d) a la fracción I del artículo 366 del Código Penal Federal.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2005

**Artículo Único.-** Se adiciona el inciso d) a la fracción I del Artículo 366 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

.....

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

México, D.F., a 27 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

**DISTRITO FEDERAL**

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SEXTA ÉPOCA 24 DE FEBRERO DE 2006 No. 23

**Í N D I C E**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

**DECRETO**

(Al margen superior izquierdo el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA**

**LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**

**III LEGISLATURA.**

**D E C R E T A**

**DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**Artículo Único.-** Se reforman los párrafos primero y tercero, y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 33; el artículo 163, el párrafo segundo del artículo 163 Bis, el primer párrafo del artículo 164; se deroga el segundo párrafo del artículo 165 para quedarse en un solo párrafo y el artículo 166 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 33.-** (Concepto y duración de la prisión). La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

...

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

**Artículo 163.-** Al que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener rescate, algún beneficio económico, causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquiera otra, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil a tres mil días multa.



**Artículo 163 Bis.- ...**

Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.

24 de febrero de 2006 GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 3

**Artículo 164.-** Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I a VII.- ...

...

**Artículo 165.-** En caso de que el secuestrado sea privado de la vida por su o sus secuestradores, o que fallezca durante el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.

**Artículo 166.-** Se impondrán las mismas penas señaladas en el artículo 165, cuando la privación de la libertad se realice en contra de un menor de edad ó de quien por cualquier causa no tenga capacidad de comprender ó resistir la conducta, con el propósito de obtener un lucro por su venta o entrega.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**TERCERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil cinco.**

**- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ELIO RAMÓN BEJARANO MARTÍNEZ, PRESIDENTE.- DIP. LOURDES**

**ALONSO FLORES, SECRETARIA.- DIP. JUAN ANTONIO ARÉVALO LÓPEZ, SECRETARIO.- (Firmas)**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC.**

**ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUAREZ.- FIRMA.**

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL 24 de febrero de 2006

## TABLA DE ABREVIATURAS.

ACNR.- Asociación Cívica Nacional Revolucionaria.

CAP.- Comandos Armados del Pueblo.

EZLN.- Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

FUZ.- Frente Urbano Zapatista.

FRAP.- Fuerzas Revolucionarias Armadas del Pueblo.

MAR.- Movimiento de Acción Revolucionaria.

PROCUP.- Partido Revolucionario Obrero Clandestino, Unión del Pueblo.